

CONTESTACION DE DEMANDA. RADICADO: 2019-00186**CONSULTORES JURIDICOS Y COMERCIALES SAS** <gerente@juridicosas.co>

Vie 17/07/2020 5:26 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
manriqueasociados07 <manriqueasociados07@gmail.com> 5 archivos adjuntos (6 MB)CONTESTACIÓN DE DEMANDA - DAVID BALCAZAR CAMPO.pdf; CERTIFICADO No. 042 NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C..pdf;
ESCRITURA 722.pdf; Escritura 0514.pdf; CC17625322.zip;[17625322.zip](#)

Buenos días.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DE DEMANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVID BALCAZAR CAMPO
Demandado: UGPP
Radicado: 2019-00186

Obrando como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder anexo y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia, para que obre en el expediente.

Así mismo me permito manifestar que el presente correo también se remite al correo electrónico del apoderado de la parte demandante junto con sus anexos para su conocimiento.

ANEXOS:

- Contestación de la demanda.
- Escritura Publica No. 722 del 17 de junio de 2015 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., por medio de la cual le confieren poder general al Representante Legal.
- Escritura Pública No. 0514 de fecha 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., por medio de la cual me confieren poder general para representar judicialmente a la entidad.
- Expediente administrativo. clave: **1m2g3n3sugpp**.

Gracias por su atención.

Atentamente,

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA
ASESOR NEIVA - FLORENCIA

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE:	DAVID BALCAZAR CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	18001233300020190018600

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los actos administrativos emanados por parte de la entidad demandada, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- **AL HECHO 1.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 2.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 3.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 4.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 5.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.

- **AL HECHO 6.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 7.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 8.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 9.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 10.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 11.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 12.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 13.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación que hace el abogado, que debe probar en juicio sus argumentos.
- **AL HECHO 14.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 15.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 16.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 17.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 19.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 20.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.
- **AL HECHO 21.- NO ES UN HECHO**, es una interpretación y transcripción de la ley, que hace el abogado, que debe probar en juicio.

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos de ley.

SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien, el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

TERCERA: PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda

CUARTA: INEPTA DEMANDA

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea Competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Las pretensiones no son claras ni expresas, ni enumeradas, de querer valer los tiempos nacionales para adquirir el derecho a la pensión gracia con Vinculación Nacional, siendo que la misma jurisprudencia actual no lo permite, y no por medio de acción de nulidad y

restablecimiento del derecho para cambiar lo que ya el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se ha pronunciado.

Sobre los hechos no son claros y expresos, ya que son transcripciones a la norma y la ley, sobre sentencias que ya fueron controvertidas en su tiempo y no corresponde a la jurisprudencia actual.

CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

“En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.”

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

“Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.”

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

“1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.”

“El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.

“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

“Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo

tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.
Negrita fuera del texto.

“El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

“Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

“No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el

mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.
En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

“4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.”

Caso Concreto:

Que revisado el expediente pensional, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989, 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Gracia solicitada.

En consecuencia, de lo antes señalado por la ley y jurisprudencia, las resoluciones y actos administrativos fueron debidamente motivadas y sujetas a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

1. Me permito aportar con esta contestación, expediente administrativo prestacional del demandante DAVID BALCAZAR CAMPO.

ANEXOS:

1. Poder especial.
2. Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.
3. CD con expediente administrativo del demandante.

SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Según el Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por la que los testigos no cuentan con esta información (**subrayada en negrita**), y no son conducentes, pertinentes y útiles, para el objeto del litigio.

CLAVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Me permito informarle al señor juez, que si en el CD donde reposa el expediente administrativo del demandante solicita clave, es la siguiente: **1m2g3n3sugpp**.

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,



ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)
T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ D.C.
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
CERTIFICADO No. 042

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón



SCC720765630

EL(LA) NOTARIO(A) DE LA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA (540) DE
FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta
Notaria.

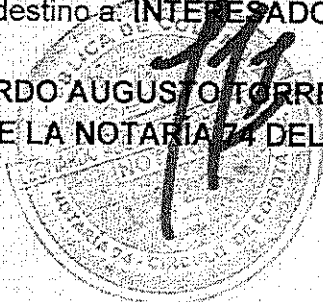
La señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉSP CORTES ARANGO**, mayor de edad,
vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. **35.458.394** de Usaquén,
en su calidad de **Directora General** (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de
agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan
para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, otorgó poder general amplio y suficiente a la señora **NURY
JULIANA MORANTES ARIZA** mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con
cédula de ciudadanía número **1.032.358.470**, con tarjeta profesional No. **152.240** del
Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación celebre con
las mas amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atinentes
a sus bienes, obligaciones y derechos.

Al margen de dicha escritura NO aparece nota de Revocación o Sustitución del
mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

El presente certificado se expide a los CINCO (05) días del mes de FEBRERO del año
dos mil VEINTE (2020) con destino a: **INTERESADO**.

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: *Juan Diego Tique.*
Reviso: *[Firma]*



Carrera 80i No. 61-15 Sur. Tel. 7776405
Email: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co
Bogotá D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC720765630

1HNFQ4W4SR4UFD71

23/10/2019



República de Colombia



Pag No 1

NOTARIA 3

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIENTOS GATORCE (0514)

DE FECHA: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REPRESENTADA POR: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -- C.C. 74.281.10

T.P. No. 86022 de C.S.J.

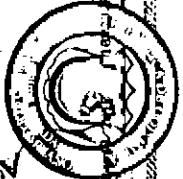
A: ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA -- C.C. 7.705.40

T.P. No. 131.608 de C.S.J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), ante mi **HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA, NOTARIO TERCERO (3º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció: con minuta escrita el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá) y tarjeta profesional N° 86022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015, y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio

República de Colombia
24/11/2018
10535TKM1C5M8G
Notaria
MARIA YORLY BERNAL
Circulo de Bogotá D.C.
Escritura Pública, certificada y registrada en el archivo notarial



en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, al Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento del Huila y Caquetá, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.-----

SEGUNDO: El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial,



República de Colombia



Pag. No. 3

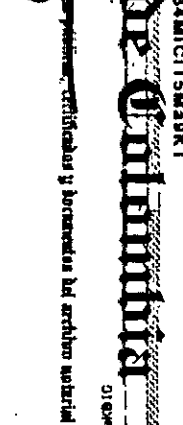
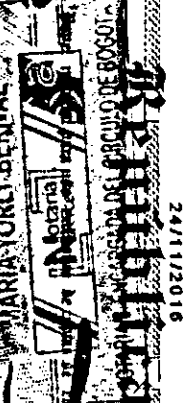
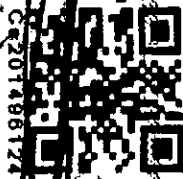
queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Dirección Jurídica por parte del Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto."



24/11/2016

10334M1C15MABKT

01 800 600 000

En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y de la Notaria. En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

NOTA: El suscrito notario autoriza al apoderado de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

PROTECCION DE DATOS

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. -----

Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. -----

El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

LEIDO el presente instrumento en legal forma por el compareciente y advertido de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa040513988, Aa040513989, Aa026407964. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$55.300
RESOLUCIÓN No. 451 DE ENERO 20 DE 2017 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$5.550
FONDO NAL. DEL NOT -----	\$5.550
IVA -----	\$77.824



República de Colombia



A8026407964

Pag. No. 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIENTOS CATORCE (0514)

DE FECHA: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. 74.281.101

T.P. 86.022

E. MAIL: ceumona@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Directa Jurídica

NOTARIA - 3ª



HUELLA ÍNDICE
DERECHO TOMADA
POR:



HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

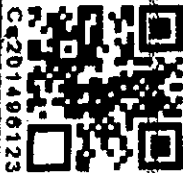
NOTARIO TERCERO (3º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 686-2017

ELABORO: janira e

DIGITO:

MORENOZAG.
C.C. 21.506



República de Colombia
24/11/2016
10533CITSMAKTM
MARIYOLY BERRAL
C.C. 201486123



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
SECRETARÍA GENERAL	
Escribanía	
Firma	
Fecha	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se



24/11/2018
10532564K11M1C
Repositorio de Colombia
MARIAMORLY BERNAL
Bogotá, D.C.
10532564K11M1C



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

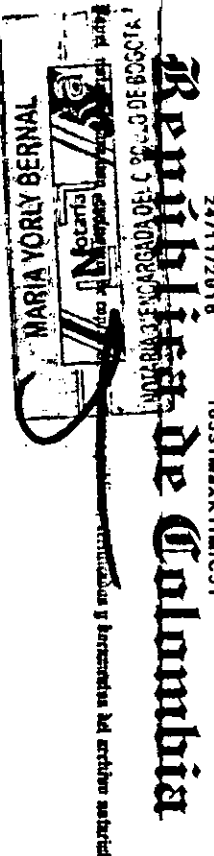
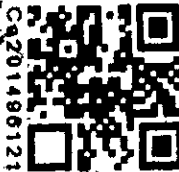
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

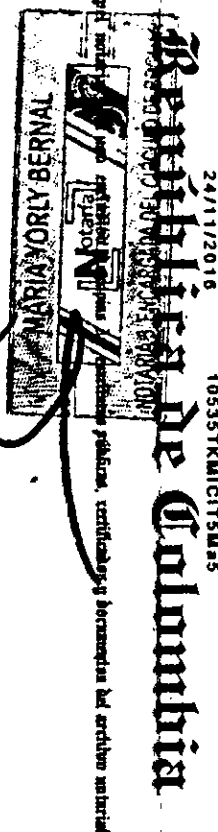
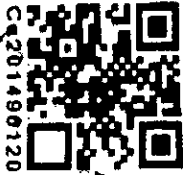
1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

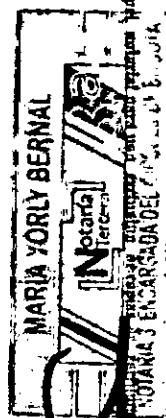
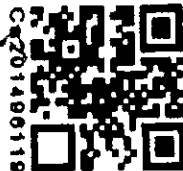
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y



República de Colombia

24/11/2016

1053421C1T5M4K1



0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14*. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP" y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el



MARIA YORLY BERNAL

24/11/2016 10:53:33 CITSMAK12

República de Colombia



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

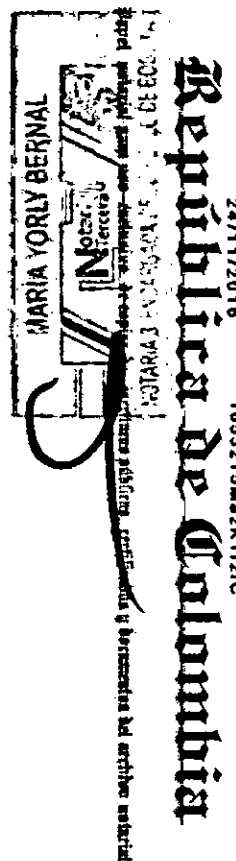
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

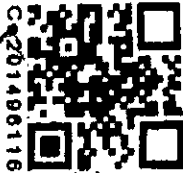
1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los Incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la



MARIA YORLY BERNAL

Notaria

República de Colombia

24/11/2016

10531MKT21CST



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

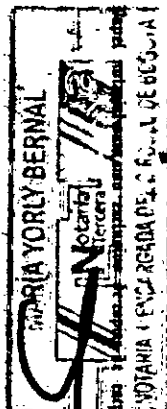
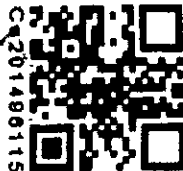
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



República de Colombia

24/11/2016

10535TK2ICITSMAG



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos



C201496114

República de Colombia
24/11/2016
105342CITSMBKT
NOTARIA EN CAROLINA DE BOGOTÁ
MARI YORLY BERNAL
Notaria
Bogotá, D.C.
Calle 100 No. 100-100
Teléfono: 281 1000
Correo: mariyorlybernal@notaria100.com.co



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

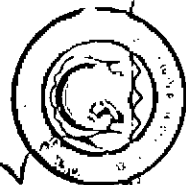
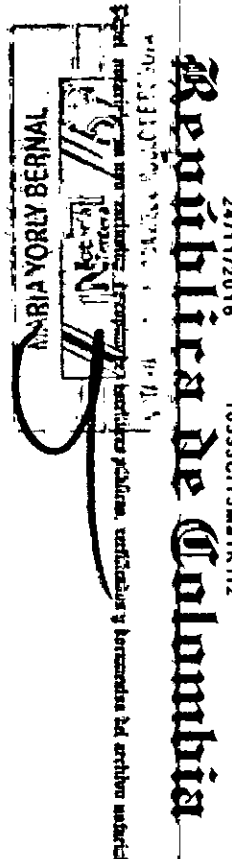
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

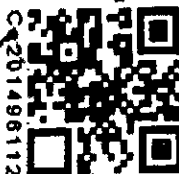
- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,



MARIA YORLY BERNAL



República de Colombia

24/11/2016

1053275MKT121C



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

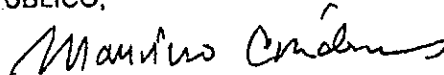
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013

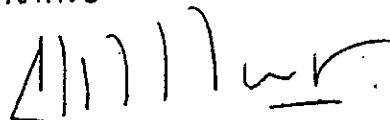


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR



la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

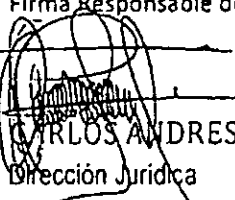
CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

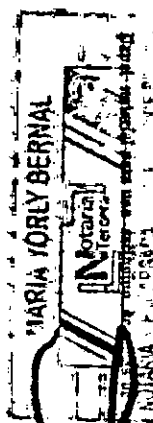
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto


CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA
Dirección Jurídica



República de Colombia



Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -18, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co
GJ-FOR-046 V 1.0

MINISTERIO

TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS



CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTÍA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto

CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA
Dirección Jurídica

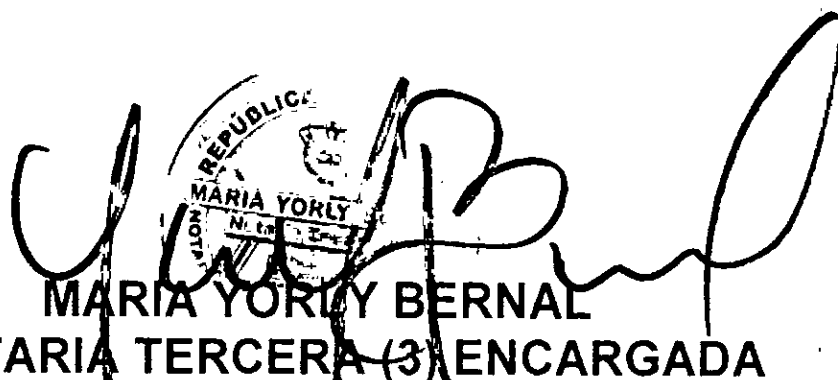
LA ANTERIOR ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (514) DEL 9 DE MARZO DE 2017. EXPEDIDA EN DIECISEIS (16) HOJAS UTILES INCLUIDA ESTA.-----



SE EXPIDE CON DESTINO A: INTERESADO.

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas NO coinciden con los que aquí figuran.
Cualquier alteración invalida el presente documento.

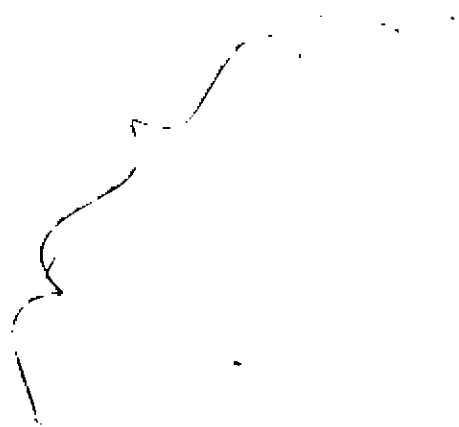
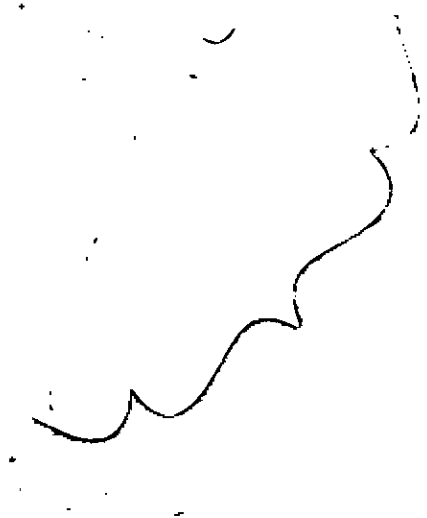
BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.


MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Nombrada mediante Resolución No. 2712 del 15 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia
24/11/2016
10534GIC115M9K1



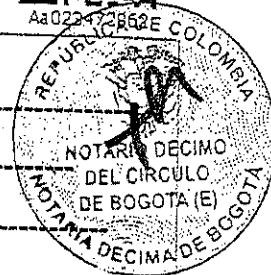


República de Colombia

1



Aa023472862E



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO -----
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.-----
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN -----PESOS-----
 REVOCATORIA DE PODER-----SIN CUANTÍA
 PODER GENERAL -----SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP --

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO-----C.C.35.458.394

PODER GENERAL-----

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -----C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos
 mil Quince (2015), ante mí **MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA**

07. 05. 2015 1030504F21C6A392C
 Superintendencia de Notariado y Registro
 Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



CA117118140

10312 JEANFRE 3763

03. 01. 2015

Escritura Pública

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. -----

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,

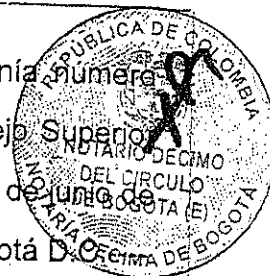


República de Colombia

3

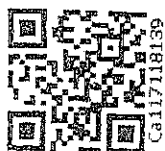


Aa023472045



vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. -----



Ca117118139

07-05-2015

10354F2L6A009C0A

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

09-01-2015 10315369450 JBNCA

Escritura Pública

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.-----

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----**

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). -----

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-----

DERECHOS NOTARIALES -----

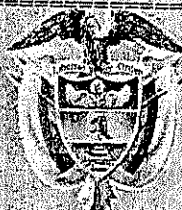
Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -----\$98.000

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS:** Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

NO 722

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Libertad y Orden

0040701



-# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO 1
-# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 1
-# DE BOGOTA - D. C. #

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO

Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 - JUN 2015

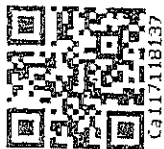
Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

[Firma]

07-05-2015 10:35:260904JEFOL



CG17118137

HUELLA DACTILAR

Escritorio de la Notaría

República de Colombia



Armas y Ocas

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

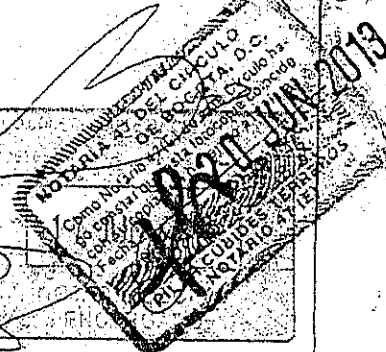
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



17 JUN 2015
NO 722



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

28 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y 62 días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

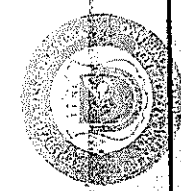
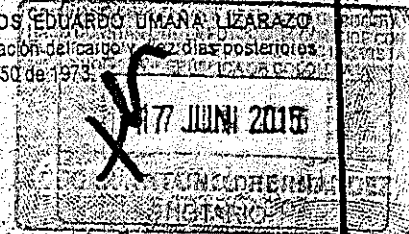
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

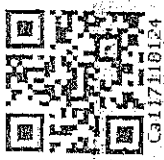
Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



CG17116124



la unidad
2000-2001-2002-2003

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

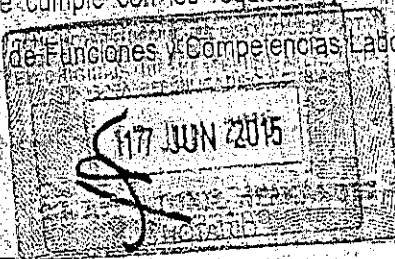
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

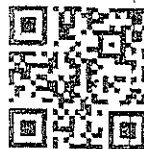


FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISOR:
ELABORADOR:

Andrés Rodríguez / Francisco Brito
Lorena Solache



G317118123

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIONARIO DE 2010 103210 1 19 JUN 2015

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una única cédula"

1842



Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5027 del 20 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avela Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se anexó el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones, Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

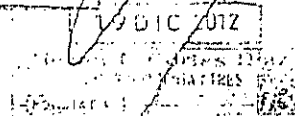
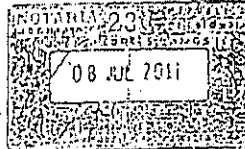
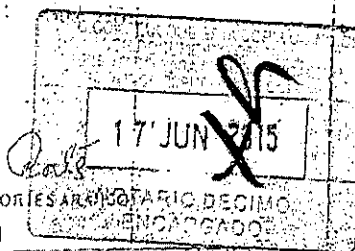
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Una: Bogota, D.C. a los

ANNA CRISTINA GLORIA RIES CORTEZ ABOGADO
Directora General



RESOLUTION 1025 (XV) 48

(1939-1940)

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PERSONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA EDUCACIÓN SOCIAL - DRPP

Chapter 1: Introduction to the Study of the History of the United States
 Introduction: The History of the United States is a story of the people who have lived on this land, the events that have shaped the nation, and the ideas that have guided its development. This chapter will explore the foundations of the United States, from the first inhabitants to the early years of the Republic.

Que mediante los Decretos 5071 y 5177 del 21 de septiembre de 1978, se otorgó a la Universidad Nacional de La Plata el derecho de enseñanza y la facultad de promover en la Unidad Administrativa de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales la creación de la Unidad de Estudios de Matemáticas.

Chen et al. BMC Public Health (2017) 17:1133
 https://doi.org/10.1186/s12889-017-0204-1

One to represent the number of people in the family and the other to represent the number of people in the family who are under 18 years of age.

Centro de Estudios Políticos y Sociales, 2007. La información generada en 2010 y 2011 fue enviada a la Comisión de Elecciones y Procesos de sufragio, luego de la salida de personas de la UCRP. Además, Robert Aguirre del Centro de Personal y Capacitación de la Presidencia de la Nación, UCRP.

Una de las plantas de presa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental
Comunal de la ciudad de Bogotá, D.C., es la planta de tratamiento de aguas residuales
de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en la zona de la ciudad de Bogotá, D.C.

19 DEC 2001



República de Colombia



17 JUN 2013

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.4250)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). / - - - - -



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

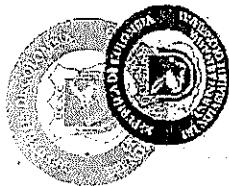
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - -

de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA
CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se
otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de
edad, vecina de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No.
35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de
Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

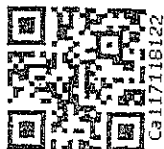
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,
que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los
asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante
escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la



República de Colombia
Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C.

Para: notarial para una escritura de otorgamiento de poder general y demás aspectos de carácter litigioso.



C3117118122

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, _____

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa, del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones así como reasumir.



República de Colombia



17 JUN 2015



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación. _____

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO

NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013,

RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. _____

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EE(LA,LOS) COMPARECIENTE(S). _____

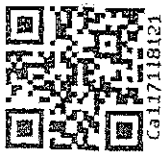
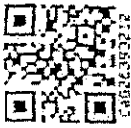
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leída la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza. _____

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868



República de Colombia
Plan de Unidad para el desarrollo de la cultura pública, fortalecimiento y documentación del patrimonio cultural

Para el otorgamiento de la escritura pública, certificación y documentación del patrimonio cultural



Call 17118121

Gloria Luc Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av El Dorado N: 69B-45 PISO 2:

Estado civil SOLTERA

Alejandra Avella
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107

Dirección Av El Dorado N: 69B-53 PISO 2:

Estado civil Casada

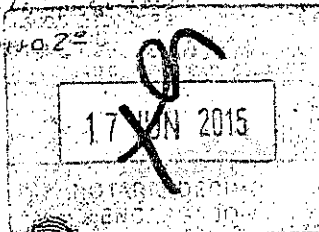
Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N: 69B-53 P. 2:

Estado civil Casado



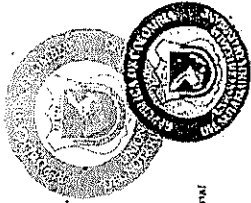


República de Colombia



17 JUN 2015

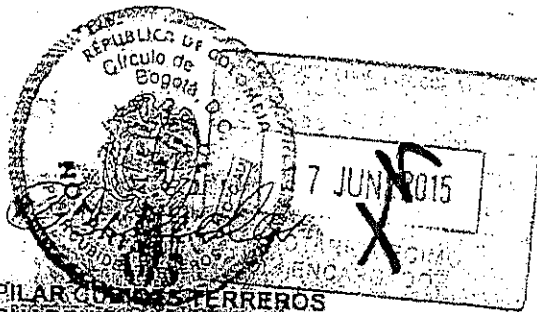
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones, certificaciones y documentos del archivo notarial.

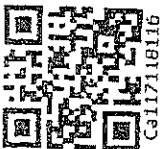
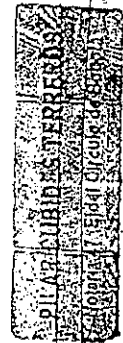
Papel notario, para uso exclusivo de copia de certificaciones y documentos del archivo notarial.



PILAR GUERRA TERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 14.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013.

JTM/PODERES/E_MAIL_201302658



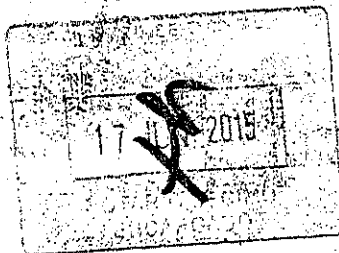
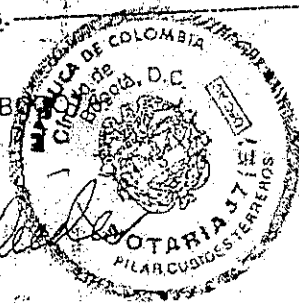
Call 17118116

07/05/2015 1035105ACAC2F0L13

República de Colombia

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: INTERESADO.
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE B



NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com notaria47@bogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com



República de Colombia

5



Aa 023472864

OTORGANTES



Gloria Luc Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

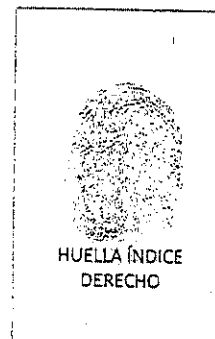
CORREO ELECTRÓNICO *gcortes@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL soltera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL Casado



República de Colombia

37-05-2015 10353L6409CR32F



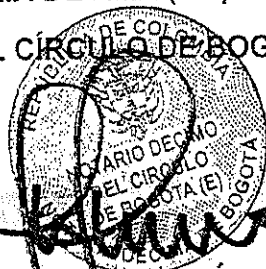
G311718138

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el usuario

09-01-2015 10314953JER/AGE

Escritura Pública

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

FECHA DE EMISIÓN	<i>[Signature]</i>
NÚMERO DE REGISTRO NHM-1033-15	<i>[Signature]</i>
FECHA DE RECEPCIÓN	LOISGO.
VALOR	
FECHA DE PAGAMENTO	<i>[Signature]</i>
OTRO	<i>[Signature]</i>
	<i>[Signature]</i>



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL



1360097

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No.

16658/2006

NIP

17625322

SOLICITANTE

BALCAZAR CAMPO DAVID

C.C. No.

17625322

DE

FLORENCIA

FECHA DE NACIMIENTO

22-ABRIL-1951

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No.

DE

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

A11 NACIONAL

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA

15-MAYO-2006

F. P.

13-FEB-2006

NUMERO DE FOLIOS

9

S.D.

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

22



1360085

PENSION DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme las Leyes 114, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.322 expedida en Florencia, a sabiendas de la responsabilidad que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me desempeño como docente con Honradez, Consagración e Idoneidad y Buena Conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Florencia (Caquetá), a los 25 días del mes de Enero del año 2006.

David Balcazar Campo

Nombres y Apellidos

17.625.322 T4.

Firma y Cédula

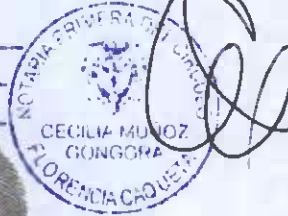
DILIGENCIA DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA ANTE NOTARIA PRIMERA-FLORENCIA (CAQ)
Compareció(ron) David Balcaraz Compo

quien(es) se identificó(ron) con la(s) C.C. 17625.322

En (s) en Florencia
y declaro(ron) que la(s) firma(s) y huella(s) que aparece(n)
en el presente documento son suyas y que el contenido es
cierto

El (ios) Declarante(s) [Signature]

FLORENCIA, 26ENE 2006
AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO
CECILIA MUÑOZ GONGORA
NOTARIA PRIMERA





1360090

Florescia, Caquetá, 09 de febrero de 2006

PER

2006 FEB 13 A 9:29

CAJANAL
F.I.C.E.

Señores:

ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL

Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL"

Bogotá D.C.

Dr. Carlos Rios Varon

1142494.

Ref: Tutela 263 de 2005 Juzgado Primero Penal del Circuito Bogotá

Yo DAVID BALCAZAR CAMPO, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No 17.625.322 de Florencia, Caquetá, a usted me dirijo respetuosamente para hacerle llegar con la presente los siguientes documentos actualizados:

1. Registro Civil de Nacimiento
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
3. Certificado Notarial de buena conducta
4. Constancia de tiempo de servicio
5. Certificado de factores salariales
6. Certificado de antecedentes de la Procuraduría

Para ser anexados en mi hoja de vida que reposa en Cajanal, con el propósito que la entidad tramite mi pensión de gracia

Cordialmente,

DAVID BALCAZAR CAMPO
C.C. No 17.625.322 de Florencia, Caquetá

DECLARACION DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA ANTE NOTARIA PRIMERA-FLORENCIA (CAQ)
Compareció(ron) David Balcazar Campo
quien(es) se identificó(ron) con la(s) C.C. 17.625.322
Exp.(s) en Florencia CAQ
y declaró(ron) que la(s) firma(s) y huella(s) que aparece(n)
en el presente documento son suyas y que el contenido es
cierto
El (los) Declarante(s) [Firma]
FLORENCIA, 09 FEB 2006
AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO
CECILIA MUÑOZ GONGORA
NOTARIA PRIMERA





29826163

RPM

N° 1060992-4

NUEVE DOS

10:40:54

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Hoja: 1 de 1

**CERTIFICADO ORDINARIO
No.4433108****Bogotá, D.C.** 31 de Enero de 2006

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) DAVID BALCAZAR CAMPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 17625322 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**ADVERTENCIAS:**

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MAGALY ARAUJO MESTRE
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.
Centro de Atención al Público - CAP - Línea Gratuita 01 800 09 10315 dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-60 Piso 1 PBX: 3360011 - 3520066 Ext. 20100 www.procuraduria.gov.co - Bogotá, D.C.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA



CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN DEL CAQUETA

NIT.891.190.018-9

CONSECUTIVO No. PENG-006/2006

CERTIFICA:

Que **DAVID BALCAZAR CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 de Florencia Caquetá, nombrado Profesor del Colegio Sagrados Corazones del municipio de Puerto Rico, a partir del 01 de enero de 1972, según Res. No. 003 Art. 2º, Ord. 46 del 01 de enero de 1972 emanada de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá. Actualmente está nombrado como Coordinador (e), de tiempo completo, grado 13 en la Institución Educativa Sagrados Corazones, municipio de Florencia. (DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL)

HA PRESTADO SUS SERVICIOS ASI:

DESDE (Fecha ingreso)			HASTA (Fecha actual)		
DD	MM	AA	DD	MM	AA
01	01	1972	26	01	2006

HISTORIA LABORAL:

CARGOS /SECCION/ LUGAR	DESDE			HASTA		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
Profesor Secundaria Col. Sagrados Corazones, Puerto Rico	01	01	1972	31	12	1972
Profesor Secundaria Col. Maria Auxiliadora, Morelia	01	01	1973	31	01	1974
Profesor Secundaria Col. Nuestra Sra. de las Mercedes, Paujil	01	02	1974	31	01	1976
Profesor Secundaria Col. El Portal, La Mono	01	02	1976	31	12	1976
Profesor Secundaria Col. Juan Bautista Migani, Florencia	01	01	1977	31	01	1985
Profesor Secundaria Inst. Téc. Sagrados Corazones, Florencia	01	02	1985	16	01	2001
Coordinador (E) Inst. Téc. Sagrados Corazones, Florencia	17	01	2001	26	01	2006

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO:

AÑOS: 34 MESES: 0- DIAS: 25 TOTAL DIAS: 12.265
(Período de vinculación menos licencias y/o interrupciones)

ENTIDADES DE PREVISION DONDE SE APORTÓ (A)

RAZON SOCIAL	DESDE			HASTA			NIT
	DD	MM	AA	DD	MM	AA	
Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL".	01	01	72	31	12	1989	800.179.635-8
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduciaria La Previsora S.A.)	01	01	90	26	01	2006	860.525.148-5

La Entidad que contribuye con la cuota parte es CAJANAL y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FIDUCIARIA" La Previsora S.A.

NOTA: Actualmente labora como Coordinador (Encargado) de tiempo completo Grado 13 en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA PENSION DE GRACIA.

Dado en Florencia Caquetá, el 27 de enero de 2006.

Mons JORGE ALBERTO OSSA SOTO
Coordinador de Educación

MARIA DEL CARMEN PEREZ PEREZ
Técnico Administrativo (E).

Refrendó: Mons JORGE ALBERTO OSSA SOTO, C.C. 3.356.488

Elaboró: Maria del Carmen, C.C. 26.628.387

111 1.11.12.120 a 1332

Nº 169- David Balcázar G.



1360089

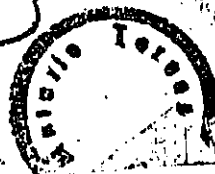
En la Rep. de Col. Dep. del Valle del Cauca - Mpio. de
Cali, a los 27 días del mes de Abril de 1951
se presentó el señor David Balcázar y
declaró: que el día 22 del pte. a la 12 m.
nació en calle 1 # 144-17 un niño de
nombre [redacted] a quien dieron el nombre
[redacted], hij. legít. de David Balcázar
de 45 años, colom. nac. en Santa Hiluáda
(Huila) de prof. agricultor y señora Rigoberto
Campo de 30 años, nac. en Guacarí y p.
Hogar - abuelos Pat: David Balcázar y
Jacinta Escobar y mat: Guillermo C.
y Gerardina Espinosa - En fe de lo cual
firma -

El declarante: [redacted]

El Tgo. Carlos A. Yépes

El Tgo. Goceva G.

Luis Carlos Quijano



EL NOTARIO DEL CÍRCULO DE CALI

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DEL SI
ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO _____ FOLIO _____
DE ESTA NOTARIA, Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA
VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. (LEY 2a/ 76)

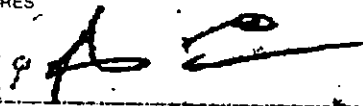
0 1 FEB 2006

CALI _____

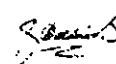




1360088

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.625.322
NUMERO
BALCAZAR CAMPO
APELLIDOS
DAVID
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1951
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
05-ABR-1973 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
FIRMA REGISTRADOR 
Indice Derecho

A-4400100-44159070-M-17825322-980519
053317073
JAIRO CALDERON BRICES



CERTIFICADO FACTORES SALARIALES
LA PAGADURÍA DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN DEL CAQUETA

NIT.891.190.018-9

CONSECUTIVO PENG- 009/2006

CERTIFICA:

Que **BALCAZAR CAMPO DAVID**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 expedida en Florencia Caquetá, se le ha pagado durante en el ejercicio de su cargo como **COORDINADOR (E), (DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL)**, Educación secundaria, grado 13, en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá, los siguientes factores salariales, así:

AÑO 2000	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Profesor Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.262.409.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	-0-	
Auxilio movilización	13.324.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	630.204.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.315.008.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	\$ 63.120.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	35.558.00	Pago anual
F. Solidaridad	-0-	

AÑO 2001	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) a partir del 17 de enero. Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.324.015.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	264.803.00	Del 17 de enero a diciembre
Auxilio movilización	14.567.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	794.409.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.669.585.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	79.440.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	20.535.00	Pago anual
F. Solidaridad	-0-	

AÑO 2002	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.388.892.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	277.778.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	15.354.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	833.335.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.752.885.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	83.333.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	21.625.00	Pago anual
F. Solidaridad	16.666.00	De enero a diciembre

Continúa hoja 2.....



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

2

Continuación del certificado de factores salariales *CONSECUTIVO PENG- 009/2006* expedido a *BALCAZAR CAMPO DAVID*, para trámites Pensión de Gracia.

AÑO 2003	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.463.754.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	292.750.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	16.429.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	878.252.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.846.120.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	87.825.00	De enero a julio
7.375%	129.542.00	De agosto a diciembre
F. Solidaridad	16.101.00	De enero a diciembre

AÑO 2004	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.536.357.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	307.271.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	17.496.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	951.814.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.937.942.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.625%	140.576.00	De enero a diciembre
Fondo Solidaridad	18.436.00	De enero a diciembre

AÑO 2005	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.620.857.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	324.171.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	18.459.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	972.514.00	Pago anual
Prima de Navidad	2.044.530.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.75%	150.739.00	De enero a diciembre
Fondo Solidaridad	19.450.00	De enero a diciembre

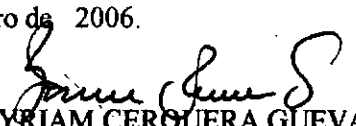
AÑO 2006	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.620.857.00	Enero
Sobre sueldo 20%	324.171.00	Enero
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.875%	153.171.00	Enero
Fondo Solidaridad	19.450.00	Enero

La entidad que contribuye con la cuota parte es CAJANAL y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduciaria La Previsora S.A).

Nota: Actualmente se encuentra comisionado como COORDINADOR (E) de tiempo completo grado 14 en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL (A) INTERESADO (A) PARA PENSION DE GRACIA.

Dada en Florencia, el 02 de febrero de 2006.


MYRIAM CERQUERA GUEVARA
C.C. 40.761.809 de Florencia
Pagadora

Elaboró: Maria del Carmen Pérez.

El interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este documento.



110
R

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B TEL. 4 28 04 40
Paloquemao

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil cinco (2005).

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ, AMANDA OROZCO GOMEZ, ANA OLIVA PRADA GODOY, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ, CLARA ELOISA CHACON SEGURA, CEFERINO CACERES DAZA, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ, EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA, ESTELLA GALLO ARISTIZABAL, FANNY PRADA DE PLATA, FLORALBA PACHON GONZALEZ, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑÉS, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO, ISABEL AYA DE OLIVEROS, JESÚS MARIA SILVA ROJAS, HENRY SERNA RESTREPO, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ, LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA, MARIA ENELTA ROJAS CORDOBA, MARIA GLORIA GOMEZ DE CARSON, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO, MARIA INES SILVA ROJAS, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO, REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO, RICARDO BELTRÁN PEÑA, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR, STELLA LEAL ROMERO, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA, HILDA LOZADA CORREDOR, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA, EDILMA GONZALEZ GARCIA, MYRIAM GARCIA GARCIA, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR, DAVID BALCAZAR CAMPO, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRÍGUEZ, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELIA, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ, LUZ DARY SERNA

DE LEMOS, a través de apoderada, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderada, que a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la obtención de la pensión de jubilación gracia, CAJANAL., ha omitido reconocer la misma, por lo que consideran que ha incurrido en vías de hecho, vulnerándoles sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL por conexidad con el MÍNIMO VITAL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficios 2286 y 2287 del pasado 22 de julio, se corrió traslado de la acción de tutela a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que guardó silencio al respecto, resultando imperioso para el Despacho resolver lo pertinente, con fundamento en la "Presunción de Veracidad", conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Es preciso anotar que el Legislador ha creado normas que tienden a regular situaciones diversas o en distintos campos, las cuales tienen una validez en el tiempo y en el espacio, constituyéndose en un imperativo para los funcionarios del Estado aplicables al caso concreto, cuando a ello hubiere lugar, de lo contrario, tal omisión constituye una vulneración a principios y derechos constitucionales.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del Magisterio, y en tratándose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989. En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA, deben cumplir los requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, establece la Ley 114 de 1913 en su Artículo 1° que "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las precisiones de la presente ley". El Artículo 4° ibidem contempla: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observe buena conducta; 5) Que si es mujer esté soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

De otro lado, la Ley 116 de 1928 en su Artículo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a éste la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella que implica inspección".

Al Artículo 3 de la Ley 37 de 1933 reza: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los

maestros que hayan completado los servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria".

Finalmente, el Artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, dispone: "Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".

Se desprende de lo anterior, que originalmente la ley señaló solo como beneficiarios a la pensión gracia a los docentes que hubiesen laborado en primaria, con posterioridad el legislador extendió ese derecho a quienes llegaron a prestar sus servicios en escuelas normales o desarrollaron actividades como inspectores de instrucción pública. La Ley 81 de 1989, en su Artículo 15 ordinal 2 literal a) ratifica la pensión que se discute.

Los aquí accionantes acreditaron haber cumplido 50 años cuando solicitaron la pensión gracia y contar con 20 años de servicio, entre otros requisitos. Significa ni mas ni menos lo anterior, que los accionantes adquirieron el derecho a la PENSIÓN GRACIA consagrada en la Ley 114 de 1913, en armonía con la Ley 116 de 1928.

Ahora bien, en cuanto a la restricción que consagra el numeral 4 de la Ley 114 de 1913, no se dispuso en las Leyes 116 de 1928 ni en la 37 de 1933, que hicieron extensivo el beneficio a los profesores y empleados de las normales y de la educación secundaria. Para la fecha de vigencia de la Ley 37 de 1933, la instrucción secundaria estaba a cargo de la Nación, por mandato del inciso 1° del Artículo 4 de la Ley 39 de 1903 sobre "instrucción pública". El Artículo 13 de la misma Ley, consideraba como "instrucción secundaria" la normalista al disponer que "En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación

y vigiladas por el respectivo Gobierno Departamental", entendiéndose entonces que las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 permitieron la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, al extender el beneficio a los docentes "costeados por la Nación".

Sobre éste tópico, ha sido reiterativa la jurisprudencia cuando afirma "Al extenderse por virtud de la Ley 37 de 1933 inciso 2° Artículo 1°, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se halla a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos o municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (Artículo 4°), es decir, que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales. Con base en lo antes expuesto, se puede confirmar que la pensión gracia es compatible con otra pensión nacional y que, a lo sostenido en el proyecto, la Ley 114 de 1913 sí sufrió modificaciones. La posibilidad que tienen los docentes de percibir simultáneamente pensión gracia con otra pensión nacional, se ha mantenido y reiterado en la legislación posterior".

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084/99 con ponencia del doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, ha dicho : "La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de

manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación".

3.1. Antecedentes legislativos.

3.1.1. La ley 114 de 1913, mediante la cual se estableció la pensión gracia, cuyos beneficiarios son los "maestros de escuela", fue expedida como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo, para beneficiar con ella a los docentes "oficiales" dedicados a la enseñanza primaria, que hubieren prestado sus servicios "por un tiempo no menor de veinte años", pensión ésta que exige para ser concedida, entre otros requisitos, la demostración por quien la reclama de que "no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional", lo que le permite, según el mismo texto de la ley, "recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

Esa disposición legal, se encuentra acorde con la organización que para la época se había dado a la prestación del servicio educativo, pues mientras su orientación y la política educativa del Estado correspondían al Ministerio de Educación Nacional, los municipios tenían a su cargo el suministro y la atención de los locales escolares y la vinculación laboral de los docentes correspondía a los departamentos. Esta organización del servicio educativo, sin embargo, admitía que, de manera excepcional, el Ministerio de Educación Nacional nombrara y pagara personal docente como una colaboración con algunos departamentos, o para la prestación del servicio en los entonces denominados territorios nacionales.

En cuanto a la educación secundaria, industrial y profesional, era de cargo de la Nación, es decir, de la misma se excluía a los departamentos, dada su

situación económica, de un lado; y, de otro, porque tenía que atender los gastos del servicio de la educación primaria, como se dejó expuesto.

El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, primero; y, más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria. Ello significa, entonces, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, con el andar del tiempo tuvo además, entre sus beneficiarios, a los demás docentes, tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión.

3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.

3.1.3. Para atender lo relacionado con las prestaciones económicas del personal docente oficial, el Congreso Nacional, mediante la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 15 se preceptúa que:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

"1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efecto de las

prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes". (La negrilla no es del texto de la ley).

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1°. De enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2°. Pensiones. A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B.- Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional"... (La negrilla no es del texto).

De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

3.1.4. Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar si, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexecuibilidad ha de ser de mérito, o si, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su

derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los

(artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

Sea la oportunidad para anotar que en casos como por el que aquí se procede, más concretamente, en la tutela 2004-00285, donde se protegió el Derecho de Petición al ciudadano EDGAR CRRILLO LOAIZA, la accionada mediante la resolución N° 5698 del pasado 28 de enero, resolvió reconocerle la pensión gracia, por lo que resulta aplicable el Derecho Fundamental de Igualdad a favor de los accionantes.

Así las cosas, se tutelarán como mecanismo transitorio las pretensiones de los accionantes, por cuya razón se le concederá a la entidad accionada, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se les reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes relacionados en el numeral primero de esta decisión, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo demandar las resoluciones

territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad Accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per se, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelarán tales derechos, en beneficio de los Accionantes.

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente las disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho, y consecuentemente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta Corporación: "Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas desconoce la primacía de derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial

proferidas por la entidad accionada, las que han decidido negativamente sobre el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 o más años, viéndose necesariamente afectados.

De conformidad con la decisión a adoptar, se prevendrá a los accionantes, que si no lo han hecho, deberán a más tardar, en el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este fallo, instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO los Derechos Fundamentales Constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL a los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ C.C.N° 17.626.102 de Florencia, AMANDA OROZCO GOMEZ C.C.N° 40.755.674 de Florencia, ANA OLIVA PRADA GODOY C.C.N° 20.605.365 de Girardot, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO C.C.N° 26.617.073 de Florencia, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA C.C.N° 21.166.509 de Zipaquirá, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE C.C.N° 29.299.682 de Manizales, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.386.381 de Bogotá, CLARA ELOISA CHACON SEGURA C.C.N° 41.319.817 de Bogotá, CEFERINO CACERES DAZA C.C.N° 17.181.336 de Bogotá, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA C.C.N° 20.290.635 de Bogotá, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ C.C.N° 20.563.478 de Fusagasuga, EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ C.C.N° 21.167.570 de Zipaquirá, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA C.C.N° 41.473.266 de Bogotá,

ESTELLA GALLO ARISTIZABAL C.C.N° 24.300.882 de Manizales, FANNY PRADA DE PLATA C.C.N° 41.488.000 de Bogotá, FLORALBA PACHON GONZALEZ C.C.N° 24.308.372 de Manizales, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ C.C.N° 41.440.239 de Bogotá, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO C.C.N° 41.448.194 de Bogotá, ISABEL AYA DE OLIVEROS C.C.N° 26.615.512 de Florencia, JESÚS MARIA SILVA ROJAS C.C.N° 438.056 de Usaquén, HENRY SERNA RESTREPO C.C.N° 10.214.972 de Manizales, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ C.C.N° 14.969.673 de Cali, LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ C.C.N° 26.616.025 de Florencia, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA C.C.N° 6.749.231 de Tunja, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA C.C.N° 26.499.804 de Gigante, MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA C.C.N° 30.065.703 de Páujil, MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON C.C.N° 26.616.958 de Florencia, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO C.C.N° 24.308.694 de Manizales, MARIA INES SILVA ROJAS C.C.N° 26.616.774 de Florencia, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA C.C.N° 28.532.500 de Ibagué, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ C.C. N° 21.064.748 de Usaquén, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY C.C.N° 41.503.899 de Bogotá, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR C.C.N° 41.313.353 de Bogotá, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA C.C.N° 41.419.732 de Bogotá, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO C.C.N° 17.094.267 de Bogotá, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO C.C.N° 41.484.602 de Bogotá, REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO C.C.N° 26.615.774 de Florencia, RICARDO BELTRÁN PEÑA C.C.N° 10.155.936 de La Dorada, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ C.C.N° 6.681.061 de Páujil, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ C.C.N° 2.631.191 de San Pedro, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR C.C.N° 23.267.503 de Tunja, STELLA LEAL ROMERO C.C.N° 41.497.003 de Bogotá, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS C.C.N° 41.373.195 de Bogotá, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA C.C.N° 41.452.765 de Bogotá, HILDA LOZADA CORREDOR C.C.N° 40.757.567 de Florencia, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA C.C.N° 41.426.088 de Bogotá, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA C.C.N° 23.270.699 de Tunja, EDILMA GONZALEZ GARCIA C.C.N° 29.382.731 de Cartago, MYRIAM GARCIA GARCIA C.C.N° 41.552.203 de Bogotá, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ C.C.N° 4.509.971 de

Pereira, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO C.C.N° 24.303.951 de Manizales, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO C.C.N° 4.903.725 de Garzón, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR C.C.N° 26.520.216 de La Plata, DAVID BALCAZAR CAMPO C.C.N° 17.625.322 de Florencia, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.508.576 de Bogotá, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA C.C.N° 27.787.637 de Pamplona, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ C.C.N° 41.410.014 de Bogotá, LUZ DARY SERNA DE LEMOS C.C.N° 26.616.665 de Florencia, vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

- SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este Despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.
- TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.
- QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN



1360083

26

	ACTA VISITA GRUPO DE SEGURIDAD ASUNTOS PENALES	
---	---	---

68

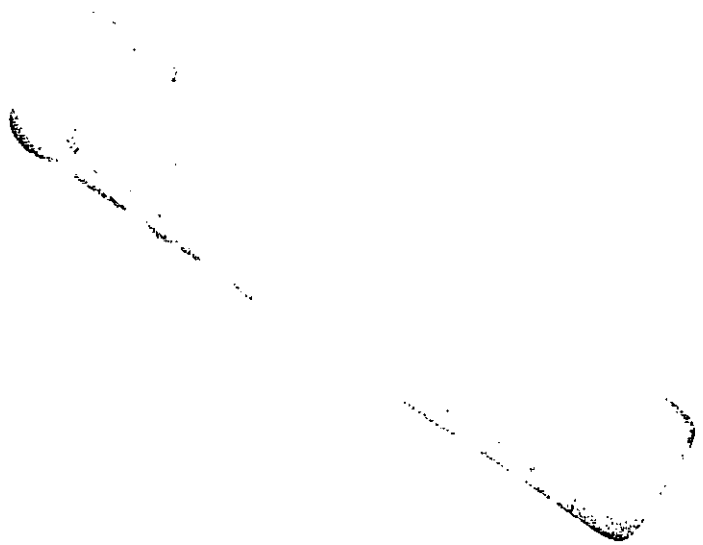
INFORMACIÓN DE LA ENTREGA	
Fecha de entrega	16 ABR. 2007
Nombre del Responsable	<i>[Signature]</i>
Contrato/Orden No.	2007-001
Motivo entrega	☒ Revisión ☐ Cambios ☐ Anexos ☐ Correcciones ☐ Otra:
Dirección de entrega	Bodega
Ciudad de entrega	Bogotá
Entrega	

RELACIÓN DE BIENES ENTREGADOS		
Ítem	Expediente No.	No. Caja
1	16658/06	345

OBSERVACIONES

FIRMAS AUTORIZADAS			
ENTREGA		RECIBE	
Firma	<i>[Signature]</i>	Firma	
Nombre	<i>[Signature]</i>	Nombre	
Cargo	<i>[Signature]</i>	Cargo	

NOTA: Los productos anteriormente relacionados fueron entregados a satisfacción.
A partir de la fecha, el cliente es responsable por la custodia y manejo de los mismos.



RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 2 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Departamento del Caquetá dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los 2 departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en

24

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto , es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del

af

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Asi las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 5 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que Estidad no ha dado cumplimiento al aludido fallo, teniendo en cuenta las razones que expongo a continuación:

1. El artículo 4o. de la Ley 114 de 1913, establece:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta" (Subraya fuera de texto).

2. El numeral 3o. de la disposición transcrita, establece que para tener derecho a la pensión de gracia el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional: esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la Nación.

3. La incompatibilidad que consagra la Ley 114 de 1913 para percibir dos pensiones a cargo de la Nación, no ha sido modificada por la Ley 91 de 1989 ni por otra norma, circunstancia que desconoce el fallo emanado

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 6 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

de ese despacho; así se deduce de lo manifestado en la Sentencia No. C-479 de 1998, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 3o. del artículo 4o. de la Ley 114 de 1913 que, reitero, impide expresamente a los docentes recibir simultáneamente dos pensiones o recompensas a cargo de la Nación.

4. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699.

5. Y aunque es abundante la doctrina constitucional que enseña que la tutela no es la vía para definir conflictos laborales, circunstancia que por si sola y ante la prevalencia del orden constitucional tornaría en ineficaz la orden de tutela, conviene recordar que la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión en Sentencia T-694 de 2006, al revisar, entre otros, el fallo proferido por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda del 09 de febrero de 2006 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a docentes del ordena Nacional, precisó que no es procedente la acción de tutela, ni aún como mecanismo transitorio, para el reconocimiento de la pensión gracia, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no se acredita la inminencia del perjuicio irremediable.

6. En ese orden de ideas, este despacho considera que el fallo de tutela se aparta del querer legal, lo que impide su cumplimiento pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto del 29 de noviembre de 2001, proferido dentro del proceso de tutela No. 7256-Laboral:

"...no se observa en. [el] proceder, ánimo de rebelarse contra el fallo de tutela, ni puede colegirse responsabilidad o desidia. ni desacato injustificado a la sentencia cuestionada. // . jurídicamente. no está obligada a reconocer la pensión de jubilación que le ordenó. el fallo de tutela, en razón de que el actor. no cumple los requisitos legales para ello. ///. observa la Sala que el fallo de tutela. extendió sus efectos más allá de lo pedido por el accionante, quien, en el escrito respectivo, solo invocó la violación del derecho de petición. señalando que. no [se] le había dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de la pensión. No obstante, la Corporación. tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó, además. expedir la resolución de reconocimiento de su pensión.

(.)

La Sala. reitera que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos o en decisiones que son de competencia de otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como son los que tienen que ver con el reconocimiento de una pensión, los que por ser derechos litigiosos de rango legal, son ajenos a la acción de tutela."

Conforme a lo expuesto y ante la orden dirigida a reconocer una prestación que no se adecua a la juridicidad, en cuanto condena al reconocimiento de una pensión de gracia a favor de un educador que prestó sus servicios a la Nación, la Caja Nacional de Previsión Social

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 7 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

CAJANAL EICE no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y en su defecto, está tramitando ante la Honorable Corte Constitucional, la selección del fallo para revisión, surtida la cual y una vez se encuentre en firme el pronunciamiento de esta última corporación, se pronunciará al respecto.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

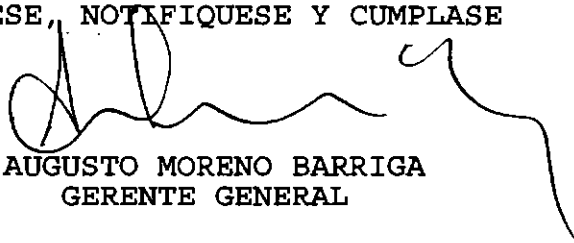
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor BALCAZAR CAMPO DAVID ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: YURI CHASPUENGAL

YMCT - P1 - 16/05/2007EY

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CAQUETA - FLORENCIA
Ciudad Florencia, 4 de Julio 2007
David Balazar Campo
Notifíquese personalmente al
interesado, haciéndole saber que contra esta decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito y personalmente a la oficina de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. El interesado debe firmar y sellar el documento que se le entrega.

17.625.322 Pa.
Notificador Gary Zambrano
Director Seccional



39

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

659287

21 JUN. 2007

Bogotá D.C. 21/06/2007
GG
Sr.
BALCAZAR CAMPO DAVID
CRA 14 13-17 PARQUE SAN FRANCISCO
FLORENCIA - CAQUETA

REF.: SOLICITUD PENSION GRACIA
SOLICITANTE - NOMBRE : BALCAZAR CAMPO DAVID
- CEDULA : 17625322
RADICADO N° : 16658/2006
RESOLUCION N° : 21851/2007

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar filiación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Nancy
GRUPO DE NOTIFICACIONES

35

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

25 JUN 2007

661204



C.O.A.U No. 2991

Bogotá D.C., junio 21 del 2007

Señor(a)
DAVID BALCAZAR CAMPO
Calle 30 A No. 1C-56 Barrio Pinos Bajos
Florencia, Caquetá

Ref.: Su oficio de fecha mayo 16 del 2007
Oficio recibido en esta oficina el junio 19 del 2007
Pensión Gracia - Radicado No. 16658/2006
PETC.: BALCAZAR CAMPO DAVID
C.C. 17.625.322
Radicado correspondencia 1413420CL

En atención a su comunicación en referencia, me permito informarle que en consulta efectuada a la base de datos de la entidad se pudo establecer que la solicitud de **PENSIN GRACIA** fue resuelta por **Resolución No. 21851 del 17 de mayo del 2007**. El citado proveído se encuentra para ser notificado en Bogotá D.C., por lo que le sugiero acercarse en el menor tiempo posible al Grupo de Notificaciones, para llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación personal.

Cordialmente,

DUBER OTALORA PERDOMO
Líder Centro Orientación y Atención al Usuario

gilma



141 3420

CAJANALE E.I.C.E.
CORRESPONDENCIA CORREO

FECHA: 22 MAY 2007
HORA: 10:05
No FOLIOS: 1
FOLIO: 1

Florencia, Caquetá, 16 de mayo de 2007

Señor (a)
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E
Bogotá D.C

Ref: Derecho de Petición Art. 23 CN.
David Balcázar Campo C.C. N° 17.625.322 de Florencia, Caquetá

David Balcázar Campo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.625.322 de Florencia, Caquetá, residenciado en Florencia, Caquetá, con el debido respeto acudo a usted ejerciendo el derecho que me otorga el Art 23 de la Constitución Nacional y los Artículos 5, 6 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 denominado Código Contencioso Administrativo con el fin de elevar la siguiente:

PETICIÓN

Se me expida la Resolución de reconocimiento de la Pensión de Gracia, cuya solicitud y documentación fue radicada bajo el N° 16658 del 15 de mayo del 2006, ya que la expedición del acto administrativo presenta mora superior a 5 meses de acuerdo con lo previsto en el Art. 4° del la Ley 700 del 2001 (6 meses a partir de la fecha de radicación), lo cual ha generado incumplimiento y amerita una pronta respuesta.

Notificaciones:

Calle 30A No 1C-56 Barrio Pinos Bajos Florencia, Caquetá. ó
Institución Educativa Sagrados Corazones
Carera 14 N° 12-101. Florencia, Caquetá.

Cordialmente,

DAVID BALCÁZAR CAMPO
C.C. 17.625.322 de Florencia, Caquetá

111. R 16658 / 15-506
penw pin

Mca 21851 / 17-5-07
Bepri

2991



1360053

359

DP-41

Buen Futuro

2009 SET. 25

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA PARA ESTUDIO

Doctora

JULIA GLADYS RODRIGUEZ D'ALEMAN**Liquidadora CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**

Bogotá D.C.

120. 7045248

REF: ATENCION AL AVISO EMPLAZATORIO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 -SOLICITUD DE INCLUSION EN NOMINA DE CAJANAL E.I.C.E.-

DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 de Florencia, obrando en mi condición de beneficiaria dentro de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 1 de Agosto de 2005, se le ordeno a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACION-se me reconociera el derecho a la pensión gracia de acuerdo a lo previsto por la Ley 114 de 1913 y demás normas pertinentes.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. a la fecha no ha emitido el Acto Administrativo reconociendo los derechos concedidos.

En consecuencia solicito a Usted con el debido respeto que me caracteriza dando cumplimiento a lo requerido en los avisos emplazatorios y estando dentro del término previsto, se sirva ordenar a quien corresponda emitir la resolución y efectuar las correspondientes inclusiones en nomina del Acto Administrativo.

También me permito aclarar que para lograr este pago no he iniciado ninguna gestión de cobro por vía ejecutiva.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 17-51 Of. 502 A en Bogotá o
Tel: 4838661 de Bogotá

Entidad bancaria para efectos del pago: Bancolombia Oficina principal en Florencia

Atentamente,

DAVID BALCAZAR CAMPO
C.C. No. 17.625.322 de Florencia,

Anexo: fotocopia de la resolución

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2020

300/81
m

Señores
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
AVENIDA CARRERA 68 # 13-37
BOGOTÁ D.C.
TEL: 018000423423 / 4926090**

Referencia: Remisión de Demanda artículo 172 del CPACA y 199 del CGP.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – FLORENCIA
(CAQUETA)**

PARTE ACCIONANTE: DAVID BALCÁZAR CAMPO- Cédula 17625322

**PARTE ACCIONADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. UGPP.**

EXPEDIENTE: _____

pensar

LA PRESENTE REMISIÓN CONTIENE:

1. Copia Auto Admisorio.
2. Folios 93: Caratula, Demanda, Pruebas y anexos, 3 CDS, Contexto.

REMITE:

**DAVID BALCÁZAR CAMPO
Manzana 2 casa 9
Barrio Piedragrande
Vijes Valle
3142008742
Email:Davidbalcazar2@hotmail.com**

Apoderado



Diego Manrique Zuluaga

**DIEGO MANRIQUE ZULUAGA
C.C. 17058420 T.P. 234419 CSJ
CARRERA 66 B N° 9-43 B./LIMONAR
SANTIAGO DE CALI — VALLE
TEL: 3446000 / 3112102416
manriqueasociados07@gmail.com**



Radicado No. 2020700100277212
Fecha Rad. 07/02/2020 12:25:28
Radicador YESICA PAOLA GOMEZ
Folios 81; Anexos 3



Canal de Recepción Servicio Mensajería
Sede Calle 13
Remite: DAVID BALCAZAR CAMPO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

CAQUETA
CAJANAL EICE
CORRESPONDENCIA CORREO
FECHA: 30 JUL 2007
HORA: 2:00
No RAD.
No FOLIOS: 3
RECIBO

139
Florencia



07/35 27

1448129

2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE
RESOLUCION No. . de
RADICADO No. 16658/2006...

21851 17 MAYO 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social
Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por
el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la
ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor BALCAZAR CAMPO DAVID, identificado con C.C. No. 17625322 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2006, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 54 años, nació el 22 de abril de 1951. (Fl.5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Departamento del Caquetá (Fl.7).
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl.10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).

Que el interesado interpuso acción de tutela de referencia No. 0263-2005, correspondiendole conocer al Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá D.C., que ordenó el reconocimiento y pago de una pension Gracia al peticionario.

Que a efecto de resolver la solicitud de Pensión Gracia es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

af

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 2 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...

2...

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Departamento del Caquetá dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los 2 departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en

24

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto , es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del

af

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 5 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que Estidad no ha dado cumplimiento al aludido fallo, teniendo en cuenta las razones que expongo a continuación:

1. El artículo 4o. de la Ley 114 de 1913, establece:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta" (Subraya fuera de texto).

2. El numeral 3o. de la disposición transcrita, establece que para tener derecho a la pensión de gracia el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional: esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la Nación.

3. La incompatibilidad que consagra la Ley 114 de 1913 para percibir dos pensiones a cargo de la Nación, no ha sido modificada por la Ley 91 de 1989 ni por otra norma, circunstancia que desconoce el fallo emanado

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 6 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

de ese despacho; así se deduce de lo manifestado en la Sentencia No. C-479 de 1998, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 3o. del artículo 4o. de la Ley 114 de 1913 que, reitero, impide expresamente a los docentes recibir simultáneamente dos pensiones o recompensas a cargo de la Nación.

4. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699.

5. Y aunque es abundante la doctrina constitucional que enseña que la tutela no es la vía para definir conflictos laborales, circunstancia que por si sola y ante la prevalencia del orden constitucional tornaría en ineficaz la orden de tutela, conviene recordar que la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión en Sentencia T-694 de 2006, al revisar, entre otros, el fallo proferido por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda del 09 de febrero de 2006 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a docentes del ordena Nacional, precisó que no es procedente la acción de tutela, ni aún como mecanismo transitorio, para el reconocimiento de la pensión gracia, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no se acredita la inminencia del perjuicio irremediable.

6. En ese orden de ideas, este despacho considera que el fallo de tutela se aparta del querer legal, lo que impide su cumplimiento pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto del 29 de noviembre de 2001, proferido dentro del proceso de tutela No. 7256-Laboral:

"...no se observa en. [el] proceder, ánimo de rebelarse contra el fallo de tutela, ni puede colegirse responsabilidad o desidia. ni desacato injustificado a la sentencia cuestionada. // . jurídicamente. no está obligada a reconocer la pensión de jubilación que le ordenó. el fallo de tutela, en razón de que el actor. no cumple los requisitos legales para ello. ///. observa la Sala que el fallo de tutela. extendió sus efectos más allá de lo pedido por el accionante, quien, en el escrito respectivo, solo invocó la violación del derecho de petición. señalando que. no [se] le había dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de la pensión. No obstante, la Corporación. tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó, además. expedir la resolución de reconocimiento de su pensión.

(.)

La Sala. reitera que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos o en decisiones que son de competencia de otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como son los que tienen que ver con el reconocimiento de una pensión, los que por ser derechos litigiosos de rango legal, son ajenos a la acción de tutela."

Conforme a lo expuesto y ante la orden dirigida a reconocer una prestación que no se adecua a la juridicidad, en cuanto condena al reconocimiento de una pensión de gracia a favor de un educador que prestó sus servicios a la Nación, la Caja Nacional de Previsión Social

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 7 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

CAJANAL EICE no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y en su defecto, está tramitando ante la Honorable Corte Constitucional, la selección del fallo para revisión, surtida la cual y una vez se encuentre en firme el pronunciamiento de esta última corporación, se pronunciará al respecto.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

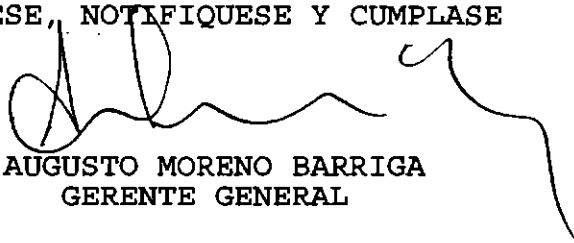
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor BALCAZAR CAMPO DAVID ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: YURI CHASPUENGAL

YMCT - P1 - 16/05/2007EY

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CAQUETA - FLORENCIA
Ciudad Florencia, 4 de Julio 2007
David Balazar Campo
Notifíquese personalmente al
interesado, haciéndole saber que contra esta decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito y personalmente a la oficina de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. El interesado debe firmar y sellar el documento que se le entrega.

17.625.322 Pa.
Notificador Gary Zambrano
Director Seccional

Tribunal Administrativo



Florencia - Caquetá

DESPACHO 003

LISTADO DE ESTADO
ORALIDAD

ESTADO No: 181-D3

Fecha: 05-11-2019

Página: 1

No. Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha - Auto	Cuad.
18002333000 2019 00186	Mag. Luis Carlos Marin Pulgarin (Oral)	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	DAVID BALCAZAR CAMPO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto admite demanda	01/11/2019	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-11-2019 Y HORA 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 P.M.


CLAUDIA GARCIA LEIVA
SECRETARIO





CONSECUTIVO 0041

SECRETARÍA DE EDUCACION DE

DEPARTAMENTAL

NIT ENTIDAD DENOMINADORA

8000915944

CIUDAD

FLORENCIA

DEPARTAMENTO

CAQUETA

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido

BALCAZAR

Segundo Apellido

CAMPO

Primer Nombre

DAVID

Segundo Nombre

Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐

Numero Documento: 17.625.322

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION

Nacional: ☒ Nacionalizado: ☐

Departamental: ☐

Financiado Municipal: ☐

Municipal: ☐

Distrital: ☐

TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad: ☒

Provisional: ☐

Confinanciado: ☐

Período de Prueba: ☐

CARGO:

Docente: ☐

Directivo Docente: ☒

Cual?: ☐

COORDINADOR

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES

Ciudad o Municipio:

FLORENCIA

Departamento:

CAQUETA



NIVEL:

Preescolar: ☐

Primaria: ☐

Básica Secundaria: ☐

Directivo: ☒

ACTIVO:

SI: ☐

NO: ☒

ESCALAFON

GRADO DE ESCALAFON: 13

No. A.A.

FECHA A.A.

FECHA EFECTOS FISCALES

FACTORES SALARIALES

GRADO: 13
DESDE: DD MM AA
01 01 2000
HASTA: DD MM AA
31 12 2000

GRADO: 13
DESDE: DD MM AA
01 01 2001
HASTA: DD MM AA
31 12 2001

ASIGNACION BASICA (SUELDO)

1.262.409

1.324.015

SS COORDINADORA

0

264.803

SS DOBLE TRIPLE JORNADA

0

0

BON. MENSUAL DOCENTE

0

0

PRIMA DE CLIMA

0

0

MOVILIZACION

13.324

14.567

PRIMA DE GRADO

0

0

PRIMA DE ESCALAFON

0

0

PRIMA DE AUMENTACION

0

0

TRANSPORTE

0

0

PRIMA DE SERVICIO 1/12

0

0

PRIMA VACACIONAL 1/12

52.517

66.201

PRIMA DE NAVIDAD 1/12

109.584

139.132

TOTAL \$

1.437.834

1.808.718

ANTICIPO DE CESANTIAS \$

0

0

APORTES FOMAG DOCENTE

FACTORES DE APORTE

* Ley 91/89

☒

* Ley 812

Sueldo

Sobre sueldo

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION GRACIA.

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

MYRIAM CERQUERA GUEVARA

Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐

No. Documento: 40.761.809

Cargo:

COORDINADORA DE NOMINA

21 DE FEBRERO DE 2018

FECHA

FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



1360083

26

	ACTA VISITA GRUPO DE SEGURIDAD ASUNTOS PENALES	
---	---	---

68

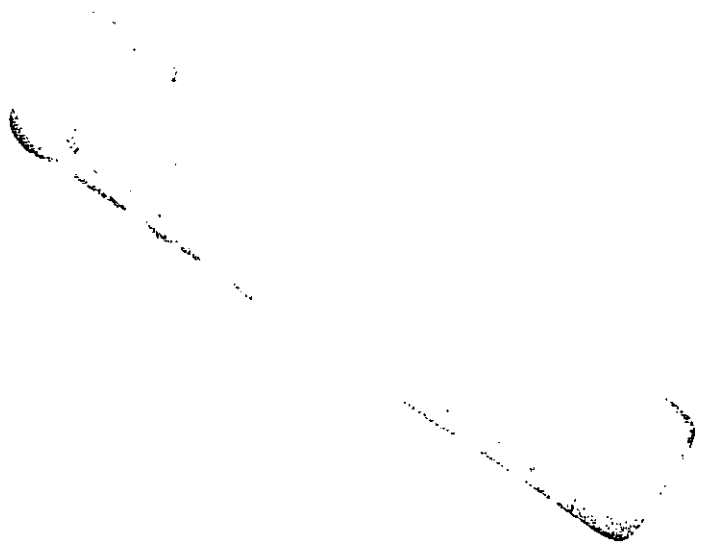
INFORMACIÓN DE LA ENTREGA	
Fecha de entrega	16 ABR. 2007
Nombre del Responsable	<i>[Signature]</i>
Contrato/Orden No.	2007-001
Motivo entrega	☒ Revisión ☐ Cambios ☐ Anexos ☐ Correcciones ☐ Otra:
Dirección de entrega	Bodega
Ciudad de entrega	Bogotá
Entrega	

RELACIÓN DE BIENES ENTREGADOS		
Ítem	Expediente No.	No. Caja
1	16658/06	345

OBSERVACIONES

FIRMAS AUTORIZADAS			
ENTREGA		RECIBE	
Firma	<i>[Signature]</i>	Firma	
Nombre	<i>[Signature]</i>	Nombre	
Cargo	<i>[Signature]</i>	Cargo	

NOTA: Los productos anteriormente relacionados fueron entregados a satisfacción.
A partir de la fecha, el cliente es responsable por la custodia y manejo de los mismos.



44
45

DECLARACION DE BUENA CONDUCTA

Por medio del presente documento autenticado

Declaro

Bajo la gravedad de juramento que mis actuaciones tanto en el sector público como en el privado han obedecido y obedecen a valores de honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

La presente declaración de acuerdo con lo solicitado en el art 4º de la ley 114 de 1913 para efectos de optar a la pensión de gracia que me concede la Ley 37 de 1933, y la ley 91 de 1989 a la que tengo derecho como profesor que he completado los 20 años de servicio exigidos en planteles de educación secundaria.

Nombres y apellidos: David Balcazar Campo

c.c. 17.625.322 Tcia.

Dirección residencial: Manzana 2 casa 9 Barrio Piedragrande

Ciudad: Viges - Valle

Teléfono fijo y celular: 314 200 8742

Email: davidbalcazar2@hotmail.com

Firma y huella:

[Firma manuscrita]





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3162

En la ciudad de Vijés, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Vijés, compareció:

DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017625322 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2nimqr3khgim
17/01/2018 - 10:00:50:453



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

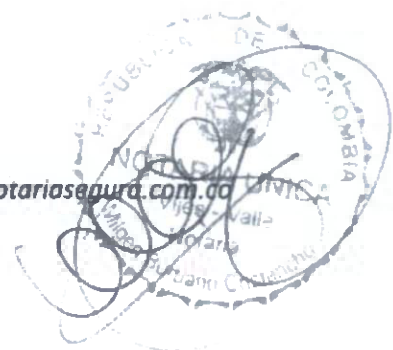
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes DAVID BALCAZAR CAMPO 17.625.322 y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO.



MILGEN BURBANO CRISTANCHO
Notaria Única del Círculo de Vijés

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2nimqr3khgim*





ANEXOS

- 1º.-**Junio de 1987**, documento de la Caja Nacional de Previsión Social certificando que al momento de solicitar la pensión gracia en 1987 el **profesor Wilberto Theran Mogollón no recibía pensión, ni recompensa de la Nación para efectos de reclamar la pensión gracia**, al tenor de lo dispuesto en la ley 114 de 1913, sin embargo acudiendo a una analogía contra el operario que no cabe en derecho laboral (pensión o recompensa = sueldo, salario o remuneración) y que no les aplica a los profesores nacionales por Leyes 111 de 1960, 43 de 1975, **Cajanal (1991) NIEGA el derecho a la pensión gracia al profesor Wilberto Theran Mogollón, infringiendo el derecho fundamental a la igualdad.**(ver anexo No. 1).
- 2º.-**Marzo de 1991**- Resolución 1270 de 1991 por medio de la cual Cajanal aduciendo un nuevo estudio (estudio que no aparece), NIEGA la pensión gracia, al profesor Wilberto Theran Mogollón. (Ver **página 2 Anexo No. 2**).
- 3º.-**Ley 111 de 1960** por la cual se nacionaliza la educación primaria. (Ver anexo No.3).
- 4º.-**Ley 43 de 1975** por la cual se nacionaliza la educación secundaria. (Ver anexo No.4).
- 5º.-**Contrato entre la Nación y el municipio de Cali**, en el cual se establece que a partir de 1980, tanto los profesores, como los colegios son de carácter nacional por efectos de dicho contrato y de la Ley 43 de 1975. (Ver anexo No.5).
- 6º.-1) Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; 2) Interpretación del Congreso de la Republica (PROYECTO DE LEY 114 2009 Senado, 296 de 2010 Cámara.); 3) Interpretación errada del Consejo de Estado; 4) Jurisprudencia. (ver anexo No.6).
- 7º.-**Octubre 28 de 1.993** - Sentencia del tribunal administrativo de Antioquia concediéndole la Pensión gracia al profesor Wilberto Theran Mogollón (Ver anexo No.7)
- 8º.-**Agosto 26 de 1.997** -Sentencia S-699, por la cual se revoca lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el argumento de que los tiempos servidos a la nación no acreditan para reclamar la pensión gracia en razón de la equivocada analogía en contra del profesor, de que, Pensión o recompensa es = a sueldo, salario o remuneración, analogía que no se aplica a los profesores Nacionales por Ley 111 de 1960, 43 de 1975. (ver anexo No.8)

- 9.- **Volante con columnas rojas** y con explicación al reverso que muestra como se infringe por parte de Cajanal-UGPP el derecho fundamental a la igualdad al aceptar los tiempos servidos a la Nación por los profesores nacionales por efecto de las leyes 111 de 1960 y 43 de 1975, integrantes de las columnas 2 y 3 para efectos de la pensión gracia y desconocérselos a los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional de la columna 1. (ver anexo No. 9)
- 5º.- **Febrero de 2019** - Documento respuesta de la UGPP, ante la insistencia del Profesor Wilberto Theran, en dos ocasiones, solicitándoles dar a conocer el contenido de "el nuevo estudio" sobre el cual se basaron para NEGARLE la Pensión Gracia, mediante la resolución 1270 de 1991, responden enunciando las resoluciones por medio de las cuales le han negado al profesor dicha prestación. (Ver anexo No.10).

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ANEXO 8

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN GRACIA

NO ESTÁN INCLUIDOS LOS DOCENTES NACIONALES

Consejero Ponente:

Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

Ref.: Expediente N° S-699. Actor: Wilberto Therán Mogollón. Autoridades nacionales.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto veintiséis de mil novecientos noventa y siete.

Procede la Sala Plena a decidir la consulta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 28 de octubre de 1993, en el proceso promovido por Wilberto Therán Mogollón contra la Caja Nacional de Previsión Social.

Antecedentes

1. Mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA el señor Wilberto Therán Mogollón acudió ante el Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de instaurar demanda en la que solicita la nulidad de los siguientes actos: Resolución 9067 de 26 de octubre de 1988, expedida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se denegó al actor el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913; Resolución 12344 de 15 de diciembre de 1989, expedida por el mismo funcionario, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición, y la Resolución N° 1270 de 13 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja Nacional de Previsión, por medio de la cual, al resolver el recurso de apelación, confirmó la resolución primeramente mencionada.

Y a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de la aludida pensión a partir del 23 de agosto de 1985,

con los reajustes contemplados en la Ley 4ª de 1976 y la 71 de 1988; los cuales deben efectuarse como lo autoriza el artículo 176 del CCA.

2. Refiere el demandante que prestó sus servicios así: en la antigua Normal Agrícola de Lorica (Córdoba), desde el 12 de febrero de 1962 hasta el 15 de enero de 1968, como profesor en la Escuela Normal de Varones de Corozal (Sucre) en los cargos de rector y profesor de externos, desde el 16 de enero de 1968 hasta el 30 de enero de 1970; viene laborando en la Normal Nacional de Varones de Medellín desde el 1º de febrero de 1970 hasta la actualidad.

Y agrega que cumplió 20 años de servicios, el 11 de febrero de 1982 y 50 años de edad el 23 de agosto de 1985.

Cita como transgredidas las siguientes disposiciones: Constitución Política, artículos 16, 17 y 30; Código Civil, artículos 27, 30 y 31; Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Ley 114 de 1913, artículos 1º y 4º; Ley 116 de 1928, artículo 6º y Ley 37 de 1933, artículo 3º; Ley 39 de 1903, artículos 3º, 4º y 13; Decreto 435 de 1971; Decreto 446 de 1973; Decreto 1221 de 1975; Ley 4ª de 1976, artículos 1º y 2º; Código Sustantivo del Trabajo artículo 21; Ley 153 de 1887, artículo 2º y Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2º, literal a).

Dice el libelista que la Ley 114 de 1913 consagró una pensión de jubilación especial en favor de los maestros de escuelas, es decir, de los educadores de primaria, en cuantía, inicialmente, de la mitad del sueldo que hubiese devengado el educador en los últimos años de servicios, y, en caso de variación, tomando el promedio de los diversos sueldos. Que por mandato de la Ley 4ª de 1966 dicha pensión vino a quedar en cuantía del 75% del promedio mensual del sa-

lario obtenido en el último año de servicios. Que la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento del derecho pensional en consideración a que el actor no laboró en el nivel de enseñanza primaria como lo exige la Ley 114 de 1913, sin tener en cuenta que la Ley 116 de 1928 la extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública.

2. En el escrito de respuesta a la demanda se formula oposición a todas y cada una de las pretensiones del actor, "...por cuanto el demandante solamente laboró en normales, pero no en escuelas primarias, y la pensión gracia es un privilegio establecido en favor de los profesores de las escuelas primarias que completen sus años de servicios con tiempo en normales o secundarias..."

La sentencia consultada

El Tribunal Administrativo de Antioquia accedió a las súplicas elevadas por el actor, con fundamento en las razones que a continuación se resumen.

La Ley 114 de 1913 creó en favor de los maestros de escuela que hubieran servido en el magisterio por más de 20 años, y que tuvieran 50 de edad, una pensión vitalicia de jubilación denominada pensión gracia.

Posteriormente la Ley 116 de 1928 extendió ese derecho a los empleados y profesores de escuelas normales e inspectores.

Consideró que si bien originalmente la ley señaló sólo como beneficiarios de la pensión gracia a los docentes que hubiesen laborado en primaria, con posterioridad el legislador extendió ese derecho a quienes, como el actor, llegaron a prestar sus servicios en escuelas normales o desarrollaron actividades como inspectores de instrucción pública. Que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 ordinal 2º literal a) ratifica la pensión que se discute. Que el demandante acreditó que había nacido el 23 de agosto de 1935, es decir, que cumplió los 50 años de edad el 23

de agosto de 1985. Que al proceso se allegaron las pruebas que demuestran que el demandante estuvo vinculado al Instituto Técnico Agrícola de Lorica desde el 12 de febrero de 1962 al 15 de enero de 1968, como profesor de enseñanza primaria. Del 16 de enero de 1968 al 30 de enero de 1970 como rector y profesor externo de la Escuela Normal Nacional de Varones de Corozal (Sucre) desde el 1º de febrero de 1970 al 1º de junio de 1987 como profesor de tiempo completo en la Normal Nacional de Varones de Medellín.

Lo anterior significa, al decir del *a-quo*, que el demandante adquirió el derecho a la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913 en armonía con la Ley 116 de 1928, el 23 de agosto de 1985, fecha en la cual cumplió los 50 años de edad y más de 20 años de servicios en escuelas normales. Que como quiera que la solicitud del actor para el reconocimiento del derecho a que se contrae su demanda fue presentada antes de que transcurrieran tres (3) años contados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, de conformidad con el artículo 102 del Decreto Ley 3135 de 1968, la prescripción quedó interrumpida.

Y sobre el monto de la pensión advirtió el sentenciador de primer grado que sería el equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, o sea entre el 23 de agosto de 1984 y el 23 de agosto de 1985.

Ordenó también que la pensión se reajustara en los términos de las Leyes 4ª y 71 de 1988 y demás normas que las aclaran o modifican.

Negó el ajuste al valor de las sumas adeudadas, con apoyo en el siguiente razonamiento:

"No hay lugar al ajuste del valor de las sumas adeudadas de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor como lo autoriza el artículo 178 del CCA y se solicita en la demanda, por cuanto como lo ha dicho el Consejo de Estado "no siendo esta una acción de reparación directa y cumplimiento no hay lugar a incidente de regulación de perjuicios ni a ajustar la condena tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor".

El Ministerio Público

La Procuradora Novena Delegada ante el Consejo de Estado en su alegato de conclusión solicita que se confirme la sentencia consultada, por considerar que el *sub-lite* se enmarca dentro de las condiciones señaladas en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 y por hallarse demostrados los presupuestos fácticos para acceder a dicha prestación.

Razones de la Caja Nacional de Previsión Social

El argumento fundamental que expuso la Caja Nacional de Previsión Social para negar la prestación solicitada lo hizo consistir en que el demandante no tenía derecho a la pensión gracia porque los servicios habían sido prestados en planteles de carácter nacional.

Para resolver,

Se considera:

1. Apreciaciones generales.

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación le otorga el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º del artículo 4º ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º de la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º art. 3º) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la Nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114/13; L. 116/28, y L. 28/33); proceso que culminó en 1980.

3. El artículo 15, N° 2 literal a, de la Ley 91 de 1989 establece:

"a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de

nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b, N° 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia ...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal

pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.

En aras de la claridad se transcribe en su integridad el precepto aludido de la Ley 91 de 1989:

"ART. 15.—A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: (...).

2. Pensiones:

a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

b) Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

II. Apreciaciones respecto del caso concreto.

De la prueba documental incorporada al proceso, se desprende que el señor Wilberto Thibaud Mogollón prestó sus servicios así:

En el Instituto Pedagógico Agrícola de Loricá:

"Profesor de enseñanza secundaria desde el día 12 de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962), hasta el día quince (15) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) por nombramiento que le hizo el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución N° 309 de febrero 15 de 1962.

Profesor externo de geografía económica, desde el día dieciocho (18) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), hasta el día quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) nombrado mediante Resolución N° 1334 de fecha 20 de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Profesor externo de geografía económica desde el día 1º de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) hasta el día (15) de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por nombramiento que le hizo el Ministerio de Educación Nacional en resolución N° 1237 de abril veintitrés (23) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)" (fl. 59).

En la Escuela Normal Nacional de Corozal (Sucre):

"Rector: Desde el día 16 de enero de 1968 por nombramiento que le hizo el Ministerio de Educación Nacional conforme Resolución N° 0031 de enero 8 de 1968, hasta el día 30 de enero de 1970.

Profesor externo: Desde el día 16 de enero de 1968, por nombramiento que le hizo el Ministerio de Educación Nacional conforme Resolución N° 525 de 11 de marzo de 1968, hasta el 30 de enero de 1970" (fl. 80).

En la Normal Nacional de Varones de Medellín:

"... presta sus servicios a esta institución como profesor de tiempo completo desde el 1º de febrero de 1970 y aún continúa desempeñando el mismo cargo".

La transcripción de las anteriores certificaciones de tiempo de servicios prestados por el demandante, muestra con claridad que los cargos docentes por él desempeñados han sido mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que a la luz del inciso primero del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, tiene el alcance de personal nacional. En efecto dicha disposición señala:

"ART. 1º—Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL. Son los docentes vinculados por el Gobierno Nacional".

Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión de gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la tota-

lidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales.

Como antes se hizo precisión, el demandante demostró haber servido en normales nacionales y en calidad de docente nacional, como quiera que siempre fue designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, no tiene derecho a la pensión gracia.

Por las razones que anteceden, se revocará la sentencia consultada y en su lugar se deniegan las súplicas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia consultada de octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y tres (1993) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso promovido por Wilberto Therán Mogollón. En su

lugar, **DENÍEGANSE** las súplicas de la demanda.

Notifíquese, cúmplase.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia la estudió y aprobó la Sala Plena en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1997.

Ernesto Rafael Arizu M., Vicepresidente
Mario Rafael Alario M.—Germán Ayala Mantilla—
Carlos Betancur Jaramillo—Jesús María Carrillo B.,
salva el voto—Julio Enrique Correa R.—Javier
Díaz Bueno., salva el voto—Silvio Escudero C.
tro, salva el Voto—Miren de la Lombana de M.
Clara Forero de Castro—Delio Gómez Leyva—Amu-
do Gutiérrez Velásquez—Luis Eduardo Jaramillo
M.—Carlos A. Orjuela G., salva el voto—Nicolás
Pájaro Peñaranda—Dolly Pedraza de Arenas—Juan
Alberto Polo F.—Consuelo Sarria Olcos—Daniel
Suárez Hernández, salva el voto—Manuel San-
tiago Urueta, salva el voto.

Mercedes Tovar de Herrán, Secretaria General.

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparté del fallo de la referencia por considerar que conforme a la normatividad invocada por el actor y la prueba obrante en autos debía habersele reconocido el derecho a la pensión pretendida por el demandante, tal como lo hizo con acierto el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante proveído de 28 de octubre de 1993.

La Ley 91 de 1989 era la llamada a regular el caso litigado y por consiguiente por cumplirse, a cabalidad, las exigencias del numeral segundo del artículo 15 de la referida norma, el demandante adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la pensión regulada por dicho ordenamiento legal.

No acertó el fallo de esta corporación al exigir como requisito indispensable para el reco-

nocimiento de esta "pensión gracia" que los cargos desempeñados lo hubieren sido en planteles departamentales o municipales, excluyendo aquellos que hubieren sido prestados como consecuencia de la designación hecha por el Ministerio de Educación Nacional. Esta distinción para aplicar la consecuencia en lo desfavorable al trabajador de la actividad docente no es el criterio adecuado que debe regir el derecho laboral.

En síntesis, el fallo del cual me aparto debió ser confirmatorio del proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 28 de octubre de 1993.

Cordialmente,

Daniel Suárez Hernández.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, disiento de la parte resolutive de la sentencia en cuanto que ha debido confirmarse la providencia consultada del Tribunal Administrativo de Antioquia, que resolvió sobre el reconocimiento y pago de la llamada "pensión gracia" consagrada en la Ley 114 de 1913, pues dicha pensión inicialmente concebida para los docentes que hubiesen laborado en las escuelas primarias fue extendida a los empleados y profesores de escuelas normales, a quienes desarrollaran actividades como inspectores de instrucción pública (Ley 116 de 1928, art. 6º) y a los maestros de enseñanza secundaria (Ley 37 de 1933, art. 3º), lo cual fue ratificado por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Quiso el conjunto de normas que se acaban de citar que la prestación social a que se cobijara a los empleados referenciados,

sin consideración de la procedencia de su nombramiento.

En el caso examinado, el demandante se ajustó a los requisitos exigidos por la ley, ya que su vinculación al servicio tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 1980, fecha para la cual, quienes "... tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", según los términos del literal a numeral 2, del artículo 15, ya citado.

De otra parte, ha debido tenerse presente en la providencia el criterio de favorabilidad que informa todo el derecho del trabajo, incluido allí el derecho laboral administrativo.

Atentamente,

Manuel S. Urueta.

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión mayoritaria porque ella debió inspirarse en los principios que tradicionalmente gobiernan el derecho laboral administrativo, entre ellos el de dar aplicación a la ley más favorable a los intereses del trabajador. Y en el caso presente el actor probó haberse vinculado

antes de la fecha establecida legalmente para que cumplidos los requisitos tuviese derecho a la pensión gracia. En suma es la Ley 91 de 1989 la normatividad que se ajusta al caso.

Jesús María Carrillo R.

Octubre 2 de 1997.

SALVAMENTO DE VOTO

Se deniega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, en síntesis porque el demandante no demostró haber prestado sus servicios en establecimientos departamentales o municipales, pues según las pruebas, sirvió en planteles nacionales y en calidad de docente nacional designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, se considera que no cumple con el requisito señalado en el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, en cuanto exige que para el reconocimiento

y pago de la pensión el interesado debe comprobar que "...no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Estimo que para resolver el problema jurídico era necesario tener en cuenta la entidad a cuyo cargo se hallaba la educación primaria, secundaria y normalista, para la época en que se instituyó la pensión gracia, pues si se realizaba el examen aislado de la Ley 114 de 1913, conduciría a una interpretación aislada.

1. En el numeral 1, página 6, se dice que la pensión gracia comenzó siendo una prerrogativa gratuita, porque la Nación hace el pago sin que el beneficiario haya trabajado para ella.

Creo que no puede dársele dicho calificativo porque gratuito es algo sin fundamento y a la pensión gracia acceden los maestros que hayan prestado sus servicios en la enseñanza primaria, empleados o profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros de educación secundaria, previo cumplimiento de determinados requisitos. No es pues reconocida de manera gratuita.

2. Se afirma que los únicos beneficiarios de la pensión gracia son los educadores locales o regionales. La anterior apreciación obedece a que el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 exige que el interesado debe comprobar que "...no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Tal planteamiento no ofrecería duda siempre y cuando el examen se hiciera exclusivamente frente a la Ley 114 de 1913, la cual señala como únicos beneficiarios de la pensión gracia a los maestros de enseñanza primaria oficial, interpretación que resultaba perfectamente armónica con la Ley 39 de 1903, o ley de instrucción pública, en cuanto prescribía que la enseñanza primaria costeadada con fondos públicos estaba a cargo y bajo la inmediata dirección de los departamentos (art. 3º).

Estos entes gozaban de facultad para establecer inspecciones provinciales de instrucción pública, nombrar a los respectivos empleados y las erogaciones que demandara el servicio estaban a cargo del tesoro departamental (art. 7º).

3. Sin embargo, al hacerse extensiva la pensión gracia a los empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública mediante la Ley 116 de 1928, necesariamente se produjo una modificación al numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, pues por aquella época la citada Ley 39 de 1903, señalaba que habría una escuela normal para varones

y otra para mujeres en cada departamento, costeada por la Nación (Ley 39 de 1903, art. 13).

Al hacerse extensiva la pensión gracia a empleados y profesores de escuelas normales, permitió la ley que tales servidores pudieran percibir simultáneamente dos pensiones de carácter nacional. La Ley 116 de 1928 no hizo ninguna distinción y la enseñanza en esa época se hallaba costeada por la Nación, por ello, repito, se modificó el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

4. La Ley 37 de 1933 en el inciso 2º del artículo 1º, dispuso:

"Hácese extensivas estas pensiones a maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Al extenderse por virtud de esta ley, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se hallaba a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos y municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (art. 4º), es decir que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales.

Con base en lo antes expuesto, se puede afirmar que la pensión gracia es compatible con otra pensión nacional y que, contrario a lo sostenido en el proyecto, la Ley 114 de 1913 sí sufrió modificaciones.

5. La posibilidad que tienen los docentes de percibir simultáneamente pensión gracia con otra pensión nacional, se ha mantenido y reiterado en la legislación posterior como en seguida se demuestra:

5.1. Con la expedición de la Ley 43 de 1975, la situación que se examina no sufrió ninguna

84

cambio, simplemente dispuso que la educación primaria y secundaria oficiales sería un servicio público a cargo de la Nación. Señaló las entidades responsables de las prestaciones del personal docente de los establecimientos nacionalizados o que se nacionalizaron, y como consecuencia de ello, los gastos que ocasionara tal servicio y que sufragaban los departamentos, intendencias, comisarías, Distrito Especial de Bogotá y los municipios serían a cargo de la Nación. En nada se modificó la pensión gracia.

5.2. Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, señaló las entidades a cuyo cargo se hallan las prestaciones sociales del magisterio, en orden a preservar las prestaciones del personal nacionalizado, dispuso que tales prestaciones se seguirían reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar a regir la Ley 43 de 1975.

5.3. En materia de derechos pensionales, el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso:

"2. Pensiones:

a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

b) Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente a 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Se dice que las previsiones consagradas en el literal a antes transcrito, se refieren de manera

exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización y más adelante se afirma que dicha norma regula una situación transitoria. Considero que tales planteamientos no son exactos, en primer lugar, porque no exponen ninguna razón que le sirva de sustento ni la ley le atribuye ninguna situación de transitoriedad, en segundo lugar, porque, como antes se hizo precisión, las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, permitieron la percepción simultánea de la pensión gracia y otra pensión de carácter nacional, prestaciones que se han mantenido.

Esta afirmación encuentra respaldo no sólo en las normas que se han venido citando, sino que se refuerza en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 49 de 1989, que culminó en la Ley 91 de 1989, de la cual me permito transcribir los siguientes apartes:

"Igualmente las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos nacionalizados, que se hubieren causado hasta el momento, y que venían perteneciendo a las respectivas Cajas de Previsión Social, pasarán a cargo de la Nación (...).

Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1º de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional, estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales".

Las siguientes normas han reiterado la compatibilidad de las pensiones de los docentes con cualquier otra clase de prestaciones:

La Ley 60 de 1993, o ley de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en educación y salud, inciso tercero, dispuso:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nor-

vas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial".

La Ley 100 de 1993, artículo 279, al señalar las excepciones al sistema integral de seguridad social, dispuso:

"...Así mismo se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración".

La Ley 115 de 1994 o ley general de la educación dispuso:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del estatuto docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el es-

tablecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".

Se destaca finalmente el Decreto 1440 de 1992, en cuanto dispuso:

"Aquellos docentes oficiales que al entrar en vigencia la Ley 4ª de 1992 se encontraban en las situaciones previstas en el Decreto-Ley 2277 de 1979 y la Ley 91 de 1989, conservarán los derechos adquiridos a esa fecha consagrados en tales normas".

Por las razones que anteceden, considero que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En los anteriores términos dejo consignada mi salvedad de voto, no obstante por tratar de un asunto remitido por esta sección por importancia jurídica en el cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo asumió la competencia y lo resolvió, el suscrito acogerá la decisión mayoritaria en asuntos similares que se presenten en la sección.

Javier Díaz Bueno.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre nos permitimos manifestar las razones de nuestro disenso, así:

La controversia se centra en lo que reza el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, cuando señala que el peticionario debe comprobar "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Es sabido, como se dijo en el resumen de los antecedentes del proceso, que la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación, y que por esta circunstancia le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Sobre el particular, compartimos lo expuesto por la colaboradora fiscal en un asunto similar, a saber:

"Para definir el punto, este despacho considera que la restricción que consagra el numeral 3º (sic) del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, no se dispuso en las leyes 116 de 1928 ni en la 37 de 1933, que hicieron extensivo el beneficio a los profesores y empleados de las normales y de la educación secundaria. Para la fecha de la vigencia de la Ley 37 de 1933, la instrucción secundaria estaba a cargo de la Nación, por mandato del inciso 1º del artículo 4º de la Ley 39 de 1903 sobre "instrucción pública". El artículo 13 de la misma ley, consideraba como "instrucción secundaria", la normalista al disponer que:

"...En cada una de las ciudades capitales de los departamentos existirá una escuela normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación e invigiladas por el respectivo Gobierno departamental..." (Subrayas fuera de texto).

Dentro del marco legal que se deja descrito, entiende esta agencia del Ministerio Público que las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 permitieron la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, al extender el beneficio a docentes "...costeados por la Nación". Y no existe li-

recalcada violación del artículo 64 de la Constitución Nacional, porque esta norma, que prohíbe recibir más de una asignación del tesoro público trae la excepción de "...lo que para casos especiales determinen las leyes" (fls. 109 y 110).

El concepto parcialmente transcrito menciona también tres antecedentes doctrinarios que resulta oportuno citar, y que son:

a) Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 27 de noviembre de 1984, con radicación N° 1347 y ponencia del Consejero Dr. Humberto Mora Osejo, en el que se dice:

"... Pero la misma disposición (se refiere al art. 64 de la C. N.) exceptúa "lo que para casos especiales determinen las leyes", como son, en relación con el tema que ocupa la atención de la Sala, las leyes 114 de 1913 y 64 de 1947 que permiten percibir pensiones especiales en concurrencia con las ordinarias prescritas también por la ley (leyes 6ª de 1945, 64 y 65 de 1946, 72 de 1947, 4ª de 1966 y Decreto-Ley 3135 de 1968)...". (Anales, 1er. semestre de 1984, Nos. 481 y 482, pág. 9).

b) Sentencia del 24 de febrero de 1989, exp. N° 614 (12.495); actor: Guillermo Rodríguez Ramírez; consejero ponente: Dr. Alvaro Leconte Luna; en la que se lee:

"...la no recepción de pensión o recompensa del tesoro nacional que lo han de acreditar los que sólo han llevado a cabo su labor como maestros de primaria".

c) Concepto del 1º de agosto de 1990; Sala de Consulta y Servicio Civil; Radicación N° 361;

consejero ponente: Dr. Jaime Paredes Tamayo; en el que se dijo:

"3. Como en el caso anterior la Caja Nacional de Previsión debe reconocer al docente, pensionado de conformidad con la Ley 114 de 1913, la pensión ordinaria de jubilación sobre la base de haber reunido los requisitos para tener derecho a la misma con anterioridad a la Ley 91 de 1989, conforme a lo prescrito por el artículo 2º de la Ley 91 de 1989".

De igual manera, es conveniente precisar que el artículo 15, numeral 2, de la Ley 91 de 1989, dispone:

"a) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".

Esto significa, en opinión nuestra, que cualquier duda que existiera sobre la materia, quedó despejada o saneada por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, razón por la cual se impone la confirmación de lo dispuesto por el *a-quo*.

Con todo comedimiento,

Silvio Escudero Castro—Carlos A. Orjuelo Góngora.



2.

45
46

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE

RESOLUCION No. de

RADICADO No. 16658/2006..

21851

17 MAYO 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el señor BALCAZAR CAMPO DAVID, identificado con C.C. No. 1125322 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2006, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 54 años, nació el 22 de abril de 1951. (Fl.5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Departamento del Caquetá (Fl.7).
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, nsagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl.10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).

Que el interesado interpuso acción de tutela de referencia No. 0263-2005, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá D.C., que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión Gracia al peticionario.

Que a efecto de resolver la solicitud de Pensión Gracia es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 2 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Departamento del Caquetá dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expreso: << Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas, en

24

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las autoridades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial...// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No obstante, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley...// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella...// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

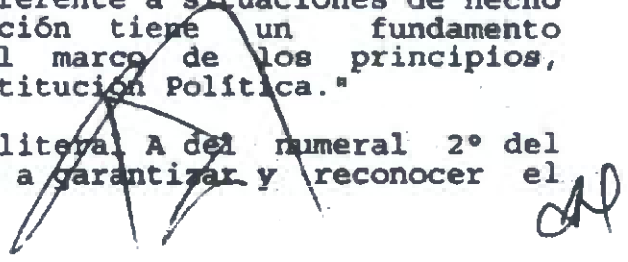
+++++

Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. LADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el



derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

47
48

Que el artículo 15 numeral 2º literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que Estidad no ha dado cumplimiento al aludido fallo, teniendo en cuenta las razones que expongo a continuación:

1. El artículo 40. de la Ley 114 de 1913, establece:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado comunique:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y satisfacción.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta" (Subraya fuera de texto).

2. El numeral 30. de la disposición transcrita, establece que para tener derecho a la pensión de gracia el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional: esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la Nación.

3. La incompatibilidad que consagra la Ley 114 de 1913 para percibir dos pensiones a cargo de la Nación, no ha sido modificada por la Ley 91 de 1989 ni por otra norma, circunstancia que desconoce el fallo emanado

del

... artículo 10. de la Ley 114 de 1913 que, reitero, impide expresamente a los docentes recibir simultáneamente dos pensiones o recompensas a cargo de la Nación.

4. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699.

5. Y aunque es abundante la doctrina constitucional que enseña que la tutela no es la vía para definir conflictos laborales, circunstancia que por sí sola y ante la prevalencia del orden constitucional tornaría en ineficaz la orden de tutela, conviene recordar que la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión en Sentencia T-694 de 2006, al revisar, entre otros, el fallo proferido por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda del 09 de febrero de 2006 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a docentes del ordena Nacional, precisó que no es procedente la acción de tutela, ni aún como mecanismo transitorio, para el reconocimiento de la pensión gracia, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no se acredita la inminencia del perjuicio irremediable.

6. En ese orden de ideas, este despacho considera que el fallo de tutela se aparta del querer legal, lo que impide su cumplimiento pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto del 29 de noviembre de 2001, proferido dentro del proceso de tutela No. 7256-Laboral:

"... no se observa en. [el] proceder, ánimo de rebelarse contra el fallo de tutela, ni puede colegirse responsabilidad o desidia. ni desacato injustificado a la sentencia cuestionada. // . jurídicamente. no está obligada a reconocer la pensión de jubilación que le ordenó. el fallo de tutela, en razón de que el actor. no cumple los requisitos legales para lo. // . observa la Sala que el fallo de tutela. extendió sus efectos más allá de lo pedido por el accionante, quien, en el escrito respectivo, solo invocó la violación del derecho de petición. señalando que. no [se] le había dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de la pensión. No obstante, la Corporación. tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó, además. expedir la resolución de reconocimiento de su pensión.

(.)

La Sala. reitera que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos o en decisiones que son de competencia de otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como son los que tienen que ver con el reconocimiento de una pensión, los que por ser derechos litigiosos de rango legal, son ajenos a la acción de tutela."

Conforme a lo expuesto y ante la orden dirigida a reconocer una prestación que no se adecua a la juridicidad, en cuanto condena al reconocimiento de una pensión de gracia a favor de un educador que prestó sus servicios a la Nación, la Caja Nacional de Previsión Social

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 7 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

CAJANAL EICE no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y en su defecto, está tramitando ante la Honorable Corte Constitucional, la selección del fallo para revisión, surtida la cual y una vez se encuentre en firme el pronunciamiento de esta última corporación, se pronunciara al respecto.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

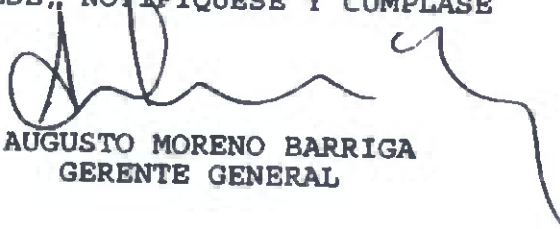
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor BALCAZAR CAMPO DAVID ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: YURI CHASPUENGAK

YMCT - P1 - 16/05/2007EW

CAJANAL EICE PREVISION SOCIAL
CAGETA - FISCALIA
17 de Julio 2007
David Patino Campo
Se notifica personalmente al interesado, haciendo constar en la diligencia de la presente, que el interesado ha sido notificado personalmente y personalmente a los señores YURI CHASPUENGAK y YURI CHASPUENGAK, quienes se encuentran en la diligencia de la presente, presentando las comunicaciones y/o documentos que se relacionan en el contenido.

17.625.322 Pci
Notificador: Day Zambrano
Director Seccional



CARÁCTER DE LOS MAESTROS OFICIALES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA DE ACUERDO CON LA ENTIDAD A LA CUAL HAN PRESTADO SUS SERVICIOS

REGLÓN 1
2001

CARÁCTER DEL MAESTRO: TERRITORIAL
PRESTA SUS SERVICIOS: A ENTIDADES TERRITORIALES

REGLÓN 2
1993

CARÁCTER DEL MAESTRO: TERRITORIAL
PRESTA SUS SERVICIOS: A ENTIDADES TERRITORIALES

REGLÓN 3
1980

CARÁCTER
DEL MAESTRO:
NACIONAL
PRESTA SUS
SERVICIOS A
LA NACIÓN

CARÁCTER
DEL MAESTRO:
NACIONAL
PRESTA SUS
SERVICIOS A
LA NACIÓN

CARÁCTER
DEL MAESTRO:
NACIONAL
PRESTA SUS
SERVICIOS A
LA NACIÓN

DESDE 1980
por ley 43 de
1975



REGLÓN 4
1960

Por ley 39
de 1903

CARÁCTER
DEL
MAESTRO:
TERRITORIAL

DESDE 1960
por ley 111 de
1960

1903

PRESTA SU
SERVICIOS A
ENTIDAD
TERRITORIAL

CARÁCTER
DEL
MAESTRO:
TERRITORIAL
PRESTA SU
SERVICIOS A
ENTIDAD
TERRITORIAL

REGLÓN

NACIÓN

ENTIDAD
TERRITORIAL

ENTIDAD
TERRITORIAL

COLUMNA 1

COLUMNA 2

COLUMNA 3

EXPLICACIÓN AL CUADRO ANTERIOR CARÁCTER DE LOS MAESTROS ...

A los profesores de primaria (columna 3) **NACIONALES** desde 1960, se les tiene en cuenta el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia.

A los profesores de secundaria (columna 2) **NACIONALES** desde 1980 se les tiene en cuenta el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia.

A los profesores de secundaria (columna 1) **NACIONALES** por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, **NO SE LES TIENE EN CUENTA** desde 1997 el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia.

Se viola, se conculca así, el derecho fundamental a la igualdad que informa nuestra Constitución en el artículo 13.

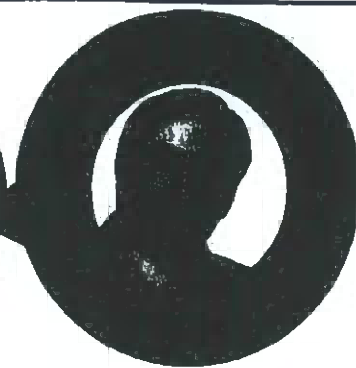
No hay ley que diga que los tiempos nacionales no valen para reclamar la pensión gracia.

Es un dicho sin respaldo legal, si existiera dicha ley, los profesores de las columnas 2 y 3 no podrían acceder a la pensión gracia.

1 "Esta restricción desapareció del mundo jurídico aun antes de expedirse la ley 91 de 1989" salvamento de voto sentencia 1056 de 1992

2 La sentencia de enero de 1989 dice que esta restricción es únicamente para los profesores de primaria

3 La ley 91 de 1989 dice que la pensión gracia será compatible con la pensión derecho común o por servicios aun en el caso de que esta, la pensión derecho común o por servicios éste totalmente a cargo de la nación



DIEGO YOUNES

gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5 Esta frase no se refiere a quienes han recibido sueldo de la nación se refiere a quienes en ese momento (1913) recibían o habían recibido pensión o recompensa de la nación por servicios prestados en el conflicto de la guerra de los mil días y quienes posteriormente se vincularon como maestros de primaria en los departamentos

4 Si esta frase se refiriera a quienes hubieren recibido sueldo del tesoro de la nación, los maestros de primaria no podrían recibir actualmente la pensión graciosa pues reciben sueldo del tesoro de la nación desde la ley 30 de 1944 y desde la ley 111 de 1960 que

D.R.A

LEY 114 DE 1913**(diciembre 4)****que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.****El Congreso de Colombia,****DECRETA:**

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1° podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
4. Que observa buena conducta.
5. Que si es mujer esta soltera o viuda. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dada en Bogotá, a 29 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República, CARLOS E. RESTREPO. El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO MARQUEZ.

Ley 91 de diciembre 29 de 1989

**Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1°. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Sentencia S-699 del 26 de Agosto de 1997

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización."

**Esta es una equivocada interpretación de
la Ley 91 de diciembre 29 de 1989**



CONTEXTO:

PRIMERO.-En 1991,**CAJANAL**,después de conceder ,indistintamente, por más de 50 años, la Pensión Gracia creada por Ley 114 de 1913, a los **Profesores Oficiales de Primaria y Secundaria**, sin distinguir, que el **origen del nombramiento** fuera por: el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento, el Municipio o el Distrito, NIEGA, con Resolución 1270 de 1991 (ver Anexo No.2) la Pensión Gracia al Profesor Wilberto Theran Mogollón, aduciendo “un nuevo estudio”, (lo que implica que deben existir documentos de un estudio previo), que soporte este “nuevo estudio”, que considera que: “los tiempos servidos en colegios nacionales no acreditan para el reconocimiento de la Pensión Gracia”), **SIN CONSIDERAR QUE:**

- a) Desde 1980 hasta 1993, todos los colegios del país eran nacionales por efectos de la nacionalización: Ley 111 de 1.960, por la cual se nacionalizó la Educación Primaria: (ver: **anexo No.3**); Ley 43 de 1.975, por la cual se nacionalizó la Educación Secundaria (ver **anexo No. 4**); Contrato entre la Nación y el Municipio de Cali, en el cual se establece que, a partir de 1.980, tanto Profesores como Colegios son de Carácter Nacional (ver **anexo No. 5**).
- b) No existe Ley que diga, que, los tiempos laborados en colegios nacionales no acreditan para obtener la pensión gracia.
- c) En cambio, sí existe la Ley 91 de 1989, (anexo No. 6), que en su artículo 15 dice que los tiempos laborados en colegios nacionales sí acreditan para obtener la pensión gracia, al decretar que: “la Pensión gracia será compatible con la Pensión Derecho, aún en el evento en que ésta, la Pensión Derecho, esté totalmente a cargo de la nación, lo que solo es posible para los profesores que trabajaron exclusivamente para la Nación.
- d) Los estudios en los cuales CAJANAL respalda su negativa, y que se mencionan en la Resolución 1270 de 1991, (ver anexo No.2) fueron solicitados por el **Profesor Wilberto Theran Mogollón** a la UGPP, en dos ocasiones, y su respuesta en ambas fue enviar las resoluciones de negación de la pensión del profesor Wilberto Therán Mogollón. Nunca presentaron los “estudios”.

SEGUNDO.-Demandada la nulidad de la Resolución 1270 de 1991 en comentario, el **Tribunal Administrativo de Antioquia, en 1.993 (ver sentencia adjunta Anexo No.7) avala los tiempos servidos en las normales nacionales por el profesor Wilberto Therán Mogollón y le concede la Pensión Gracia.**

TERCERO.-En 1997 el Consejo de Estado se apoya en una analogía contra el operario (la cual no cabe en el derecho laboral), citando Leyes que no van al caso, pues la Ley a aplicar al profesor Wilberto Theran Mogollón por haberse desempeñado en escuelas normales es la Ley 116 de 1928 y no la Ley 37 de 1933.

Hace una analogía que no aplica para los profesores vinculados a la Nación antes de 1981, por Leyes 111 de 1960, y 43 de 1975 (ver anexos 3 y 4). Analogía, de que **Pensión o recompensa es = a sueldo, remuneración o salario**, que el profesor Wilberto Theran Mogollón recibía por su labor docente, **sin tener en cuenta que los profesores nacionales por las Leyes 111 de 1960 y 43 de 1975 también recibían sueldo o remuneración por parte de la Nación y, a estos, si se les acreditó y se les acredita el tiempo de servicio a la nación para efectos de la pensión gracia.**

Y no se les aplicó, ni se les aplica, la analogía: pensión o recompensa = a sueldo , remuneración o salario, para negarles la Pensión Gracia, **ignorando maliciosamente al grupo de profesores nacionales que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 (ver anexo 6) incluye en el derecho a la pensión gracia como aquellos que recibirían la Pensión Derecho totalmente a cargo de la nación al manifestar la ley 91 de 1989 que: "la Pensión Gracia es compatible con la pensión derecho aún en el evento de que la pensión derecho proceda totalmente de la Nación", lo que solo es posible para los maestros nacionales que siempre prestaron sus servicios a la Nación.**

Puesto que los maestros vinculados a la nación por Leyes 111 de 1960 y 43 de 1975, solo prestaron servicios a la Nación parcialmente, revoca con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda la sentencia del tribunal de Antioquia, **NEGANDO** la Pensión Gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón por medio de la sesgada, fraudulenta, ilegal e inconstitucional sentencia S-699 de 1997 (ver Anexo No. 8)

De esta forma la UGPP antepone ésta, sesgada, fraudulenta, ilegal e inconstitucional sentencia S-699 de 1997 a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para negar a los profesores Nacionales por

nombramiento del Ministerio de Educación Nacional vinculados antes de 1981, la Pensión Gracia a la que tienen derecho, es decir, antepone una jurisprudencia a una Ley de la República. En cambio, no antepone dicha sentencia a los profesores nacionales vinculados a la nación por Leyes 111 de 1960, y Ley 43 de 1975.

CUARTO.-Los tiempos laborados en los colegios nacionales por los profesores Nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional si valen para obtener la Pensión Gracia, no hay Ley que diga que los tiempos laborados en colegios Nacionales por los profesores Nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional no valen para obtener la pensión gracia, es un dicho sin respaldo legal.

En cambio, a los profesores que trabajaron parcialmente para la Nación, desde 1980 hasta 1993, Nacionales por la Ley 43 de 1975, y también a los profesores Nacionales de primaria por Ley 111 de 1960, sí se les tiene en cuenta, el tiempo laborado en colegios Nacionales, para efectos de la Pensión Gracia, se les valida, además, cualquier tiempo servido a la Nación, entre 1960 y 1993 para efectos de la Pensión Gracia. De esta manera se está infringiendo así, el derecho fundamental a la igualdad, al no darles el mismo trato a los profesores nacionales vinculados por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional.

QUINTO.-Explicación del volante con las columnas rojas (adjunto Anexo 9): en este volante se demuestra que, a los profesores Nacionales por Ley 111 de 1960 y a los profesores Nacionales por Ley 43 de 1975 si se les tiene en cuenta por parte de la UGPP el tiempo laborado como Nacionales en el lapso 1960 -1993 para los primeros, y en el lapso 1980-1993 para los segundos, para efectos de la Pensión Gracia. En cambio, a los profesores de la columna No. 1 Nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, no se les tiene en cuenta el tiempo laborado en colegios Nacionales para efectos de la pensión gracia, violando así por parte de la U.G.P.P. el derecho fundamental a la igualdad.

SEXTO.- Adjunto copia del contrato de Nacionalización de la Educación Secundaria entre la Nación y el Municipio de Cali (Anexo No. 5), en el cual se demuestra, en la página 3, que los profesores del Colegio Politécnico Municipal, profesores de carácter municipal, pasan a ser por efectos de la Ley 43 de 1975, Ley de Nacionalización de la Educación, pasan a ser digo, profesores de carácter Nacional a partir de 1980 y si aceptamos la analogía

de que sueldo o remuneración es = a pensión o recompensa, analogía que empleó el ponente de la sentencia S-699 de 1997 para negar la pensión gracia al profesor Wilberto Theran Mogollón, estos profesores, los del Politécnico de Cali, ni ningún otro nacional por la ley 43 de 1975 podrían recibir pensión de gracia, ni ninguno de los de primaria nacionales por Ley 111 de 1960.

Además, el profesor Wilberto Theran Mogollón en el momento de solicitar su pensión gracia en 1987, adjuntó el certificado de Cajanal de no recibir pensión o recompensa de la nación al tenor de lo dispuesto en la ley 114 de 1913.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION NUMERO 1890 DE 19



5 MAR 1950

Por la cual se resuelve un recurso de amparo.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en virtud de lo que le confiere el artículo 18, numeral 12 de las estatutos de la Entidad y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Prestaciones Económicas de esta Entidad, por medio de la resolución No. 500 del 22 de febrero de 1949, le otorgó el reconocimiento de una pensión económica a favor de la señora María Teresa Rodríguez, viuda de don J. J. Rodríguez, de la cual, habiendo constatado de que la señora Rodríguez es la única viuda para el disfrute de la pensión.

La anterior providencia fue notificada personalmente al interesado (n.º 47 vta), quien se opuso a ella, alegando motivos de incompetencia y en subsidio el de amparo, notificándole que pudiese recurrir de amparo en los siguientes términos:

"...1. En la resolución de la referencia con fecha de 22 de febrero de 1949, se le otorga una pensión de subsistencia a la señora Rodríguez, quien no ha cumplido 55 años de edad como lo establece el Decreto 2000 de 1949.

2. En el petitorio de subsidio solicitado el reconocimiento de la pensión de gracia establecida en el Decreto Ley 114 de 1943 y en el artículo 116 de 1948, lo cual establece: Las viudas y huérfanos de las Escuelas Normales y los hijos de los maestros de Instrucción Primaria tienen derecho a la jubilación en los términos que estipula la Ley 114 de 1943 y demás que a esta complementan."

3. La Ley 114 de 1943 establece como condición para gozar de este derecho cumplir 2 requisitos: 1.º Haber sido maestro o de escuela normal (artículo 1 y 4 numeral 4); los cuales no cumple con lo dispuesto en su artículo 4º.

4. Además, en la Circular No. 2 del 12 de febrero de 1949 enviada por la Dirección General de Prevision Social, se le pide al Subdirector de Prestaciones Económicas, que se le otorgue la pensión de gracia a la señora Rodríguez, quien no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1943 y en el artículo 116 de 1948, lo cual establece: Las viudas y huérfanos de las Escuelas Normales y los hijos de los maestros de Instrucción Primaria tienen derecho a la jubilación en los términos que estipula la Ley 114 de 1943 y demás que a esta complementan."

5. Toda la anterior se tiene en cuenta en el trámite del amparo al interesado.



"Desejamos que a sua visita seja produtiva e agradável. Atenciosamente,
 O Diretor

solicited guests who are in the Family Service & per services provided
to our children.

Por medio de la resolución No. 2224 del 12 de Octubre de 2000, 71, 90 - 91, fue anulada el Planteo de repetición del mismo, las presentaciones del recurrente.

[illegible]

Solicita el patrocinio de un escrito de autorización que se remita la provincia de origen y de su lugar al pueblo con el instructivo que le acompaña en virtud de otras ordenes de este tipo por lo consignado en la ley 134 de 1933, ley 135 de 1932.

A) respecto de incluir las siguientes cuestiones:

La ley 114 de 1913 en su artículo 12., establece:

"Los ministros de asuntos exteriores oficiales con temas cruciales en el conflicto por un período de tiempo de varias horas, desde el punto de vista de las victorias, en contraste con las prescripciones de la prensa local."

Acte donec la Ley 136 de 1988 en su artículo 9º., congres:

"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los instructores de enseñanza superior, desde el punto de vista de la ideología, son los sectores que continúan a ser los más fieles a la causa revolucionaria... Pero el cambio de las clases sociales se manifiesta en los cambios en el carácter de las escuelas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la secundaria... continuando con el mismo fin de servir a las escuelas de enseñanza..."

Se puede asegurar la ley 17 de 1992 artículo 10, principio:

"Los penseros de la vida de los hombres de guerra los inducen por de-
creta de conducir legislativa, y el de la guerra es el de la guerra social."

Nielsen cree que estos cambios a las normas actuales, que reducen los años de servicios necesarios por la ley, se beneficiarán de manera sustancial...

[illegible][illegible]

Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Señor:
MILMUNTO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Haga bien, tampoco puede oponerse al reconocimiento de la prestación establecida en el Decreto 2135 de 1948 y en Decreto reglamentario 1843 de 1949 que en sus artículos 1o. y 6to., establece:

Art. 1o.- "Empleados oficiales. Beneficiarios. 1) Los empleados públicos que desempeñen funciones administrativas, de enseñanza, de cultura, de salud, de servicios públicos, de comunicaciones, de transporte, de industria o de comercio de tipo oficial y unidades de economía mixta, definidas en los artículos 6o., 6o., y 6o., del Decreto Legislativo 1050 de 1948."

Art. 6to.- "Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios útiles (25) años, continuos o discontinuos, en las entidades, establecimientos o empresas contempladas en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer."

Es evidente que a la luz de las referidas disposiciones en efectividad corre a partir del 23 de agosto de 1948, cuando entró en vigencia la Ley 21 de 1948, el cumplimiento del tiempo y edad requeridos para hacerse acreedor a la pensión en los términos del Decreto 2135 de 1948, fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 21 de 1948 que en su artículo 2o. el cual establece:

"Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se crean a partir del comienzo de la prestación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio para las entidades mencionadas, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Seguro de la Vejez y las entidades que hicieren con ellos, pagados el Fondo las sumas que resulten adeudadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no creadas o no pagadas."

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, las prestaciones del personal nacional y nacionalizado que se crean a partir del comienzo de la prestación de la presente ley, serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, para las entidades mencionadas, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Seguro de la Vejez y las entidades que hicieren con ellos, pagados el Fondo las sumas que resulten adeudadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no creadas o no pagadas."

Art. 1o. de la Ley 21 de 1948 y a título informativo cabe señalar que la Entidad competente para reconocer la pensión de jubilación es el Fondo Nacional de Previsión Social, de acuerdo a la promulgada en la misma que regula prestaciones para el personal del ramo docente, entidad creada por el artículo 1o. de la mencionada Ley.

En otra parte de la expediente de reconocimiento se encuentra el Sr. LUIS CARLOS RODRIGUEZ FERNANDEZ, casado, con Y.P.N. 25.236 del Ministerio de Justicia, por cuanto en su expediente aparece poder conferido por el Feticionario, en el caso anterior de Inspección.

En virtud de lo expuesto el Director General de la Caja Nacional de Previsión Social.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confiar la resolución No. 1343 del 23 de octubre de 1948, expedida por la Subdirección de Prestaciones



RESOLUCION NUMERO **1570** DE 13 FEB 1951

HOJA **1**

Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Señor: MELIBERTO TRINIDAD FERRER.

Comúnica conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Envíase el expediente a la Subdirección de Prestaciones Económicas para que continúe su trámite.

ARTICULO TERCERO: Se recomienda permanecer al Sr. LUIS CARLOS ARELLANO TRINIDAD, por las razones expuestas en la parte motivada de la providencia.

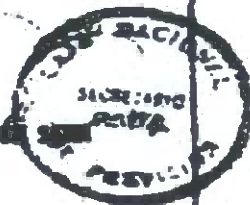
ARTICULO CUARTO: Notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CASA NACIONAL DE PREVISION SALUD
DIRECTOR GENERAL
BOGOTÁ, D. C.

CÓPIARE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLARE
Bajo en Bogotá, a los ...

JUAN VARELA LLERAS
Director General

Secretaría General
Secretaría General (S)



1570/0161
1951-02-11

CONTEXTO

Y

ANEXOS



ANEXO 10

Febrero de 2019 - Documento respuesta de la UGPP, ante la insistencia del Profesor Wilberto Therán, en dos ocasiones, solicitándoles dar a conocer el contenido de “el nuevo estudio” sobre el cual se basaron para NEGARLE la Pensión Gracia, mediante la resolución 1270 de 1991, responden enunciando las resoluciones por medio de las cuales le han negado al profesor dicha prestación. (Ver anexo 5)





Servientrega S.A. NIT. 860.912.330-3 Proveedor Registrado D.C. Colombia Av. Calle 9 No. 34 A - 11, Bogotá
Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol.
DIAN 09608 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA

Fecha: 06 / 02 / 2020 14:53

Fecha Prog. Entrega: 07 / 02 / 2020



GUIA No.: 9105823325

Cod: CDS/SER: 1 - 20 - 143

REMITENTE

MANZANA 2 CASA 9 BARRIO PIEDRA GRANDE VIJES VALLE

DAVID BALCAZAR CAMPO

Tel/cel: 3142008742

Cod. Postal: 000000000

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3142008742

Email: DAVIDBALCAZAR2@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Handwritten signature and initials

DESTINATARIO

BOG

10

C48

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

AV CRA 68 # 13-37

LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP//

Tel/cel: 4926090 D.I./NIT: 4926090

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931

e-mail: NADA@GMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE00000062118

No. Bolsa seguridad: 3484152

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte: 9105823326



00454 97651 7

Quien Entrega:

D3-6-CL-ADM-F-66 V.4

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SERVICIO Y D.I.)

GUÍA No. 9105823325



FECHA Y HORA DE ENTREGA

07 FEB 2020

RECIBIDO

Observaciones en la entrega:



El usuario declara haber leído y entendido el contenido de la Guía de Entrega y el contenido de la página web de Servientrega S.A. en www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Atención al Cliente y el Servicio al Cliente, cuyo contenido da fe de la aceptación expresa y consciente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara haber leído y entendido la Política de Protección de Datos Personales la cual se encuentra en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirlos al correo electrónico www.servientrega.com o al teléfono (1) 7700200

Destinatario: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001

No. 1776 de Sept. 7/2010



ANEXO 1

-Junio de 1987, documento de la Caja Nacional de Previsión Social certificando que al momento de solicitar la pensión gracia en 1987**el profesor Wilberto Therán Mogollón no recibía pensión, ni recompensa de la Nación para efectos de reclamar la pensión gracia**, al tenor de los dispuesto en la ley 114 de 1913, sin embargo acudiendo a una analogía contra el operario que no cabe en derecho laboral (pensión o recompensa = sueldo, salario o remuneración) y que no les aplica a los profesores nacionales por Leyes 111 de 1960, 43 de 1975, **Cajanal (1991) NIEGA el derecho a la pensión gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón, infringiendo el derecho fundamental a la igualdad.**(ver anexo No. 1).





ANEXO B
TRASLADOS

Copia de las constancias de los respectivos traslados de la solicitud de conciliación con sus anexos a la:

1. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE
2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



la unidad
DE PENSIONES Y PARAPENSIONES

10 DIC 2018

RECIBIDO



110
R

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B TEL. 4 28 04 40
Paloquemao

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil cinco (2005).

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ, AMANDA OROZCO GOMEZ, ANA OLIVA PRADA GODOY, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ, CLARA ELOISA CHACON SEGURA, CEFERINO CACERES DAZA, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ, EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA, ESTELLA GALLO ARISTIZABAL, FANNY PRADA DE PLATA, FLORALBA PACHON GONZALEZ, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑÉS, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO, ISABEL AYA DE OLIVEROS, JESÚS MARIA SILVA ROJAS, HENRY SERNA RESTREPO, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ, LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA, MARIA ENELTA ROJAS CORDOBA, MARIA GLORIA GOMEZ DE CARSON, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO, MARIA INES SILVA ROJAS, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO, REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO, RICARDO BELTRÁN PEÑA, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR, STELLA LEAL ROMERO, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA, HILDA LOZADA CORREDOR, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA, EDILMA GONZALEZ GARCIA, MYRIAM GARCIA GARCIA, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR, DAVID BALCAZAR CAMPO, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRÍGUEZ, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELIA, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ, LUZ DARY SERNA

DE LEMOS, a través de apoderada, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderada, que a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la obtención de la pensión de jubilación gracia, CAJANAL., ha omitido reconocer la misma, por lo que consideran que ha incurrido en vías de hecho, vulnerándoles sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL por conexidad con el MÍNIMO VITAL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficios 2286 y 2287 del pasado 22 de julio, se corrió traslado de la acción de tutela a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que guardó silencio al respecto, resultando imperioso para el Despacho resolver lo pertinente, con fundamento en la "Presunción de Veracidad", conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Es preciso anotar que el Legislador ha creado normas que tienden a regular situaciones diversas o en distintos campos, las cuales tienen una validez en el tiempo y en el espacio, constituyéndose en un imperativo para los funcionarios del Estado aplicables al caso concreto, cuando a ello hubiere lugar, de lo contrario, tal omisión constituye una vulneración a principios y derechos constitucionales.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del Magisterio, y en tratándose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989. En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA, deben cumplir los requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, establece la Ley 114 de 1913 en su Artículo 1° que "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las precisiones de la presente ley". El Artículo 4° ibídem contempla: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observe buena conducta; 5) Que si es mujer esté soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

De otro lado, la Ley 116 de 1928 en su Artículo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a éste la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella que implica inspección".

Al Artículo 3 de la Ley 37 de 1933 reza: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los

maestros que hayan completado los servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria".

Finalmente, el Artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, dispone: "Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".

Se desprende de lo anterior, que originalmente la ley señaló solo como beneficiarios a la pensión gracia a los docentes que hubiesen laborado en primaria, con posterioridad el legislador extendió ese derecho a quienes llegaron a prestar sus servicios en escuelas normales o desarrollaron actividades como inspectores de instrucción pública. La Ley 81 de 1989, en su Artículo 15 ordinal 2 literal a) ratifica la pensión que se discute.

Los aquí accionantes acreditaron haber cumplido 50 años cuando solicitaron la pensión gracia y contar con 20 años de servicio, entre otros requisitos. Significa ni mas ni menos lo anterior, que los accionantes adquirieron el derecho a la PENSIÓN GRACIA consagrada en la Ley 114 de 1913, en armonía con la Ley 116 de 1928.

Ahora bien, en cuanto a la restricción que consagra el numeral 4 de la Ley 114 de 1913, no se dispuso en las Leyes 116 de 1928 ni en la 37 de 1933, que hicieron extensivo el beneficio a los profesores y empleados de las normales y de la educación secundaria. Para la fecha de vigencia de la Ley 37 de 1933, la instrucción secundaria estaba a cargo de la Nación, por mandato del inciso 1° del Artículo 4 de la Ley 39 de 1903 sobre "instrucción pública". El Artículo 13 de la misma Ley, consideraba como "instrucción secundaria" la normalista al disponer que "En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación

y vigiladas por el respectivo Gobierno Departamental", entendiéndose entonces que las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 permitieron la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, al extender el beneficio a los docentes "costeados por la Nación".

Sobre éste tópico, ha sido reiterativa la jurisprudencia cuando afirma "Al extenderse por virtud de la Ley 37 de 1933 inciso 2° Artículo 1°, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se halla a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos o municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (Artículo 4°), es decir, que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales. Con base en lo antes expuesto, se puede confirmar que la pensión gracia es compatible con otra pensión nacional y que, a lo sostenido en el proyecto, la Ley 114 de 1913 sí sufrió modificaciones. La posibilidad que tienen los docentes de percibir simultáneamente pensión gracia con otra pensión nacional, se ha mantenido y reiterado en la legislación posterior".

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084/99 con ponencia del doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, ha dicho : "La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de

manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación".

3.1. Antecedentes legislativos.

3.1.1. La ley 114 de 1913, mediante la cual se estableció la pensión gracia, cuyos beneficiarios son los "maestros de escuela", fue expedida como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo, para beneficiar con ella a los docentes "oficiales" dedicados a la enseñanza primaria, que hubieren prestado sus servicios "por un tiempo no menor de veinte años", pensión ésta que exige para ser concedida, entre otros requisitos, la demostración por quien la reclama de que "no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional", lo que le permite, según el mismo texto de la ley, "recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

Esa disposición legal, se encuentra acorde con la organización que para la época se había dado a la prestación del servicio educativo, pues mientras su orientación y la política educativa del Estado correspondían al Ministerio de Educación Nacional, los municipios tenían a su cargo el suministro y la atención de los locales escolares y la vinculación laboral de los docentes correspondía a los departamentos. Esta organización del servicio educativo, sin embargo, admitía que, de manera excepcional, el Ministerio de Educación Nacional nombrara y pagara personal docente como una colaboración con algunos departamentos, o para la prestación del servicio en los entonces denominados territorios nacionales.

En cuanto a la educación secundaria, industrial y profesional, era de cargo de la Nación, es decir, de la misma se excluía a los departamentos, dada su

situación económica, de un lado; y, de otro, porque tenía que atender los gastos del servicio de la educación primaria, como se dejó expuesto.

El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, primero; y, más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria. Ello significa, entonces, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, con el andar del tiempo tuvo además, entre sus beneficiarios, a los demás docentes, tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión.

3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.

3.1.3. Para atender lo relacionado con las prestaciones económicas del personal docente oficial, el Congreso Nacional, mediante la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 15 se preceptúa que:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

"1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efecto de las

prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes". (La negrilla no es del texto de la ley).

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1°. De enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2°. Pensiones. A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B.- Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional"... (La negrilla no es del texto).

De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

3.1.4. Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar si, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexequibilidad ha de ser de mérito, o si, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su

derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los

(artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

Sea la oportunidad para anotar que en casos como por el que aquí se procede, más concretamente, en la tutela 2004-00285, donde se protegió el Derecho de Petición al ciudadano EDGAR CRRILLO LOAIZA, la accionada mediante la resolución N° 5698 del pasado 28 de enero, resolvió reconocerle la pensión gracia, por lo que resulta aplicable el Derecho Fundamental de Igualdad a favor de los accionantes.

Así las cosas, se tutelarán como mecanismo transitorio las pretensiones de los accionantes, por cuya razón se le concederá a la entidad accionada, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se les reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes relacionados en el numeral primero de esta decisión, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo demandar las resoluciones

territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad Accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per se, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelarán tales derechos, en beneficio de los Accionantes.

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente las disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho, y consecuentemente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta Corporación: "Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas desconoce la primacía de derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial

proferidas por la entidad accionada, las que han decidido negativamente sobre el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 o más años, viéndose necesariamente afectados.

De conformidad con la decisión a adoptar, se prevendrá a los accionantes, que si no lo han hecho, deberán a más tardar, en el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este fallo, instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO los Derechos Fundamentales Constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL a los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ C.C.N° 17.626.102 de Florencia, AMANDA OROZCO GOMEZ C.C.N° 40.755.674 de Florencia, ANA OLIVA PRADA GODOY C.C.N° 20.605.365 de Girardot, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO C.C.N° 26.617.073 de Florencia, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA C.C.N° 21.166.509 de Zipaquirá, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE C.C.N° 29.299.682 de Manizales, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.386.381 de Bogotá, CLARA ELOISA CHACON SEGURA C.C.N° 41.319.817 de Bogotá, CEFERINO CACERES DAZA C.C.N° 17.181.336 de Bogotá, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA C.C.N° 20.290.635 de Bogotá, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ C.C.N° 20.563.478 de Fusagasuga, EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ C.C.N° 21.167.570 de Zipaquirá, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA C.C.N° 41.473.266 de Bogotá,

ESTELLA GALLO ARISTIZABAL C.C.N° 24.300.882 de Manizales, FANNY PRADA DE PLATA C.C.N° 41.488.000 de Bogotá, FLORALBA PACHON GONZALEZ C.C.N° 24.308.372 de Manizales, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ C.C.N° 41.440.239 de Bogotá, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO C.C.N° 41.448.194 de Bogotá, ISABEL AYA DE OLIVEROS C.C.N° 26.615.512 de Florencia, JESÚS MARIA SILVA ROJAS C.C.N° 438.056 de Usaquén, HENRY SERNA RESTREPO C.C.N° 10.214.972 de Manizales, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ C.C.N° 14.969.673 de Cali, LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ C.C.N° 26.616.025 de Florencia, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA C.C.N° 6.749.231 de Tunja, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA C.C.N° 26.499.804 de Gigante, MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA C.C.N° 30.065.703 de Páujil, MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON C.C.N° 26.616.958 de Florencia, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO C.C.N° 24.308.694 de Manizales, MARIA INES SILVA ROJAS C.C.N° 26.616.774 de Florencia, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA C.C.N° 28.532.500 de Ibagué, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ C.C. N° 21.064.748 de Usaquén, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY C.C.N° 41.503.899 de Bogotá, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR C.C.N° 41.313.353 de Bogotá, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA C.C.N° 41.419.732 de Bogotá, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO C.C.N° 17.094.267 de Bogotá, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO C.C.N° 41.484.602 de Bogotá, REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO C.C.N° 26.615.774 de Florencia, RICARDO BELTRÁN PEÑA C.C.N° 10.155.936 de La Dorada, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ C.C.N° 6.681.061 de Páujil, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ C.C.N° 2.631.191 de San Pedro, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR C.C.N° 23.267.503 de Tunja, STELLA LEAL ROMERO C.C.N° 41.497.003 de Bogotá, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS C.C.N° 41.373.195 de Bogotá, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA C.C.N° 41.452.765 de Bogotá, HILDA LOZADA CORREDOR C.C.N° 40.757.567 de Florencia, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA C.C.N° 41.426.088 de Bogotá, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA C.C.N° 23.270.699 de Tunja, EDILMA GONZALEZ GARCIA C.C.N° 29.382.731 de Cartago, MYRIAM GARCIA GARCIA C.C.N° 41.552.203 de Bogotá, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ C.C.N° 4.509.971 de

Pereira, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO C.C.N° 24.303.951 de Manizales, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO C.C.N° 4.903.725 de Garzón, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR C.C.N° 26.520.216 de La Plata, DAVID BALCAZAR CAMPO C.C.N° 17.625.322 de Florencia, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.508.576 de Bogotá, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA C.C.N° 27.787.637 de Pamplona, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ C.C.N° 41.410.014 de Bogotá, LUZ DARY SERNA DE LEMOS C.C.N° 26.616.665 de Florencia, vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

- SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este Despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.
- TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.
- CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.
- QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN

ANEXO 1

Medellín, 25 de Junio de 1987

Receptura de Certificado

Señor
 Jefe Sección Registro e Pensiones
 Caja Nacional de Previsión Social
 BOGOTÁ D E .

Yo Wilberto Therán Mogollón, portador de la Cédula de ciudadanía No. 4037851
 de Tunja pido muy comedidamente ordenar a quien corresponda certificación sobre
 que yo no recibo Pensión por parte del Estado .

Cordialmente,

Wilberto Therán Mogollón
 WILBERTO THERAN MOGOLLON
 Carrera 34 No. 65-02 Apartado Aéreo 14-87 Medellín

**EL JEFE DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
 C E R T I F I C A**

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia de

Que el Señor(a) WILBERTO THERAN MOGOLLON
 portador de la Cédula de Ciudadanía No. 4.037.851 expedida en
TUNJA haya sido inscrito como PENSIONADO por cuenta
 de la Nación ni de que haya recibido Pensión ni Recompensa del
 Tesoro Nacional.

Bogotá, _____

Lucy Elena Velasco
 Jefe Receptoría de Expedientes

VALOR
 POR EL PRESENTE CERTIFICADO DE ACUERDO
 CON LISTADOS QUE EXISTEN EN ESTA

ANEXO 3

Ley 111 de 1960 por la cual se nacionaliza la educación primaria. (Ver anexo No.6)





Sistema Único de
Información Normativa



La Justicia
es de Todos

Imprime esta norma
DIARIO OFICIAL. AÑO XCVIII. N. 30426. 26, ENERO, 1981. PÁG. 1.

LEY 111 DE 1960

(diciembre 30)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el pago del personal del magisterio de Enseñanza Primaria

ESTADO DE VIGENCIA: Vigencia en Estudio. (Monitor)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Desde el primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961) la Nación tendrá a su cargo el pago de los sueldos del magisterio oficial de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República.

Parágrafo. Sin embargo, con el fin de evitar dificultades fiscales por los efectos de este artículo, la Nación podrá pagar como máximo en la vigencia fiscal de mil novecientos sesenta y uno (1961) el veinticinco por ciento (25%) de los respectivos sueldos; en el año de mil novecientos sesenta y dos (1962) el cincuenta por ciento (50%) de los mismos; en el año de mil novecientos sesenta y tres (1963) el setenta y cinco por ciento (75%), y en el año de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) el ciento por ciento (100%).

Reporte o audito que la Nación ha venido dando a algunas secciones del país excede de este porcentaje en alguna vigencia fiscal, el reporte no podrá ser reducido.

Artículo 2°. En cada vigencia fiscal el Gobierno apropiará las partidas necesarias para dar cumplimiento al Artículo 1°, y queda autorizado para hacer los traslados u operaciones de crédito que sean indispensables al efecto.

Artículo 3°. Las sumas que correspondan a cada sección del país, conforme al Artículo 1°. De esta Ley, serán giradas por la Nación a los respectivos Tesoreros Departamentales, Intendencias, Comisarias, Distrito Especial de Bogotá, etc., para que sean aplicadas exclusivamente a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 4°. Quedan modificadas o derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 5°. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

Presidente del Senado,

GERMAN ZEA.

El Presidente de La Cámara de Representantes,

GERMAN GULA HOYOS.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Álvoro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese Y Ejecútase.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de antecedentes disciplinarios
2. Poder.
3. Fotocopia de la Cédula
4. Cd-S – Documentación del docente
5. Decreto o Resolución de nombramiento.
6. Acta de posesión.
7. Tiempo de Servicio
8. Certificado Salarial
9. Declaración de buena conducta
10. Resoluciones de Cajanal - UGPP negando la pensión gracia
11. Compact-disk. con:
 - a. Sentencias favorables precedentes y subsecuentes a la S-699 de 1997.
 - b. También contiene Sentencias de Tutelas favorables a los profesores nacionales.

ANEXO 6

1. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989
2. Interpretación del Congreso de la República (PROYECTO DE LEY 114 2009 Senado, 296 de 2010 Cámara.).
3. Interpretación errada del Consejo de Estado.
4. Jurisprudencia.



0 00454 97638 8



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE

RESOLUCION No. de

RADICADO No. 16658/2006,...

21851

17 MAYO 2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor BALCAZAR CAMPO DAVID, identificado con C.C. No. 17625322 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2006, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

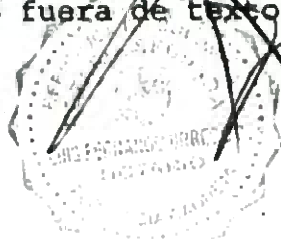
Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 54 años, nació el 22 de abril de 1951. (Fl.5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Departamento del Caquetá (Fl.7).
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, nsagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl.10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).

Que el interesado interpuso acción de tutela de referencia No. 0263-2005, correspondiendole conocer al Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá D.C., que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión Gracia al peticionario.

Que a efecto de resolver la solicitud de Pensión Gracia es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).



29 OCT. 2007

8

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 2 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

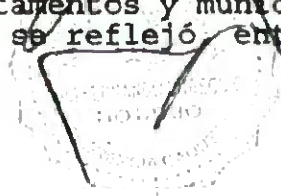
Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora en el Departamento del Caquetá dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento del Caquetá en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación

con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas, en



29 OCT. 2007

Notario Secreto

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

21851 17 MAYO 2007

Página: 3 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expuso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las autoridades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial...// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley...// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella...// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
29 MAY 2007
FLORENCIA
RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
29 MAY 2007
FLORENCIA
RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
29 MAY 2007
FLORENCIA

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

+++++

Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. LADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios laborales y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el

COPIA
CONCEJA
OCT. 2007
Relatorio

derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2º literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que Estidad no ha dado cumplimiento al aludido fallo, teniendo en cuenta las razones que expongo a continuación:

1. El artículo 40. de la Ley 114 de 1913, establece:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y asagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta" (Subraya fuera de texto).

2. El numeral 30. de la disposición transcrita, establece que para tener derecho a la pensión de gracia el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional: esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la Nación.

3. La incompatibilidad que consagra la Ley 114 de 1913 para percibir dos pensiones a cargo de la Nación, no ha sido modificada por la Ley 91 de 1989 ni por otra norma, circunstancia que desconoce el fallo emanado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA
19 OCT. 2007
FERNANDO ARELLANO
NOTARIO

... artículo 48. de la Ley 114 de 1913 que, reiteró, impide expresamente a los docentes recibir simultáneamente dos pensiones o recompensas a cargo de la Nación.

4. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699.

5. Y aunque es abundante la doctrina constitucional que enseña que la tutela no es la vía para definir conflictos laborales, circunstancia que por sí sola y ante la prevalencia del orden constitucional tornaría en ineficaz la orden de tutela, conviene recordar que la Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión en Sentencia T-694 de 2006, al revisar, entre otros, el fallo proferido por Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda del 09 de febrero de 2006 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a docentes del ordena Nacional, precisó que no es procedente la acción de tutela, ni aún como mecanismo transitorio, para el reconocimiento de la pensión gracia, dada la existencia de otro medio judicial idóneo de defensa y que no se acredita la inminencia del perjuicio irremediable.

6. En ese orden de ideas, este despacho considera que el fallo de tutela se aparta del querer legal, lo que impide su cumplimiento pues como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto del 29 de noviembre de 2001, proferido dentro del proceso de tutela No. 7256-Laboral:

"... no se observa en. [el] proceder, ánimo de rebelarse contra el fallo de tutela, ni puede colegirse responsabilidad o desidia. ni desacato injustificado a la sentencia cuestionada. // . jurídicamente. no está obligada a reconocer la pensión de jubilación que le ordenó. el fallo de tutela, en razón de que el actor. no cumple los requisitos legales para ello. // . observa la Sala que el fallo de tutela. extendió sus efectos más allá de lo pedido por el accionante, quien, en el escrito respectivo, solo invocó la violación del derecho de petición. señalando que. no [se] le había dado respuesta a su solicitud de reconocimiento de la pensión. No obstante, la Corporación. tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó, además. expedir la resolución de reconocimiento de su pensión.

.)

La Sala. reitera que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos en decisiones que son de competencia de otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como son los que tienen que ver con el reconocimiento de una pensión, los que por ser derechos litigiosos de rango legal, son ajenos a la acción de tutela."

Conforme a lo expuesto y ante la orden dirigida a reconocer una prestación que no se adecua a la juridicidad, en cuanto condena al reconocimiento de una pensión de gracia a favor de un educador que prestó sus servicios a la Nación, la Caja Nacional de Previsión Social

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA
2007
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA
2007
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA
2007

21851

17 MAYO 2007

RESOLUCION N°
Radicado N° 16658/2006

Página: 7 de 7
Fecha : 16/05/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE
BALCAZAR CAMPO DAVID

CAJANAL EICE no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y en su defecto, está tramitando ante la Honorable Corte Constitucional, la selección del fallo para revisión, surtida la cual y una vez se encuentre en firme el pronunciamiento de esta última corporación, se pronunciará al respecto.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

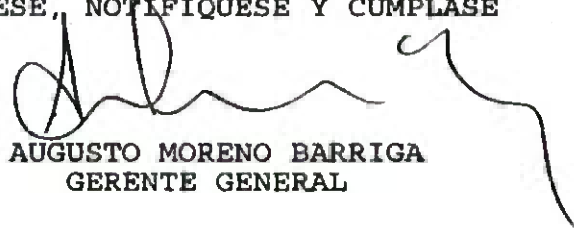
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor BALCAZAR CAMPO DAVID ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

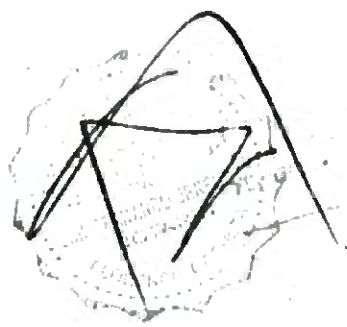
Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: YURI CHASPUENGA *+ Hele*
YMCT - P1 - 16/05/2007EY

COLEGIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Cajalá, *Floris de Julio 2007*
David Patino
Se notifica personalmente al interesado, haciendo constar en la diligencia de la notificación y APELACION en la diligencia de la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el Subdirector de Prestaciones Económicas y/o Dirección General respectivamente, autorando (a) del contenido.
Firma autorizando a:



29 OCT. 2007

17-625-322 Pci
El Notificador
Notificador *Day Zamudio*
Director Social



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

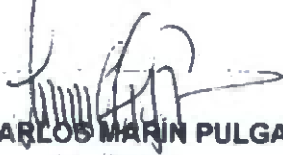
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO MANRIQUE ZULUAGA identificado con C.C. 17.058.420 y T.P. 234.419 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



ANEXO 2

2º.--Marzo de 1991- Resolución 1270 de 1991 por medio de la cual **Cajanal** aduciendo un nuevo estudio (estudio que no aparece), **NIEGA** la pensión gracia, al profesor **Wilberto Therán Mogollón**. (Ver página 2, Anexo 2).





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FLORENCIA CAQUETA

Grupo/Clase de Proceso: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No. Cuadernos: 1

Folios Correspondientes en original: 99

No. de traslado: 3

1. U.G.P.P. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2. ANDJE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
3. PROCURADURÍA

DEMANDANTE(S)

DAVID

BALCÁZAR CAMPO

17.625.322

Nombre(s)	Apellidos	No. C.C o Nit
Dirección Notificación :	Carrera 66 B # 9-43 B/ El Gran Limonar en Cali	
Teléfonos:	3446000- Móvil - 3112102416 - 3006078538	
Correo electrónico:	Manriqueasociados07@gmail.com	

APODERADO

DIEGO

MANRIQUE

ZULUAGA

17.058.420

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C o Nit
Dirección Notificación :	Carrera 66 B # 9-43 B/ El Gran Limonar en Cali		
Teléfonos:	3446000- Móvil - 3112102416 - 3006078538		
Correo electrónico:	Manriqueasociados07@gmail.com		

DEMANDADO(S)

U.G.P.P. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C o Nit
Notificación :	U.G.P.P.- Avenida Carrera 68 # 13-37	Bogotá D.C.	
Teléfonos:	Línea nacional 018000423423/ línea fija en Bogotá	4926090	
Correo electrónico:	defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co		

ANEXOS: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

ANEXO 4

7º.-Ley 43 de 1975 por la cual se nacionaliza la educación secundaria. (Ver anexo No.7)



0 00454 97636 4

FLORENCIA, agosto 9 de 2019



Señores Miembros del

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DE FLORENCIA - CAQUETA**

REF.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: DAVID BALCÁZAR CAMPO, con cédula de ciudadanía No. 17625322, Manzana 2 casa 9, Barrio Piedragrande de Vives, Valle 3142008742, davidbalcazar2@hotmail.com

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- U.G.P.P.-

APODERADO: DIEGO MANRIQUE ZULUAGA, con cédula de ciudadanía No. 17.058.420, T.P. No. 234419 C.S.J., Carrera 66 B No. 9-43 Cali, Tel: 3112102416 - 3446000, email: manriqueasociados07@gmail.com

DIEGO MANRIQUE ZULUAGA mayor y vecino de Santiago de Cali, Identificado con la C.C. No. 17.058.420 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 234419 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del Señor(a). DAVID BALCÁZAR CAMPO, con c.c. No. 17625322, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado que para el efecto, acompaño al presente escrito, me permito manifestar a ustedes, con todo respeto, que presento demanda contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-U.G.P.P.- a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.- CPACA y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada se provean favorablemente las pretensiones jurídicas y económicas que enuncio a continuación.

CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria al no resultar procedente, conforme la sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del 11 de marzo de 2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 2500-23-25-000-2009-00130-01 la cual afirma:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las condiciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismo alternativo para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a **derechos inciertos y discutibles** razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.”

En consecuencia, solicito con todo respeto el favor de admitir la presente demanda

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se contrae a establecer si los tiempos servidos a la Nación, como profesor nacional con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, son aptos para acceder a la pensión gracia creada por Ley 114 de 1913, a la que tiene derecho mi poderdante por Leyes 37 de 1933 y 91 de 1989.

CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES

Sin caducidad, prestación periódica. Art.164 # 1, literal C, Ley 1437 de 2012

PRETENSIONES JURÍDICAS

Que se declare la nulidad de las Resoluciones:

No. Res. 21851 del 17 de mayo 2007

Y las anteriores proferidas por la Oficina Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.- mediante las cuales se negó el reconocimiento de la

PENSIÓN GRACIA a mi mandante Señor(a): DAVID BALCÁZAR CAMPO con c.c. No. 17625322.

Que se declare que mi mandante tiene derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-U.G.P.P. le reconozca y pague su pensión gracia de jubilación en cuantía inicial equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho calculado en: \$1.217.457.00

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-U.G.P.P., a reconocer y pagar en favor de mi prohijado la pensión gracia de jubilación en las condiciones antes indicadas.

Ordenar al ente demandado a, que, sobre la cuantía pensional resultante, se practiquen los reajustes automáticos de ley.

Ordenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Condenar a la Caja Nacional a que dé cumplimiento al respectivo fallo, dentro del término legal.

Imponer al Ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses comerciales y moratorios.

Pretensiones Económicas (cuantía)

Se ha calculado la cuantía de la primera mesada de la siguiente forma: hemos tomado el total de la remuneración recibida en el último año antes de la causación del derecho y lo hemos dividido por 12, a este resultado lo hemos multiplicado por 0.75, así obtenemos el valor de la primera mesada, esta cantidad la hemos multiplicado por el cociente del índice de precios al consumidor actual, dividido por el índice de precios al consumidor correspondiente al año en que se causó el derecho, así obtenemos el valor de la mesada final, y obtenemos la mesada promedio sumando la primera mesada, con la mesada final y dividiéndola por dos.

Teniendo en cuenta el artículo 157 del CPACA que establece el valor de la cuantía para demandar en lo equivalente a 3 años, multiplicamos por 36 y así obtenemos el valor que exige el artículo

mencionado en: \$ 71.002.080.00 (Setenta y un millones dos mil ochenta pesos). m/cte.

En cuanto a la cuantía que debe pagar la UGPP teniendo en cuenta el momento desde que se causó el derecho, hasta el momento de presentar la demanda, tiempo correspondiente a 204 meses, se obtiene multiplicando la mesada promedio por el número de meses señalado para un total de \$ 402.345.189,00 (Cuatrocientos dos millones, trescientos cuarenta y cinco mil, ciento ochenta y nueve) m/cte.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes

HECHOS

PRIMERO. -

La Ley 42 de 1933 concede la pensión gracia a los educadores públicos y privados bajo el condicionamiento de que cumplan dos (2) requisitos: 15 años de servicios al magisterio y más de 70 años de edad, a diferencia de la Ley 114 de 1913 que exige para los profesores de primaria cuatro (4) requisitos: 20 años de servicio al magisterio, 50 años de edad, buena conducta y no pertenecer al grupo de maestros oficiales de primaria que habían sido excluidos de dicho beneficio por estar recibiendo en 1913 (diciembre 4) pensión o recompensa de la nación a causa de la guerra de los mil días.

SEGUNDO. -

La Ley 37 de 1933 concede la pensión gracia a los educadores oficiales de secundaria bajo el condicionamiento de cumplir un (1) único requisito: haber completado los 20 años de servicio en colegios de secundaria. La Ley 37 de 1933 no es una extensión de la Ley 114 de 1913. La Ley 37 de 1933 extiende la pensión gracia a los profesores de secundaria, pero repito, no es una extensión de la Ley 114 de 1913, es una ley autónoma, que repito, no es una extensión, ella establece un (1) único requisito para acceder a la pensión gracia: haber completado los 20 años de servicio en colegios de secundaria sin distinguir si estos servicios se prestaron en colegios nacionales, departamentales, municipales o distritales, y donde la ley no distingue, no lo puede hacer el intérprete.

Para 1933 la educación secundaria estaba a cargo de la nación, de modo que no es cierto que la Ley 37 de 1933 extendiera el derecho a la pensión gracia, sin cambio de requisitos, como

reza la sesgada, ilegal, fraudulenta e inconstitucional sentencia S-699 de 1997.

La Ley 37 de 1933 extiende la pensión gracia, a los educadores de secundaria que eran nacionales, quienes estaban a cargo de la nación por Ley 39 de 1903, ya que para esa época solo había por origen de nombramiento dos clases de educadores: los departamentales (primaria) y los nacionales (de primaria y secundaria), **a los nacionales de primaria los cubría la Ley 114 de 1913.**

TERCERO. -

La Ley 116 de 1928, Ley especial para los profesores de las Normales, **Normales que estaban a cargo de la nación por Ley 39 de 1903 y por lo tanto eran profesores nacionales**, determina que para acceder a la pensión gracia estos profesores se deben acoger a los términos establecidos en la Ley 114 de 1913, términos que se relacionan en el siguiente numeral.

CUARTO. -

La Ley 114 de 1913 concede la pensión gracia a los maestros oficiales de primaria; **el término maestro oficial de primaria cubre, cobija, engloba a los maestros departamentales de primaria, pero también engloba, cobija o cubre a los maestros nacionales de primaria de las intendencias y las comisarias que bajo la denominada educación contratada estaban a cargo de la nación, (lo que prueba que los tiempos de servicio a la nación sí son aptos para reclamar pensión gracia).** Los requisitos para que un maestro de primaria pueda acceder a la pensión gracia son los siguientes: 20 años de servicio al magisterio, 50 años de edad, buena conducta y no estar en el grupo de maestros oficiales de primaria que la Ley 114 de 1913, excluyó del derecho a la pensión gracia al manifestar en su artículo 4 numeral 3 que para acceder a la pensión gracia es necesario que el maestro compruebe que no había recibido, ni recibía actualmente **(4 de diciembre de 1913), pensión o recompensa de la nación, lo que solo era posible para los excombatientes de la guerra de los mil días o sus deudos, a quienes previo, haber recibido, o estar recibiendo (4 de diciembre de 1913) pensión o recompensa a causa del conflicto, se les había permitido en época posterior al conflicto desempeñarse como maestros.**

QUINTO.

La Ley 91 de 1989 establece en su artículo 15 que la Pensión Gracia es compatible con la pensión derecho, así ésta última, la **Pensión derecho, esté totalmente a cargo de la nación, lo que**

solo es posible si el maestro siempre fue profesor nombrado por la nación, trabajó exclusivamente para ella, o sea que esta ley, valida, avala, reconoce, acredita tácitamente los tiempos laborados en colegios nacionales para efectos de la pensión gracia.

SEXTO. -

Posición del Ministerio de Educación frente al derecho a la Pensión Gracia de los profesores nacionales por Resolución del Ministerio de Educación Nacional.

La posición del M.E.N. respecto al derecho a la pensión gracia de los profesores nacionales por resolución del M.E.N. esta consignada en las sentencias de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

C-489 de 2000: Ministerio de Educación Nacional

Demanda de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

"La Ley 114 de 1913 creó la Pensión Gracia para los maestros de enseñanza primaria oficial, la cual era costeadada con fondos públicos, a pesar de estar a cargo de los departamentos.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 hizo extensiva dicha pensión a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, **permitiendo que tales servidores pudieran percibir simultáneamente dos pensiones de carácter nacional**, porque no hizo ninguna distinción y la enseñanza en esa época era costeadada por la Nación.

La Ley 37 de 1933 extendió tal beneficio a los maestros que hubieran cumplido el tiempo de servicio señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria, **al igual que el derecho a recibir dos pensiones de carácter nacional, por cuanto la educación secundaria estaba a cargo de la Nación.** Entonces, no se infringe el principio de igualdad pues **tanto los docentes de primaria como los de secundaria** tienen derecho a recibir dicha pensión cuando cumplan los requisitos exigidos en la ley.

C-085 de 2002 Ministerio de Educación Nacional

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 de la Ley 116 de 1928

"La doctora Claudia Patricia Otálvaro Trejos considera que "no tiene razón el demandante, en cuanto afirma que el artículo acusado dejó por fuera de la pensión de gracia a los **docentes nacionales** de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública,

dado que, no obstante que ésta pensión de gracia es anterior a la Constitución de 1991, no se consagró como un beneficio especial para los maestros de primaria o normalistas de los departamentos, municipios o distritos, sino para todos los docentes que impartían enseñanza en escuelas públicas, tal como lo estudió la Corte en la sentencia C-479 de 1998. Señala que las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, en ninguno de sus apartes consagran que la pensión se otorgue sólo a los docentes del nivel territorial, es más, esta pensión se ha venido reconociendo, desde hace años, a los docentes departamentales y nacionales que reúnan los requisitos establecidos en la ley, tal como lo definió, expresamente, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15."

C—380 de 2000 Ministerio de Educación Nacional

Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal A (parcial) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El ciudadano Hernando Alirio Cadena Gómez, actuando en representación del Ministerio de Educación Nacional y dentro de la oportunidad procesal prevista, intervino en el proceso y le solicitó a esta Corporación la declaratoria de exequibilidad de la norma parcialmente acusada, por considerar que la misma **"no hace diferencia en su aplicación a un grupo determinado de docentes y en consecuencia no existe trato desigual o diferente que afecte a los educadores nacionales, razón por la cual no es violatoria de norma Constitucional alguna"**.

Haciendo referencia expresa a los artículos 1° de la Ley 114 de 1913, 6° de la Ley 116 de 1928, 3° de la Ley 37 de 1933, 15 de la Ley 91 de 1989 y 6°-3 de la Ley 60 de 1993, sostiene que por su intermedio se le extendió la pensión gracia a **todos los maestros nacionales o nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, teniendo, entonces, la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional.**

C-084 de 1999 Ministerio de Educación Nacional

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 15, numeral 2° literal b) de la Ley 91 de 1989

El ciudadano Hernando Alirio Cadena Gómez, actuando en representación del Ministerio de Educación Nacional y dentro de la oportunidad procesal prevista, intervino en el proceso de la referencia y le solicitó a esta Corporación que declare exequible la norma impugnada por cuanto, a su juicio, ésta **"no hace diferencia en su aplicación a un**

grupo determinado de docentes y en consecuencia no existe trato desigual o diferente que afecte a los educadores nacionales, razón por la cual no es violatoria de norma Constitucional alguna”.

En su escrito de intervención, el apoderado del Ministerio hace un breve recuento de cómo a partir de la Ley 114 de 1913, el régimen de la pensión de gracia para los docentes fue ampliándose y **haciéndose extensivo a todos los maestros tanto nacionales como nacionalizados**, sin importar el nivel educativo al cual servían. Así, con la expedición de la Ley 91 de 1989 -que creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-, se entró únicamente a “resolver el problema de la diversidad de regímenes laborales aplicables al magisterio, la falta de claridad relacionada con las cuantías que la Nación y las entidades territoriales deben aportar para cancelar los pasivos exigibles a su favor, y de la ausencia de un instrumento que al unificar el sistema normativo se haga cargo de pagarles las prestaciones, las cesantías y de asumir los riesgos de salud y económicos de los docentes.” De esta manera, la citada Ley 91, y concretamente la norma impugnada, no alteró el orden de derechos prestacionales reconocidos a través del tiempo a los maestros nacionales y nacionalizados.

C-954 de 2000 Ministerio de Educación Nacional

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2º del literal A) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989

El ciudadano Hernando Alirio Cadena Gómez, actuando en representación del Ministerio de Educación Nacional y dentro de la oportunidad procesal prevista, intervino en el proceso de la referencia y le solicitó a esta Corporación que declare exequible la norma impugnada por cuanto, a su juicio, ésta “no hace diferencia en su aplicación a un grupo determinado de docentes y en consecuencia no existe trato desigual o diferente que afecte a los educadores nacionales, razón por la cual no es violatoria de norma Constitucional alguna”.

En su escrito de intervención, el apoderado del Ministerio hace un breve recuento de cómo a partir de la Ley 114 de 1913, **el régimen de la pensión de gracia para los docentes, fue ampliándose y haciéndose extensivo a todos los maestros tanto nacionales como nacionalizados, sin importar el nivel educativo al cual servían.** Así, con la expedición de la Ley 91 de 1989 -que creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-, se entró únicamente a “resolver el problema de la diversidad de regímenes laborales aplicables al magisterio, la falta de claridad relacionada con las cuantías que la Nación y las entidades territoriales deben aportar para cancelar los pasivos exigibles a su favor, y de la ausencia de un instrumento que al

unificar el sistema normativo se haga cargo de pagarles las prestaciones, las cesantías y de asumir los riesgos de salud y económicos de los docentes.” De esta manera, la citada Ley 91, y concretamente la norma impugnada, no alteró el orden de derechos prestacionales reconocidos a través del tiempo a los maestros nacionales y nacionalizados.

SÉPTIMO.

Mi poderdante el Señor(a): DAVID BALCÁZAR CAMPO con C.C. No. 17625322 cumple el único requisito establecido en la Ley 37 de 1933- para acceder a la pensión gracia, cual es el de haber completado 20 años de servicio en colegios de secundaria, **único** requisito establecido por esta ley, pero también cumple aunque no le compete, no lo obliga, no le es requerido, con los cuatro (4) requisitos que estableció la Ley 114 de 1913 que son los siguientes **1º.-** 20 años de servicio, **2º.-** 50 años de edad, **3º.-** Buena conducta y **4º.-** No hacer parte del grupo, no estar incluido en el grupo de maestros oficiales de primaria que la Ley 114 de 1913 excluyó del reconocimiento de la pensión gracia al manifestar en el artículo 4º numeral 3º. “Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.” **La palabra actualmente temporaliza la exclusión al 4 de diciembre de 1913,** para dichas calendas mi poderdante no había nacido, este grupo al cual la Ley 114 de 1913 excluyó del derecho a acceder a la pensión graciosa estaba conformado por excombatientes de la guerra de los mil días o por sus deudos que por causa del conflicto habían sido pensionados o recompensados por la nación y luego del conflicto se desempeñaban como maestros de primaria con los departamentos y con la nación en la educación contratada, y que una vez cumplido el requisito de 20 años de servicio como maestros departamentales podían acceder a la pensión derecho y tener así dos pensiones, a cargo del departamento la pensión derecho común o por servicios, y a cargo de la nación, la pensión gracia; para los maestros de la educación contratada recibirían la pensión derecho y la pensión gracia a cargo de la nación lo que no estaba vetado por la constitución de 1886, que prohibía por esas calendas recibir dos sueldos.

Esta Ley 114 de 1913, por ser una Ley que establece la excepción de poder recibir dos asignaciones del estado, en este caso la pensión ordinaria común o por servicios y la pensión gracia, es una Ley de interpretación estricta y restrictiva, no se puede ampliar a otras personas diferentes a las mencionadas en la ley, (los maestros oficiales de primaria y los profesores de las normales nacionales) pues perdería su condición de excepcionalidad, por lo que la restricción establecida en el art 4º numeral 3, no es aplicable a los

profesores de secundaria a los cuales la Ley 37 de 1933 establece como único requisito para acceder a la pensión gracia, haber completado los 20 años de servicio en colegios de secundaria sin distinguir si estos colegios eran nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Mi poderdante cumple con la única condición establecida en la Ley 37 de 1933- "haber trabajado 20 años en colegios de secundaria" y esta Ley 37 de 1933 no es una extensión de la Ley 114 de 1913, es una ley autónoma que establece sin distinción de origen de nombramiento Nacional, Departamental, Municipal o Distrital que para acceder a la pensión gracia solo se requiere haber completado los 20 años de servicio en colegios de educación secundaria.

Mi poderdante DAVID BALCÁZAR CAMPO con c.c. No. 17625322, actualmente (2019) no recibe pensión o recompensa del tesoro de la nación, la pensión que recibe por servicios prestados al magisterio por más de 20 años, la recibe del Fondo Prestacional del Magisterio, FOMAG, fondo creado por Ley 91 de 1989, fondo de naturaleza parafiscal y que no es tesoro de la nación, solo figura en el presupuesto nacional para efectos de contabilidad, y si fuera tesoro de la nación, que no lo es, y recibiera la pensión derecho o por servicios a cargo de la nación, que no la recibe, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 hace compatible la recepción de la pensión gracia, así la pensión derecho procediera totalmente de la nación, al manifestar que la pensión gracia es compatible con la pensión derecho así esta última, la pensión derecho, provenga totalmente de la nación

OCTAVO. -

La interpretación del artículo 15 de la Ley 91 aprobada por el Congreso de la Republica es la siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2009

Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Interpretación legal del literal a), del numeral 2, del artículo 15, de la Ley 91 de 1989.

Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspectoría o supervisión educativa en planteles del orden nacional,

también serán beneficiarios de la pensión gracia, aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La interpretación que hace el Congreso respecto a la Ley 91 de 1989, la hace con autenticidad y autoridad y no requiere aprobación del ejecutivo.

NOVENO.

Respecto a la interpretación que hace el Congreso de las leyes, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia de constitucionalidad expresó lo siguiente:

Sentencia de Constitucionalidad

C-820/06

“la Corte Constitucional ha reconocido la importancia y la constitucionalidad de la interpretación auténtica que de las leyes hace el legislador, pues el artículo 150 de la Carta señala que el Congreso de la República tiene competencia para interpretar, reformar y derogar las leyes, incluyendo aquellas cuyo sentido es oscuro. Así, es claro que **dicha interpretación no se realiza como doctrina, sino como instrumento obligatorio y vinculante propio de la técnica legislativa.**”

DECIMO.

En 1997 (Agosto 29) el Consejo de Estado expidió la **Sentencia S-699** que determinó que los tiempos servidos en colegios nacionales no acreditan para reclamar la pensión gracia, **cuando no existe ley que diga tal cosa**, no tuvo en cuenta el Consejo de Estado **el certificado auténtico expedido por Cajanal en el cual constaba que el actor Profesor Wilberto Therán Mogollón, con 20 años de servicios en escuelas normales nacionales, 50 años de edad, y buena conducta, no recibía pensión o recompensa de la nación,** haciendo el Consejo de Estado, una interpretación analógica y extensiva, en contra del operario lo que no cabe en el derecho laboral, interpretación que no se acepta sobre leyes que contienen excepciones como la Ley 114 de 1913, **determinando, con base en una errónea interpretación, que, el Señor Wilberto Therán Mogollón: por haber recibido sueldo o remuneración de la nación por servicios como profesor en normales nacionales, no tenía**

derecho a la pensión gracia, es decir, el ponente manifestó que sueldo, salario o remuneración es igual a pensión o recompensa, que no es el sentido que estas últimas palabras tienen en la Ley 114 de 1913; además ignoró que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere a dos grupos de profesores: **los nacionales** que reciben la pensión derecho totalmente a cargo de la nación y **el grupo** de los que reciben la pensión derecho parcialmente a cargo de la nación, por haber prestado también sus servicios a otras entidades territoriales, **al manifestar respecto al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 lo siguiente:** “la disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización” **lo cual no es cierto** pues la disposición transcrita se refiere también a los profesores nacionales que reciben la pensión derecho totalmente a cargo de la nación. Lo anterior hace que la sentencia sea una sentencia fraudulenta, además de ilegal, pues no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. También es inconstitucional por ignorar el principio constitucional de favorabilidad que ordena, y repito, que ordena el artículo 53 de nuestra carta. El artículo 53 que ordena la favorabilidad hacia el operario, fue infringido por el ponente de la sentencia S-699 de 1997, consejero de estado Nicolás Pájaro Peñaranda, así lo dejaron consignado en los salvamentos de voto los magistrados que no aprobaron la sentencia en mención, (ver salvamentos de voto sentencia S-699 de 1997), ignoró también esta sentencia el principio y derecho a la igualdad que establece nuestra Constitución en su artículo 13, puesto que a los profesores nacionales por Ley 43 de 1975 y a los profesores nacionales por Ley 111 de 1960 , sí se les acredita los tiempos servidos a la Nación para efectos de la pensión gracia y no se les aplica la analogía de que pensión o recompensa es igual a sueldo o remuneración (ellos también reciben sueldo o remuneración de la nación) analogía en contra del operario, y que no cabe en el derecho laboral, que se le aplicó, con la sentencia S-699 de 1997 al profesor Wilberto Therán Mogollón para negarle la pensión gracia.

La Constitución es norma de normas y debe respetarse y aplicarse de inmediato y los principios constitucionales son mandatos de optimización y se deben aplicar en el mayor porcentaje posible.

La sentencia S-699 la utiliza la UGPP para negar desde 1997 la pensión gracia a los profesores nacionales aduciendo que los tiempos servidos en colegios nacionales no acreditan para la pensión gracia, **cuando no hay ley que exprese dicho dicho.**

Anteponiendo la sentencia S-699 a lo establecido en la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, la UGPP hace fraude a la ley y desacata lo establecido en el artículo 230 de nuestra

Constitución que expresa: "los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley"

DÉCIMO PRIMERO. -

En la sentencia C-479 de 1998, actor Luis Alfredo Rojas León, magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz podemos leer las siguientes verdades:

a) Dice el Ministro de Trabajo y Seguridad Social:

"Después de hacer un breve recuento de las disposiciones que modificaron la Ley 114 de 1913 (Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933), afirma que si bien esta normatividad violaba la Carta *"pues daba tratamiento desigual, injusto y discriminatorio a los docentes, permitiendo a los de nivel territorial acceder a una pensión de gracia y además recibir otra asignación que más adelante les permitiría devengar otra pensión"*,

b) Dice el Procurador General De La Nación:

"la Ley 114 de 1913 creó la pensión de gracia para los docentes de escuelas primarias oficiales, pero luego fue modificada por las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 que, en su orden, **extendieron el derecho a la pensión de gracia a los empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y a los maestros de Escuelas Secundarias Oficiales.**"

c) Dice la Corte en la sentencia C-479 de 1998.

"El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos".

No obstante, esta finalidad, **la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial**, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las Leyes 116 de 1928 *"por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927"* y la Ley 37 de 1933 *"por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados"*. La primera dispuso en el artículo 6º. que **"los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"**; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la

pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

d) **dice la Corte:** en la sentencia C-479 de 1998.

"a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10. de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, **la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria quedó corregida**". En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, **en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las dos categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años.** No existe entonces, violación del artículo 13 de la Constitución, pues **la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden,** claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de enero de 1981 y cumplieron o llegaren a cumplir los requisitos de Ley.

Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

e) **Dice la Corte:** en la sentencia C-479 de 1998.

"todas las personas que se dedican a una misma actividad, en este caso la docente, deben gozar de beneficios similares, independientemente de la naturaleza de su empleador."

f) **Dice la Corte** en la sentencia C-479 de 1998

La pensión de gracia instituida por el legislador en la norma parcialmente demandada, en favor de los maestros de educación primaria del sector oficial, se expidió hace sesenta y cinco años; época en la que no existía norma constitucional expresa que obligara al legislador a respetar de modo riguroso la igualdad material, como lo hace el Constituyente de 1991, en el artículo 13. **No obstante tal circunstancia, en 1933 (Ley 37) el legislador decidió extender a los maestros de educación secundaria del sector público tal beneficio pensional, con el fin de corregir una situación que se mostraba claramente discriminatoria con quienes desempeñaban la misma actividad.**

DÉCIMO SEGUNDO:

Al contrario de lo manifestado por el Consejero de Estado Rafael Francisco Suárez en reciente panel llevado a cabo el 2 de noviembre de 2018 en el auditorio de la CVC en la ciudad de CALI, donde se montó un tinglado para demostrar que no se viola el derecho fundamental a la igualdad al negarle al profesor nacional de secundaria vinculado antes de 1981 la pensión gracia, sin indicar las diferencias relevantes con el profesor nacional por Ley 43 de 1975, a quien sí se le valen los tiempos servidos como nacional en colegios nacionales desde 1980 a 1993 y a quien sí se le otorga la pensión gracia, violando así el principio que expresa "que NO se permite regulación diferente en supuestos iguales o análogos y DEBE HABER normación diferente a supuestos distintos.". Al profesor Nacional por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional sí se le viola el derecho a la igualdad que tiene con los profesores nacionales por Leyes 43 de 1975 y 111 de 1960, pues a estos últimos se les aceptan los tiempos servidos a la nación como profesores nacionales, mientras que a los nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, no se les aceptan dichos tiempos.

DÉCIMO TERCERO. -

Al profesor nacional por Ley 43 de 1975, se le acepta para efectos de la pensión gracia el tiempo laborado como profesor nacional, entre 1980 y 1993, lo mismo sucede con los profesores de primaria, nacionales por Ley 111 de 1960; se viola así el derecho fundamental a la igualdad al no reconocer los tiempos laborados en colegios nacionales a los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional.

La Constitución de 1991 en su artículo 13 como norma de normas que es, obliga a la administración del estado a respetar y aplicar de inmediato el derecho fundamental a la igualdad en forma material, lo que no ocurría en vigencia de la Constitución de 1886

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La Ley 114 de 1913 violó el derecho fundamental a la igualdad al establecer en el artículo 4, numeral 3 dos pensiones para los maestros oficiales departamentales al expresar: " lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por

un departamento", esto motivó el reclamo, el reproche de los maestros de las normales a cargo de la Nación y de los maestros de los colegios de secundaria a cargo de la Nación que por Ley 50 de 1886 solo disfrutaban de una pensión. La Sentencia de constitucionalidad C-479 de 1998 expresa la solución al reclamo de estos educadores de la siguiente manera:

"arguye el actor que los artículos 1 y 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913, en lo acusado, violan el principio de igualdad al excluir a los docentes de secundaria del sector oficial, del beneficio de la pensión de gracia que en ellas se establece. Criterio que no comparte la Corte."

Dice la corte en la sentencia C-479 de 1998.

"las presiones de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio **a todos los docentes del sector oficial**, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las Leyes 116 de 1928 *"por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927"* y la Ley 37 de 1933 *"por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados"*. La primera, Ley 116 de 1928, dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda, Ley 37 de 1933, en el artículo 3, **hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"**.

Así, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

Dice la Corte: en la sentencia C-479 de 1998.

"a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1o. de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria quedó corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia **únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de**

secundaria, quedando las dos categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe entonces, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro está, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de enero de 1981 y cumplieron o llegaren a cumplir los requisitos de Ley"

Dice la Corte: en la sentencia C-479 de 1998.

"La pensión de gracia instituida por el legislador en la norma parcialmente demandada, en favor de los maestros de educación primaria del sector oficial, se expidió hace sesenta y cinco años; época en la que no existía norma constitucional expresa que obligara al legislador a respetar de modo riguroso la igualdad material, como lo hace el Constituyente de 1991, en el artículo 13. No obstante tal circunstancia, en 1933 (Ley 37) el legislador decidió extender a los maestros de educación secundaria del sector público tal beneficio pensional, con el fin de corregir una situación que se mostraba claramente discriminatoria con quienes desempeñaban la misma actividad.

DÉCIMO CUARTO:

Jurisprudencia del Consejo de Estado anterior y posterior, a la fraudulenta, ilegal e inconstitucional sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997, ha reconocido el derecho a la pensión gracia de los profesores nacionales vinculados antes de 1981

También Jurisprudencia de Jueces en sede ordinaria laboral, como en sede de tutela han reconocido el derecho que les asiste a la pensión gracia a los profesores nacionales de enseñanza secundaria vinculados antes de 1981, ver CD adjunto.

DÉCIMO QUINTO. -

La Constitución de 1991 en su artículo 13 como norma de normas que es, obliga a la administración del estado a respetar y aplicar de inmediato el derecho fundamental a la igualdad en forma material, lo que no ocurría en vigencia de la Constitución de 1886.

Al no reconocer el tiempo servido a la nación por los maestros nacionales, , nombrados por Ministerio de Educación para efectos de la pensión gracia, y si reconocer el tiempo servido a la nación para efectos de la pensión gracia a los maestros nacionales por Ley 111 de 1960 (maestros de primaria) y a los maestros nacionales por Ley 43 de 1975 (nacionalizados) se viola por parte del Estado Colombiano el derecho fundamental a la igualdad que informa nuestra Constitución en su artículo 13.

DÉCIMO SEXTO:

La sentencia S-699 de 1997

Ante la solicitud, que cumpliendo todos los requisitos, elevó el profesor Wilberto Therán Mogollón a Cajanal en 1987 para obtener la pensión gracia, Cajanal manifestó que: **reclamara la pensión derecho al cumplir los 55 años**, ante el reclamo del profesor, Cajanal manifestó **que no llenaba el requisito de haber trabajado en primaria** y ante la insistencia del profesor, Cajanal manifestó **que realizado un nuevo estudio, (lo que implica un estudio previo), los tiempos servidos a la nación no acreditaban para obtener la pensión gracia; estos estudios en los cuales presuntamente se apoyó Cajanal, para negar la pensión gracia no aparecen en el archivo de Cajanal, ni en el cuaderno administrativo del profesor Wilberto Therán Mogollón.**

Al manifestar Cajanal, que por no haber trabajado en primaria el Profesor Wilberto Therán Mogollón no podía acceder a la pensión gracia, aplica una norma inexistente, **ya que la sentencia de la Corte Constitucional C-915 de 1999 ratifica que no es requisito haber trabajado en primaria para acceder a la pensión graciosa.**

Al manifestar Cajanal, que los tiempos servidos en colegios nacionales como profesor nacional no acreditan para la pensión gracia, **está aplicando Cajanal una norma inexistente.**

La sentencia desconoció el certificado de Cajanal en el cual se establece que el Señor Wilberto Therán Mogollón no había recibido, ni recibía en 1987 pensión o recompensa de la nación. (se anexa.)

La sentencia hizo una analogía entre sueldo, salario o remuneración por servicios con pensión o recompensa, para negarle la pensión gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón, **analogía contra el operario que no cabe en el derecho laboral**, y analogía que no aplica la UGPP a los profesores nacionales por Ley 111 de 1960, y por Ley 43 de 1975, **violando así el principio y derecho fundamental a la igualdad que consagra en nuestra Constitución en su artículo 13 y el CPACA en su artículo 10.**

La sentencia S-699 de 1.997 hace referencia a la Ley 37 de 1933, Ley que nada tiene que ver con el carácter de profesor de Normal que ostenta el profesor Wilberto Theran Mogollón a quien lo rige, para efectos de la pensión gracia, la Ley 116 de 1928

La sentencia S-699 de 1.997 desconoce, por malicia o por ignorancia del ponente, **que el artículo 15 literal b de la Ley 91 de 1989 concede la pensión de gracia a dos grupos de docentes:** los que recibirían la pensión derecho, ordinaria, común o **por servicios totalmente del tesoro de la nación**, por haber trabajado siempre para la nación, y los que recibirían parcialmente la pensión derecho, ordinaria, común o por servicios del tesoro de la nación por haber prestado parcialmente los servicios a la misma.

La sentencia S-699 de 1.997 manifiesta que el artículo 15 literal b de la Ley 91 de 1989 solo se refiere a los profesores nacionalizados, lo cual no es cierto. **Pues el artículo 15 literal b también se refiere a los profesores nacionales por nombramientos del Ministerio de Educación Nacional, quienes recibirían la pensión derecha, común o por servicios totalmente a cargo de la nación.**

La sentencia S-699 de 1.997 no acepta, para efectos de la pensión gracia, los tiempos laborados en colegios Nacionales, cuando no hay ley que diga que los tiempos servidos en colegios nacionales no acreditan para la pensión gracia, es un dicho sin respaldo legal.

La UGPP sí válida para efectos de la pensión gracia, el tiempo servido por los profesores nacionales por Leyes 111 de 1960, 43 de 1975, en colegios nacionales

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-U.G.P.P. fundamenta sus decisiones en la jurisprudencia de la sentencia S-699 de 1997 para negar la pensión de gracia a los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, **anteponiendo esta jurisprudencia a la Ley 91 de 1989.**

DÉCIMO SÉPTIMO.

Precedentes de la sentencia S-699 de 1997

Como precedentes contrarios a la sentencia S-699, sentencia que cambió, sin razones válidas, la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la pensión gracia tenemos:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Santafé de Bogotá D.C., diciembre tres (3) de mil novecientos noventa y dos (1992).

Magistrado Ponente: Doctor Joaquín Barreto Ruiz

Ref.: Expediente No.5076. Autoridades Departamentales. Actor: Jorge Samuel Zambrano B.

SALVAMENTO DE VOTO

Dr. Diego Younes Moreno

Ref.: Expediente No. 5076. Actor: Jorge Samuel Zambrano B.

"Con todo respeto me permito apartarme de la opinión mayoritaria de la Sala, adoptada en la sentencia de la referencia, por estimar que la pensión gracia, si bien fue incompatible con otra pensión proveniente del tesoro público, ello se justificaba cuando la educación departamental estaba a cargo del tesoro departamental.

Sin embargo, una vez ella se extendió a los empleados, docentes, e inspectores de las **escuelas normales a cargo de la Nación**, mediante la Ley 116 de 1928, y se permitió a los maestros de escuela computar tiempo servido en establecimientos de secundaria, y posteriormente la educación departamental se nacionalizó en virtud de la Ley 43 de 1975, la incompatibilidad consagrada en el artículo 4o. de la Ley 114 de 1913, desapareció del plano jurídico, siendo hoy a mi juicio compatible, incluso antes de expedida la Ley 91 de 1989, que aclara en definitiva la situación".

Atentamente,

Diego Younes Moreno.

En otro pronunciamiento de esa Honorable Corporación y con ponencia del Dr. ÁLVARO LECOMPTE LUNA, expediente No. 614 (12495), Actor GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, esa honorable corporación el 24 de febrero de 1.989 dijo:

El derecho acabado de describir que, se reitera, fue en un principio para los maestros de enseñanza primaria oficial y únicamente para ellos, agregando la condición que también se precisó, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública con un aditamento más:

“para el computo de los años de Servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección” (art 6°. De la Ley 116 de 1.928). y obviamente, debiéndose demostrar los iguales requisitos de edad, tiempo de servicio, honradez y consagración, buena conducta y la no recepción de pensión o recompensa del tesoro nacional que los han de acreditar los que solo han llevado a cabo su labor como maestros de primaria.

De manera que la Caja Nacional de Previsión Social, por una parte, hace una interpretación restrictiva, lo que no se compagina, de ninguna manera con el sentido más amplio que quiso darle el legislador de 1.928 al nuevo derecho a los maestros de primaria, empleados y profesores de escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública. Es simplemente un derecho similar, semejante al que ya existía desde 1.913 para los maestros de las escuelas primarias oficiales. La circunstancia de que la Ley 116 de 1.928 diga que “para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como el de la normalista, pudiéndose tocar aquella que implica la inspección”, no significa que necesariamente el normalista haya tenido que ser maestro de primaria o inspector, sino que basta que los veinte años hayan sido como normalista y maestro de primaria, o normalista y cumplido los cincuenta años de edad en el servicio oficial, inspector, o las tres mencionadas. Lo importante, lo que quiere la ley, consiste en, que los veinte años, sumados, hayan transcurrido, bien como maestro de primaria y profesor o empleado de normal, o como empleado y profesor de normal y maestro de primaria e inspector, o únicamente inspector, maestro de primaria, normalista o empleado de normal, con tal de que se hayan prestado veinte años de servicios y se hayan cumplido los cincuenta años de edad en el servicio oficial.”

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Consejero Ponente:

DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

Actor: ROSO LINO PACHECO VILLAMIL.

Santafé de Bogotá, D.C., febrero veinte (20) de mil novecientos noventa y siete (1.997).

PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN GRACIA - Compatibilidad / PENSIÓN DEPARTAMENTAL Y PENSIÓN NACIONAL - Compatibilidad / PENSIONES DE CARÁCTER NACIONAL - Compatibilidad

Obsérvese que tanto la Ley 116 de 1928 que hizo extensiva la pensión gracia a los empleados y Profesores de Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, como la Ley 37 de 1933, que extendió a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, **ampliaron la cobertura de este tipo de pensión, con una mentalidad más amplia, y esta última eliminó la restricción antes mencionada.** Así las cosas, puede un maestro de primaria recibir simultáneamente una pensión de jubilación departamental o municipal y otra nacional con fundamento en la Ley 114 de 1913; e inclusive, percibir dos pensiones de carácter nacional. Se clarificó, como ya se dijo, lo relacionado con la **compatibilidad** en el disfrute de las dos pensiones, la ordinaria y la de gracia, aún en el evento de que ambas estén a cargo de la Nación, total o parcialmente. El actor demostró con el Registro Civil de nacimiento que nació el día 2 de enero de 1937; y con las declaraciones extra juicio la idoneidad en el desempeño del cargo; en este orden de ideas, **a juicio de la Sala cualquier duda que existiera sobre la materia quedó totalmente saneada por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, razón por la cual la sentencia consultada amerita ser confirmada.**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: **Doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker.**

Referencia: Expediente No. 7261.

Actora: **Rosa Quintero Vda. de Buitrago.**

Autoridades Nacionales.

DOCENTES. - PENSIÓN GRACIA. La Ley 114 de 1913 no exige que los servicios docentes que dan lugar a la pensión "gracia" hayan sido prestados exclusivamente en instituciones territoriales. El texto legal no hace distinción alguna en cuanto a los servicios mismos ni contiene expresión limitativa, que connote salvedad, reserva o exclusión.

CONSEJO DE ESTADO. - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. - Bogotá, D.E., veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DÉCIMO OCTAVO:

Como sentencias subsecuentes contrarias a la sentencia S-699 de 1997 cito las siguientes:

PENSIÓN GRACIA SECCIÓN SEGUNDA
8 DE FEBRERO DE 2001 (PROVIDENCIA 12)
PENSIÓN GRACIA –

Tiempo de servicio en planteles nacionales.

El régimen especial de pensiones al cual está sometida la pensión de jubilación gracia, no hace distinción alguna entre los docentes que completen el tiempo de servicio exigido por la Ley, en una entidad oficial del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil uno (2001).

Magistrada Sustanciadora: Doctora María del Carmen Jarrín Cerón

EXPEDIENTE No. 99-4644

DEMANDANTE: FLOR AMANDA BAQUERO GARZÓN
 DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08)

Actor: RODRIGO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

"Y el artículo 15 *ibídem* previó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que, por mandato de las anteriores normas, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos previstos. Además, dispuso que dicha prestación sería compatible con la pensión ordinaria, aún en el evento de estar ésta a

cargo total o parcial de la Nación, con lo cual dio apertura a la restricción de la Ley 114 de 1913, la cual establecía como limitante otra pensión o recompensa del orden nacional.”

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

Consejero ponente: CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA

Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil (2.000)

Radicación número: 46458/426/2000

Actor: GERMÁN ELOY FRANCO GARCÍA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Con los anteriores supuestos fácticos corresponde a la Sala establecer si el tiempo de servicios laborados en planteles del orden Nacional es útil para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

Del tenor literal de la anterior preceptiva se desprende, sin lugar a equívocos, que esta norma hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria; ampliando la cobertura de este tipo de pensión, con una mentalidad más amplia, y eliminó la restricción que se refiere a disfrutar otra pensión a cargo del Tesoro Público.

DÉCIMO NOVENO:

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
A LA SENTENCIA C-741/12**

I.- Generalidades sobre la pensión gracia

1.- La pensión gracia fue consagrada en la Ley 114 de 1913 como una prestación que la Nación confería a los docentes de primaria de carácter regional o local, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

En su versión originaria la prestación sólo podía ser reconocida a favor de docentes del nivel territorial: los maestros de escuela primaria que no recibieran otra pensión o recompensa de carácter nacional, quienes percibían unos ingresos salariales y prestacionales sustancialmente menores que sus pares del nivel central. Sin embargo, leyes posteriores la ampliaron a algunos docentes nacionales, así:

a.- El artículo 6º de la Ley 116 de 1928 hizo extensivo el beneficio a los empleados y profesores de escuelas normales, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.” (Subrayado fuera de texto)

Conviene recordar que por expreso mandato del artículo 13 de la Ley 39 de 1903, las escuelas normales eran todas del orden nacional:

“Artículo 13. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación e invigiladas por el respectivo Gobierno Departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con la aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá además de los empleados reconocidos en Leyes anteriores, un Prefecto General de Estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de taquigrafía”.

b.- Posteriormente, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 **amplió la pensión gracia** a los docentes que hubieren **completado** los años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, **sin distinguir si estos eran establecimientos del orden territorial o nacional**.

En síntesis, aunque originariamente la pensión gracia fue concebida como una prestación de cuya titularidad solo podían gozar los maestros de básica primaria del nivel territorial, **a partir de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fue extendida a algunos docentes del orden nacional, quienes obviamente recibían su pensión ordinaria del nivel central. Así también lo reconoció la Corte en la Sentencia C-479 de 1998:**

“Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.

(...)

No obstante, esta finalidad, **la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían.** Se expidieron entonces, las Leyes 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927" y la Ley 37 de 1933 "por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados". La primera dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley". (Resaltado fuera de texto)

Similares consideraciones fueron expuestas en la **Sentencia C-084 de 1999**:

“El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, primero; y, más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria. Ello significa, entonces, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, con el andar del tiempo tuvo, además, entre sus beneficiarios, a los demás docentes, tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión”.

3.- Finalmente, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ahora interpretado, suprimió la pensión gracia, pero la mantuvo para quienes se hubieren vinculado al magisterio hasta el 31 de diciembre de 1980, con las reglas hasta entonces fijadas. Asimismo, indicó que ella era compatible con la pensión de jubilación, “aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

“Artículo 15.- 2.- Pensiones:

A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913 [escuelas primarias], 116 de 1928 [escuelas normales del orden nacional], 37 de 1933 [enseñanza secundaria a cargo de la Nación] y demás normas que hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”. (Resaltado fuera de texto)

Con base en esta norma, durante varios años los tribunales administrativos y el Consejo de Estado consideraron que algunos docentes nacionales sí tienen derecho a la pensión gracia (aquellos a los cuales se refieren las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933), por cuanto expresamente señala que dicha prestación es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, “aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

VIGÉSIMO

Jueces de la Republica de: Ciénega, Magangué, Buenaventura, Cali, Pereira, Lérída y Bogotá en sede ordinaria laboral y en sede de tutela han reconocido el derecho a la pensión gracia de los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, estas decisiones las podemos observar en el disco compacto que se acompaña.

VIGÉSIMO PRIMERO

El concepto de la Procuraduría para el caso de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia fue a favor del profesor Wilberto Theran Mogollón, también fue favorable el concepto fiscal en la consulta ante el Consejo de Estado. Apreciemos, a continuación, la posición de la Procuraduría ante un caso en que el solicitante de la pensión gracia es también un **docente nacional por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2012-00050-00

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADA: LIGIA EUGENIA ÁLVAREZ PONCE

*"ES CLARO QUE ANTES DEL AÑO 1997, NO HABÍA UN
CRITERIO DEFINIDO EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LA
PENSIÓN GRACIA.*

(...) “Visto lo anterior, para esta Procuraduría, es claro que antes del año 1997, no había un criterio definido en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia, pues en la jurisprudencia en cita el Honorable Consejo de Estado accedió a las pretensiones del demandante a pesar que todos sus años de servicio estuvo vinculado como docente Ministerio de Educación Nacional. Más adelante con la Sentencia S-699 de 1997, el alto Tribunal unifica una postura contraria, reconociendo este beneficio únicamente a aquellos maestros que prestaron sus servicios en escuelas primarias o secundarias del orden territorial o nacionalizados, **decisión que no fue pacífica**, pues de la sala plena, **seis magistrados salvaron su voto**, al estimar que la misma lo que hizo fue acoger erróneamente la condición más desfavorable al trabajador, en contravía de los principios que orientan el derecho a la seguridad social; argumento que comparte el Ministerio Público, pues ello, atenta contra los principio de in dubio pro operario, norma más favorable y condición más beneficiosa, que han sido definidos por la jurisprudencia de la siguiente manera:

“**In dubio pro operario**, criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

Norma más favorable, determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre la jerarquía de las normas.

La regla de la condición más beneficiosa, criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral, nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador”.

“Así pues, no es de recibo que a esta instancia se pretenda desconocer el derecho de la pensionada, cuando en su momento (año 1993) CAJANAL le reconoció tal beneficio, al amparo de orientaciones jurisprudenciales que pregonaban una postura diferente a la que finalmente se estableció, mediante sentencia de sala plena en el año 1997 -valga resaltar con muchos salvamentos de voto en la cual apoya la parte actora su libelo, pues ello vulnera los principios antes citados e igualmente la seguridad jurídica y confianza legítima, esta última definida por la Corte Constitucional en sentencia C 131 de 2004 como a continuación se describe: (...)

Así entonces, esta Agencia del Ministerio Público estima que al menos para aquellos docentes que antes del 29 de agosto de 1997, fecha en la cual se produjo la sentencia de sala plena del Consejo de

Estado- adquirieron el reconocimiento por parte de CAJANAL de la pensión gracia acumulando tiempo de servicio territorial y nacional, tal como ocurre en el presente caso, su derecho reconocido debe mantenerse incólume, so pena de atentar contra los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, favorabilidad, condición más beneficiosa, in dubio pro operario.

Se reitera, si antes de la sentencia de sala plena del año 1997, imperaba al interior del Consejo de Estado, criterios diversos sobre la materia en discusión, la unificación en jurisprudencial en una determinada época, no puede operar con efectos retroactivos y en detrimento de los derechos adquiridos de los pensionados.

En este sentido, recuérdese que, si una norma no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas a nivel laboral mediante la vigencia de una regulación anterior, menos aún la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho puede dejar sin efectos, el reconocimiento de un derecho que ya se encuentra en el patrimonio de un ciudadano que postuló al mismo sin ningún tipo de engaño a la administración y por el contrario observando buena fe en su actuación.

La diferencia de criterios en la interpretación judicial, en materia de seguridad social no puede obrar en detrimento del trabajador asegurado, peor aun cuando a estas alturas de lo corrido del tiempo, el beneficiario hace parte de un grupo poblacional protegido de manera especial a nivel constitucional, cual es, los adultos mayores.

Cosa distinta, será el análisis de los docentes que después de la sentencia de sala plena del 29 de agosto de 1997 obtuvieron su derecho acumulando tiempo territorial y tiempo nacional, en este caso, si podría abrirse el debate de: ¿Porque CAJANAL no adecuó sus decisiones a este nuevo lineamiento?

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder.
2. Fotocopia de la Cédula
3. Decreto o Resolución de nombramiento.
4. Acta de posesión.
5. Tiempo de Servicio
6. Certificado Salarial
7. Declaración de buena conducta
8. Resoluciones de Cajanal UGPP negando la pensión gracia
9. Documento **Contexto** y sus anexos.

10. CompactDisk. con sentencias favorables precedentes y subsecuentes a la S-699 de 1997, también contiene sentencias de tutela favorable a los profesores nacionales.

TESTIGOS:

Solicito la declaración de las siguientes personas:

Dr. Diego Younes Moreno, ex presidente del Consejo de Estado quien manifestó en salvamento de voto que el requisito establecido en el artículo 4º. numeral 3 de la Ley 114 de 1913 que para acceder a la pensión de gracia el maestro de primaria debía demostrar que no había recibido, ni recibía en la actualidad (4 de diciembre de 1913) había desaparecido del mundo jurídico aun antes de expedirse la ley 91 de 1989.

Dr. Jorge Ramírez, ex presidente del Consejo de Estado, actualmente Consejero de Estado quien, en 1993, siendo magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia concedió con tiempos nacionales la pensión gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón, a quien posteriormente en la sesgada, fraudulenta, ilegal e inconstitucional sentencia S-699 de 1997 el Consejo de Estado le revocó el derecho en mención.

Dr. Ricardo Hoyos Duque ex presidente del Consejo de Estado, quién, en 1993, siendo magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia concedió con tiempos nacionales la pensión gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón, a quien posteriormente en la sesgada, fraudulenta, ilegal e inconstitucional sentencia S-699 de 1997 el Consejo de Estado le revocó el derecho en mención.

Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, ex Magistrado de la Corte Constitucional, quien en salvamento de voto manifestó:

b.- Posteriormente, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 amplió la pensión gracia a los docentes que hubieren completado los años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, sin distinguir si estos eran establecimientos del orden territorial o nacional:

En síntesis, aunque originariamente la pensión gracia fue concebida como una prestación de cuya titularidad solo podían gozar los maestros de básica primaria del nivel territorial, a partir de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fue extendida a algunos docentes del orden nacional, quienes obviamente recibían su pensión ordinaria del nivel central. Así

también lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-479 de 1998:

Conviene recordar que por expreso mandato del artículo 13 de la Ley 39 de 1903, las escuelas normales **eran todas del orden nacional-**

LEYES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La U.G.P.P al negar el derecho que le asiste a mi poderdante, de disfrutar de la Pensión Gracia, por las Leyes 37 de 1933 y 91 de 1989; y en contradicción del derecho fundamental a la igualdad, incurrió en una vía de hecho que de acuerdo con la Corte Constitucional (T-571/02), se incurre:

“Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Se configura la vía de hecho por omisión manifiesta en la aplicación de las normas porque al tratarse de derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables y si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido su derecho de pensión conforme a un régimen especial o de transición, esta es una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. La posición de quien cumple con lo exigido por la Ley configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable.”

Notificación

Demandante: DAVID BALCÁZAR CAMPO con c.c. No. 17625322

Carrera 66 B # 9-43 Barrio El Gran Limonar -Cali

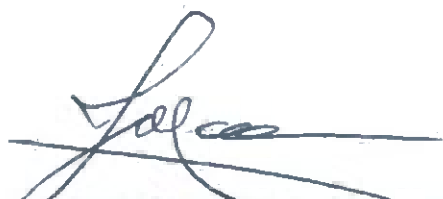
Demandada: -U.G.P.P.- Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C
defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Línea gratuita nacional 018000423423/ línea fija en Bogotá 4926090

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7ª.# 75-66
Piso 2 y 3 Bogotá D.C.

Al Suscrito en la carrera 66 B # 9-43 B/ El Gran Limonar en Cali,
Teléfono fijo 3446000- Móvil - 3112102416 - 3006078538 -
manriqueasociados07@gmail.com

Atentamente,



DIEGO MANRIQUE ZULUAGA
C.c. 17.058.420 – TP No. 234419
Carrera 66 B No. 9 – 43 Cali
Cel 3112102416

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1193340

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIEGO MANRIQUE ZULUAGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17058420 y la tarjeta profesional No. 234419

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E. S. D.
Ciudad.

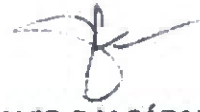


REF: PODER DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

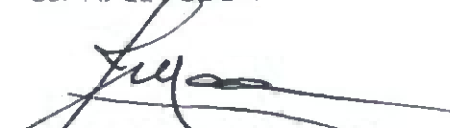
DAVID BALCÁZAR CAMPO, identificado con la C.C. **17625322** de Florencia. Comedidamente me dirijo a usted para manifestarle, que por medio del presente escrito le confiero poder amplio y suficiente al Dr. **Diego Manrique Zuluaga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 17.058.420, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 234419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramiten y lleve hasta su culminación Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- por lo resuelto en la Resolución N° **21851 17 del de mayo 2007**, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia creada por ley 114 de 1913.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de manera expresa para conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente Poder, transigir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos y cobrar los dineros que me correspondan por dicha gestión.

Atentamente,


DAVID BALCÁZAR CAMPO,
C.C. **17625322** de Florencia.

ACEPTO EL PODER:


DIEGO MANRIQUE ZULUAGA.
C.C. N° 17.058.420 de Bogotá.
T.P. número 234419 del C.S.J.

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
04/02/2020

comparecio ante mi,
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:
DIEGO MANRIQUE ZULUAGA

y se identificó con:
C.C. 17.058.420
y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


El Declarante
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI


Huella Índice
Derecho



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5009

En la ciudad de Vijes, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Vijes, compareció:

DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017625322 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



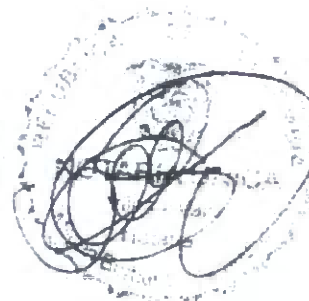
7ujzhss0us6a
19/11/2018 - 11:04:47:598



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes DAVID BALCAZAR CAMPO CC. 17.625.322 y que contiene la siguiente información PODER.



MILGEN BURBANO CRISTANCHO
Notaria Única del Círculo de Vijes

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ujzhss0us6a

37



FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1951**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA G S RH SEXO
05-ABR-1973 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALE

INDICE DE RECHAZO



A-4400100-07102361-M-0017625322-20080426 0029108116H 01 232838255

00454 97566 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.625.322
NUMERO
BALCAZAR CAMPO
APELLIDOS
DAVID
NOMBRES



JACKELINE PERALTA JIMENEZ
Coordinadora Oficina Archivo y Registro
Fecha: 24-01-18

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Nacional de Educación del Caquetá
FLORENCIA

AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

No.

ARTICULO 333 DEL C.O. - Distintos al siguiente personal con las demás tareas y funciones administrativas asignadas.

REGION ADMINISTRATIVA

1. Gerente General	Supervisor de Asesoría
2. Gerente de Asesoría	Asesoría
3. Gerente de Asesoría	Asesoría
4. Gerente de Asesoría	Asesoría
5. Gerente de Asesoría	Asesoría
6. Gerente de Asesoría	Asesoría
7. Gerente de Asesoría	Asesoría
8. Gerente de Asesoría	Asesoría

1. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
2. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
3. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
4. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
5. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
6. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
7. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
8. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
9. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
10. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
11. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
12. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
13. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
14. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
15. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
16. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
17. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
18. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
19. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
20. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
21. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
22. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
23. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
24. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
25. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
26. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
27. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
28. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
29. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
30. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
31. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
32. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
33. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
34. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
35. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
36. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
37. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
38. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
39. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
40. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
41. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
42. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
43. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
44. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
45. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
46. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
47. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
48. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
49. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
50. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
51. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
52. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
53. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
54. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
55. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
56. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
57. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
58. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
59. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
60. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
61. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
62. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
63. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
64. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
65. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
66. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
67. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
68. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
69. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
70. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
71. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
72. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
73. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
74. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
75. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
76. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
77. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
78. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
79. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
80. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
81. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
82. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
83. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
84. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
85. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
86. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
87. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
88. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
89. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
90. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
91. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
92. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
93. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
94. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
95. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
96. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
97. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
98. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
99. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría
100. Asesoría de Asesoría	Asesoría de Asesoría

Peralta 102
JACKELINE PERALTA JIMENEZ
Coordinadora Oficina Archivo y Registro
Fecha: 24-01-18



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Nacional de Educación del Cuquetó
FLORENCIA

AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

No.

25. Margarita Aguirre

Prof. Directora Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

26. Yolanda Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

27. José Luperón

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

28. Rosa Ariza

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

* 29. Antonio Valencia Calderón Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

30. Guillermo Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

31. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

32. Margarita Ariza

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

33. Daniel Vargas

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

34. Antonio Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

35. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

36. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

37. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

38. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

39. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

40. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

41. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

42. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

43. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

44. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

45. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

46. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

47. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

48. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

49. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

50. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

51. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

52. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

53. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

54. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

55. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

56. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

57. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

58. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

59. María Valencia

Prof. Col. Buenavista Tuluá, C.
Huila

60. María Valencia

DAVID 46 →



CERTIFICADO FACTORES SALARIALES
LA PAGADURÍA DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN DEL CAQUETA

NIT.891.190.018-9

CONSECUTIVO PENG- 009/2006

CERTIFICA:

Que **BALCAZAR CAMPO DAVID**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 expedida en Florencia Caquetá, se le ha pagado durante en el ejercicio de su cargo como **COORDINADOR (E), (DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL)**, Educación secundaria, grado 13, en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá, los siguientes factores salariales, así:

AÑO 2000	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Profesor Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.262.409.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	-0-	
Auxilio movilización	13.324.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	630.204.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.315.008.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	\$ 63.120.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	35.558.00	Pago anual
F. Solidaridad	-0-	

AÑO 2001	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) a partir del 17 de enero. Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.324.015.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	264.803.00	Del 17 de enero a diciembre
Auxilio movilización	14.567.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	794.409.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.669.585.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	79.440.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	20.535.00	Pago anual
F. Solidaridad	-0-	

AÑO 2002	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.388.892.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	277.778.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	15.354.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	833.335.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.752.885.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	83.333.00	De enero a diciembre
3ª. Parte	21.625.00	Pago anual
F. Solidaridad	16.666.00	De enero a diciembre

Continúa hoja 2.....



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

2

Continuación del certificado de factores salariales *CONSECUTIVO PENG- 009/2006* expedido a *BALCAZAR CAMPO DAVID*, para trámites Pensión de Gracia.

AÑO 2003	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.463.754.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	292.750.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	16.429.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	878.252.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.846.120.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
5%	87.825.00	De enero a julio
7.375%	129.542.00	De agosto a diciembre
F. Solidaridad	16.101.00	De enero a diciembre

AÑO 2004	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.536.357.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	307.271.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	17.496.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	951.814.00	Pago anual
Prima de Navidad	1.937.942.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.625%	140.576.00	De enero a diciembre
Fondo Solidaridad	18.436.00	De enero a diciembre

AÑO 2005	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.620.857.00	De enero a diciembre
Sobre sueldo 20%	324.171.00	De enero a diciembre
Auxilio movilización	18.459.00	De febrero a noviembre
Prima Vacaciones	972.514.00	Pago anual
Prima de Navidad	2.044.530.00	Pago anual
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.75%	150.739.00	De enero a diciembre
Fondo Solidaridad	19.450.00	De enero a diciembre

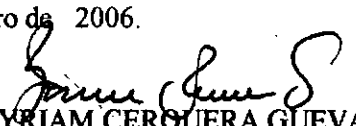
AÑO 2006	VALOR DEVENGADO MENSUAL	MESES
Coordinador (E) Grado 13		
Sueldo básico	\$ 1.620.857.00	Enero
Sobre sueldo 20%	324.171.00	Enero
DESCUENTOS (F. Prestacional)		
7.875%	153.171.00	Enero
Fondo Solidaridad	19.450.00	Enero

La entidad que contribuye con la cuota parte es CAJANAL y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduciaria La Previsora S.A).

Nota: Actualmente se encuentra comisionado como COORDINADOR (E) de tiempo completo grado 14 en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL (A) INTERESADO (A) PARA PENSION DE GRACIA.

Dada en Florencia, el 02 de febrero de 2006.


MYRIAM CERQUERA GUEVARA
C.C. 40.761.809 de Florencia
Pagadora

Elaboró: Maria del Carmen Pérez.

El interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este documento.

Es fiel copia de los Documentos
que reposan en la Historia Laboral

Es fiel copia de los Documentos
que reposan en la Historia Laboral



JACKELINE PERALTA JIMÉNEZ
Coordinadora Oficina Archivo y Registro
Fecha:

JACKELINE PERALTA JIMÉNEZ
Coordinadora Oficina Archivo y Registro
Fecha: 24-01-78 Folio 42
Libro

ACTA DE POSESION DE DAVID BALCAZAR CAMPO

En Florencia, Caquetá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos
setenta y dos se presentó en el Despacho

del Inspector Nal. de Educación del Caquetá a señor DAVID BALCAZAR CAMPO

con el objeto de tomar posesión del empleo de Profesor del colegio de los
Sagrados Corazones de Puerto Rico

para el cual fue nombrado por Resolución No. 003 de fecha Primero
de enero de mil novecientos setenta y dos

de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá

PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:

Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____

Cajeta de Identidad No. 424098 expedida en Cali

Cajeta Militar No. 771683 expedida en Florencia

Certificado de policía No. 546833 de fecha Junio 10 de 1.971

Expedido por la Dirección del DAS de Florencia

Certificado de Paz y Salvo No. 2191152 expedido por la Recaudación de

Impuestos de Fcia. Enero 5 de 1.972 Válido hasta Febrero 28 de 1.972

Certificado de Aptitud No. 2895 expedido por el Doctor Carlos Alberto

Aranda de la Caja Nal. de Previsión, el día 7 de febrero de 1.972

Se anula una estampilla de \$ 5,00

En virtud, prestó el Juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4a. de 1.913.

Para los efectos fiscales y administrativos esta Acta surte efectos desde el día Primero
de enero de mil novecientos setenta y dos

En constancia se firma la presente Acta, a la cual se adhieren y anulan estampillas

de timbre nacional por valor de \$96,50 que corresponden al sueldo mensual asigna-

do de \$1.930,00 Además una estampilla de \$ 0.25 según Decreto No. 1651 de 1.961

EL POSESIONADO

EL INSPECTOR DE EDUCACION



Alcalde de Florencia
NR. 800 095 728 - 2
Secretaría de Educación

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:

800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO:

CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BALCAZAR

CAMPO

Primer Nombre

DAVID

2 Tipo de Documento

☒

CE

Número Documento:

17.625.322

III SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional:

☒

Nacionalizado:

☐

Territorial:

☐

a.

Subtipo:

Departamental:

☐

Municipal:

☐

Distrital:

☐

b.

Fuente de Recursos:

Financiado:

☐

Cofinanciado:

☐

Recursos Propios:

☐

2 CARGO:

Docente

☒

Directivo

☐

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

Directivo

☐

4 ACTIVO

Si

☐

No

☒

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad

☒

Provisional

☐

Otro

☐

Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES

Ciudad o Municipio

FLORENCIA

CAQUETA

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO

13

2 No. AA

00792

3 FECHA AA

16121989

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES

29091989



HOJA No. 2		NOMBRE DEL DOCENTE		BALCAZAR PO DAVID		No. CEDULA		17.626.322												
V. HISTORIA LABORAL																				
NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSICION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE	
				DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA		
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	POSESION POR NOMBRAMIENTO COLEGIO SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA PROFESOR	RESOLUCION	3	01	01	72	08	02	72	01	01	72	31	12	72	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO MARIA AUXILIADORA MORELIA PROFESOR	RESOLUCION	3	01	01	73	01	01	73	01	01	73	31	01	74	0	1	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES EL PAJUIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	74	01	02	74	01	02	74	31	01	76	0	0	2	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO EL PORTAL LA MONO EL PAJUIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	76	01	02	76	01	02	76	31	12	76	0	11	0	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO JUAN BAUTISTA MIGANI FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	3	01	01	77	01	01	77	01	01	77	31	01	85	0	1	8	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	3091	03	04	85	01	02	85	01	02	85	16	01	01	16	11	15	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
7	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ASIGNACION DE FUNCIONES - DIERECTIVO DOCENTE INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA COORDINADOR ENCARGADO	RESOLUCION	13	17	01	01	17	01	01	17	01	01	30	06	07	14	5	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TERMINACION ASIGNACION DE FUNCIONES INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	619	28	12	06	01	07	07	01	07	07	02	12	07	2	5	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	565	03	12	07	03	12	07	03	12	07	16	01	16	14	1	8	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
10	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	1040	22	12	15	17	01	15	17	01	15	17	01	15	0	0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
11	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	AUSENTAS LABORALES LICENCIA ORDINARIA	RESOLUCION	2909	04	04	84				16	03	83	21	10	83	7	2	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TOTAL DE TIEMPO																	09	10	43	

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ

Tipo de Documento

☒ X

☐ CE

No. Documento

1.117.491.975

Cargo

ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Florencia, Noviembre 29 de 2017

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: Luis Eduardo Nuñez D., Auxiliar Administrativo SEM
Revisó: Yubertrey Muñoz Cedeno, Profesional Universitario Planta y Personal

SAC 2017POR9686
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA



HOJA 1

CONSECUTIVO 0041

SECRETARIA DE EDUCACION DE

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE

NIT ENTIDAD DENOMINADORA

8 0 0 0 9 1 5 9 4 4

CIUDAD

FLORENCIA

DEPARTAMENTO

CAQUETA

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido

BALCAZAR

Segundo Apellido

CAMPO

Primer Nombre

DAVID

Segundo Nombre

Tipo de Documento:

CC ☒ CE ☐

Numero Documento:

17.625.322

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION

Financiado Municipal ☐

Nacional:

☒

Nacionalizado:

☐

Departamental:

☐

Municipal:

☐

Distrital:

☐

TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Contratado:

☐

Propiedad:

☒

Provisional:

☐

Período de Prueba:

☐

CARGO:

Docente:

☐

Directivo Docente:

☒

Cual?

COORDINADOR

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES

Ciudad o Municipio:

FLORENCIA

Departamento:

CAQUETA

NIVEL:

Preescolar:

☐

Primaria:

☐

Básica Secundaria:

☐

Directivo:

☒

ACTIVO:

SI:

☐

NO:

☒

ESCALAFON

GRADO DE ESCALAFON

13

No. A.A.

FECHA A.A.

FECHA EFECTOS FISCALES

FACTORES SALARIALES

GRADO:

13

DESDE:

DD MM AA

01 01 2000

HASTA:

DD MM AA

31 12 2000

GRADO:

13

DESDE:

DD MM AA

01 01 2001

HASTA:

DD MM AA

31 12 2001

ASIGNACION BASICA (SUELDO)

1.262.409

1.324.015

SS COORDINADORA

0

264.803

SS DOBLE TRIPLE JORNADA

0

0

BON. MENSUAL DOCENTE

0

0

PRIMA DE CLIMA

0

0

MOVILIZACION

13.324

14.567

PRIMA DE GRADO

0

0

PRIMA DE ESCALAFON

0

0

PRIMA DE ALIMENTACION

0

0

TRANSPORTE

0

0

PRIMA DE SERVICIO 1/12

0

0

PRIMA VACACIONAL 1/12

52.517

68.201

PRIMA DE NAVIDAD 1/12

109.584

139.132

TOTAL \$

1.437.834

1.808.718

ANTICIPO DE CESANTIAS \$

0

0

APORTES FOMAG DOCENTE

FACTORES DE APORTE

* Ley 812

Sueldo

* Ley 91/89

☒

Sobre sueldo

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION GRACIA.

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

MYRIAM CERQUERA GUEVARA

Tipo de Documento:

CC ☒ CE ☐

No Documento:

40.761.809

Cargo

COORDINADORA DE NOMINA

21 DE FEBRERO DE 2018
FECIA

FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



ANEXO 5

Contrato entre la Nación y el municipio de Cali, en el cual se establece que, a partir de 1980, tanto los profesores, como los colegios son de carácter nacional por efectos de dicho contrato y de la Ley 43 de 1975. (Ver pagina3, Anexo 8)



Capítulo

CONTRATO REFERENTE A LA NACIONALIZACIÓN DEL COLEGIO POLITÉCNICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY 43 DE 1975

ANEXO 5

Ver Pagina 3

Entre los suscritos, a saber: RODRIGO LLORED CAICEDO, Ministro de Educación Nacional, identificado con la c.c. No. 6'091.851 de Cali, nombrado por Decreto No. 1742 de agosto 7 de 1.978, posesionado mediante Acta No. 1860 del 10 de agosto del mismo año, quien en adelante se denominará LA NACION; JAIME ARIZABALETA CALDERON, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, identificado con la c.c. No. 17'037.153 de Bogotá, nombrado por Decreto No. 1785 de agosto 18 de 1.978, posesionado mediante Acta No. 47 de septiembre 1º de 1.978, quien actúa en este contrato en calidad de Presidente de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, y según Acta No. 20-Junio 11/ 79, quien en adelante se denominará EL FER y RODRIGO ESCOBAR NAVIA, Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, nombrado por Decreto No. 1546 de 1º de septiembre de 1.978, posesionado el 28 de septiembre de 1.978, obrando en nombre y representación del Municipio, quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 43 de 1.975 y su Decreto Reglamentario 223 de 1.977, mediante la cual se nacionaliza el Instituto Politécnico Municipal de la ciudad de Cali y la educación primaria y secundaria oficiales, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: El objeto del presente contrato es la nacionalización del Instituto Politécnico Municipal de Santiago de Cali en todas sus jornadas y que en adelante se denominará EL COLEGIO, la cual se llevará a cabo dentro de los lineamientos establecidos por la Ley 43 de 1.975 y su Decreto reglamentario. La mencionada nacionalización se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) durante el año de 1.979 LA NACION - Ministerio de Educación Nacional - a portará al MUNICIPIO la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), moneda legal con destino a cubrir gastos de personal del COLEGIO; y el MUNICIPIO a su vez se obliga a aportar la suma o sumas adicionales para cubrir la cancelación total de los gastos de funcionamiento del mencionado colegio; b) a partir de 1.980 inclusive, la NACION - Ministerio de Educación - presupuestará las sumas necesarias a través del FER con destino a cubrir la totalidad de los gastos de funcionamiento del COLEGIO; c) La nacionalización que se esta -



LITECNICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY 43 DE 1.975.

blece en el presente contrato entrará en vigencia el día primero (1°) de ene-
ro de 1.980. SEGUNDA. - La NACION - Ministerio de Educación - pagará al MU-
NICIPIO la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M.cta. que fueron
relacionados en la cláusula primera, con imputación al Capítulo 16 , Artícu-
lo 2674 A del Presupuesto Nacional vigente, pago que en todo caso quedará -
subordinado a la apropiación presupuestal respectiva. TERCERA. - El MUNICI-
PIO se obliga para con la NACION - Ministerio de Educación - a cancelar to-
das las prestaciones sociales del personal que se nacionaliza y se encuentra
prestando sus servicios con carácter docente o administrativo hasta el día
31 de diciembre de 1.979. Igualmente será la responsabilidad del MUNICIPIO
el pago de todas las acreencias que por cualquier concepto figuren a cargo
del COLEGIO. CUARTA: Tanto la NACION - Ministerio de Educación - como el -
MUNICIPIO se obligan mutuamente a vincular a los mismos funcionarios que -
se encuentran dentro de la planta de personal a la fecha de suscripción del
presente contrato, de conformidad con la relación adjunta al mismo y que ha
ce parte integrante de él para todos sus efectos, siempre y cuando este per-
sonal llene todos los requisitos de ley para el desempeño de los cargos en
que se encuentran. Los nombramientos y remoción del personal a que se refie-
re la presente cláusula se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el -
Parágrafo del artículo primero de la Ley 43 de 1.975. Si la aplicación de
esta cláusula resultare que algún personal queda desvinculado, las indemni-
zaciones por éste o cualquier otro motivo, así como la liquidación de cual-
quier prestación y su pago serán exclusivamente a cargo del MUNICIPIO, quien
desde ahora se obliga para con la NACION a cubrir estos gastos o cualquier
otro gasto originado en sus relaciones laborales con los funcionarios que
aquí se nacionalizan y durante las vigencias anteriores al (1°) de enero -
1.980 así como a cancelar cualquier pago que le sea impuesto mediante orden
judicial a la NACION por el mismo concepto. QUINTA. - Como efecto de la na-
cionalización establecida por el presente contrato, el FER cancelará los -
salarios y prestaciones al personal docente y administrativo que se encuen-

tra el servicio del COLEGIO a partir del (1º) de enero de 1.980 y dicho personal tendrá el carácter de nacional por lo tanto el sueldo, salarios y prestaciones sociales respectivas serán cancelados por LA NACION-Ministerio de Educación - a través del FER dentro de las escalas salariales vigentes para el personal docente y administrativo a escala nacional. SEXTA.- Con el propósito de evitar que el personal que se nacionaliza mediante el presente contrato sea desmejorado en su salario el MUNICIPIO cancelará a estos funcionarios la diferencia que pueda resultar entre el monto que actualmente devengan y el nuevo salario que se aplique en el FER de conformidad con lo establecido en la cláusula anterior. El MUNICIPIO se obliga a consignar en la Tesorería del FER el valor proporcional correspondiente a este pago por concepto de prestaciones sociales, cesantías y pago proporcional que deba hacerse en la Caja de Previsión Social respectiva y a efectuar los descuentos correspondientes. La liquidación y pago de prestaciones extralegales no comprendidas en esta cláusula será materia de un acuerdo entre el MUNICIPIO y el personal que se nacionaliza en este contrato. SEPTIMA.- EL FER se compromete a sostener un número de plazas igual al que actualmente tiene el COLEGIO y tanto la fijación como el pago de asignaciones serán de facultad y a cargo de la NACION a través del FER de acuerdo con lo establecido por la Ley. OCTAVA.- El MUNICIPIO proporcionará el local necesario para el funcionamiento del COLEGIO de acuerdo con las especificaciones técnicas que suministre la NACION.- Ministerio de Educación- y EL FER. NOVENA. - EL MUNICIPIO se obliga para con la NACION a entregarle todas las instalaciones, equipos, muebles, enseres y demás elementos con que cuenta actualmente el COLEGIO, los cuales se recibirán por inventario que se firmará por separado por el DELEGADO DEL FER, el Delegado del MUNICIPIO y el CONTRALOR MUNICIPAL el cual hará parte integrante de este contrato para todos los efectos legales. DECIMA. - LA NACION en desarrollo de la nacionalización establecida en este contrato se obliga a proporcionar la enseñanza de Bachillerato de acuerdo con los pñsum y programas legalmente establecidos y a la vez asume el manejo total del establecimiento a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta; se obliga a señalar los programas, a orientar el aspecto educativo en toda

CONTRATO DE NACIÓNALIZACIÓN DEL COLEGIO POLITECNICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY 43 DE 1.975.

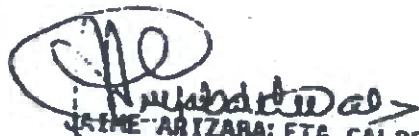
festaciones de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. La fijación y pago de asignaciones del personal serán de facultad y a cargo de la NACION. DECIMA PRIMERA. - En el evento en que por cualquier motivo se dé por terminado el contrato de nacionalización suscrito mediante el presente documento, las partes acuerdan que todos los bienes y demás elementos con que cuenta el COLEGIO y que se encuentren relacionados a la fecha del inventario de recibo que hace parte constitutiva del presente contrato volverán a propiedad del MUNICIPIO, sin reconocimiento ni erogación alguna para la NACION pudiéndose llegar a un acuerdo en cuanto a los demás bienes muebles, con respecto a la destinación que ha de dárseles. DECIMA SEGUNDA. - Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento por parte del MUNICIPIO de alguna de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, será declarada la caducidad del mismo, así como en el evento de ocurrir alguna de las causales establecidas en el Artículo 49 del Decreto 150 de 1.976. DECIMA TERCERA. - La NACION queda obligada a apropiar dentro del presupuesto nacional de las vigencias respectivas las partidas necesarias para el sostenimiento y financiación del COLEGIO. DECIMA CUARTA. - De conformidad con lo establecido por el Artículo 178 del Decreto 150 de 1.975, no se exige el requisito de fianza, ni se fija cláusula penal pecuniaria, se extiende en papel común y no causa ningún derecho de timbres. DECIMA QUINTA. - Las partes establecen para todos los efectos legales de este contrato como domicilio la ciudad Santiago de Cali y la vigencia del mismo indeterminadamente. DECIMA SEXTA. - El presente contrato requiere para su validez la aprobación de la División de Presupuesto del Ministerio de Educación y deberá publicarse en un periódico de amplia circulación departamental y en el Diario Oficial. En constancia se firma en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve (1.979).

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

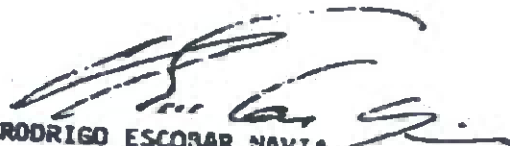

RODRIGO LLOREDA CALLEJA
MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL


TERMINACION DEL CONTRATO REFERENTE A LA MANUTENCION DEL SERVICIO
TECNICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA
LEY 43 DE 1.975.

EL REPRESENTANTE LEGAL DEL FER ANTE
EL DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
- GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO -


JAIME ARTZABALETA CALDERON

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI,


RODRIGO ESCOBAR NAVIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA



**CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN DEL CAQUETA**

NIT.891.190.018-9

CONSECUTIVO No. PENG-006/2006

CERTIFICA:

Que **DAVID BALCAZAR CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 de Florencia Caquetá, nombrado Profesor del Colegio Sagrados Corazones del municipio de Puerto Rico, a partir del 01 de enero de 1972, según Res. No. 003 Art. 2º, Ord. 46 del 01 de enero de 1972 emanada de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá. Actualmente está nombrado como Coordinador (e), de tiempo completo, grado 13 en la Institución Educativa Sagrados Corazones, municipio de Florencia. (DOCENTE CON VINCULACION NACIONAL)

HA PRESTADO SUS SERVICIOS ASI:

DESDE (Fecha ingreso)			HASTA (Fecha actual)		
DD	MM	AA	DD	MM	AA
01	01	1972	26	01	2006

HISTORIA LABORAL:

CARGOS /SECCION/ LUGAR	DESDE			HASTA		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
Profesor Secundaria Col. Sagrados Corazones, Puerto Rico	01	01	1972	31	12	1972
Profesor Secundaria Col. Maria Auxiliadora, Morelia	01	01	1973	31	01	1974
Profesor Secundaria Col. Nuestra Sra. de las Mercedes, Paujil	01	02	1974	31	01	1976
Profesor Secundaria Col. El Portal, La Mono	01	02	1976	31	12	1976
Profesor Secundaria Col. Juan Bautista Migani, Florencia	01	01	1977	31	01	1985
Profesor Secundaria Inst. Téc. Sagrados Corazones, Florencia	01	02	1985	16	01	2001
Coordinador (E) Inst. Téc. Sagrados Corazones, Florencia	17	01	2001	26	01	2006

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO:

AÑOS: 34 MESES: 0- DIAS: 25 TOTAL DIAS: 12.265
(Período de vinculación menos licencias y/o interrupciones)

ENTIDADES DE PREVISION DONDE SE APORTÓ (A)

RAZON SOCIAL	DESDE			HASTA			NIT
	DD	MM	AA	DD	MM	AA	
Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL".	01	01	72	31	12	1989	800.179.635-8
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduciaria La Previsora S.A.)	01	01	90	26	01	2006	860.525.148-5

La Entidad que contribuye con la cuota parte es CAJANAL y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FIDUCIARIA" La Previsora S.A.

NOTA: Actualmente labora como Coordinador (Encargado) de tiempo completo Grado 13 en la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA PENSION DE GRACIA.

Dado en Florencia Caquetá, el 27 de enero de 2006.

Mons JORGE ALBERTO OSSA SOTO
Coordinador de Educación

MARIA DEL CARMEN PEREZ PEREZ
Técnico Administrativo (E)

Refrendó: Mons JORGE ALBERTO OSSA SOTO, C.C. 3.356.488

Elaboró: Maria del Carmen, C.C. 26.628.387

ANEXO 7

Octubre 28 de 1.993 - Sentencia del tribunal administrativo de Antioquia concediéndole la Pensión gracia al profesor Wilberto Therán Mogollón (Ver



ANEXO 8

Agosto 26 de 1.997 -Sentencia S-699, por la cual se revoca lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el argumento de que los tiempos servidos a la nación no acreditan para reclamar la pensión gracia en razón de la equivocada analogía en contra del profesor, de que, Pensión o recompensa es = a sueldo, salario o remuneración, analogía que no se aplica a los profesores Nacionales por Ley 111 de 1960, 43 de 1975.



ANEXO 9

Volante con columnas rojas y con explicación al reverso que muestra como se infringe por parte de Cajanal-UGPP el derecho fundamental a la igualdad al aceptar los tiempos servidos a la Nación por los profesores nacionales por efecto de las leyes 111 de 1960 y 43 de 1975, integrantes de las columnas 2 y 3 para efectos de la pensión gracia y desconocérselos a los profesores nacionales por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional de la columna 1.





1360085

PENSION DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme las Leyes 114, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, **DAVID BALCAZAR CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.625.322** expedida en **Florencia**, a sabiendas de la responsabilidad que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me desempeño como docente con Honradez, Consagración e Idoneidad y Buena Conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito afirmar que no he sido sancionado disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos tanto públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de **Florencia (Caquetá)**, a los **25** días del mes de **Enero** del año **2006**.

David Balcazar Campo

Nombres y Apellidos

17.625.322 T4.

Firma y Cédula

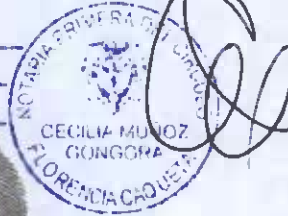
DILIGENCIA DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA ANTE NOTARIA PRIMERA-FLORENCIA (CAQ)
Compareció(ron) David Balcaraz Compo

quien(es) se identificó(ron) con la(s) C.C. 17625.322

En (s) en Florencia
y declaro(ron) que la(s) firma(s) y huella(s) que aparece(n)
en el presente documento son suyas y que el contenido es
cierto

El (ios) Declarante(s) [Signature]

FLORENCIA, 26ENE 2006
AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO
CECILIA MUÑOZ GONGORA
NOTARIA PRIMERA





Sistema Único de
Información Normativa

ANEXO 4



La justicia
es de todos

Imprima esta norma
DIARIO OFICIAL. AÑO CXXI. N. 34471. 20. ENERO. 1978. PÁG. 25.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA **[Mostrar]**

LEY 43 DE 1975
(diciembre 11)

por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

ESTADO DE VIGENCIA: **[Mostrar]**

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragán los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley. Parágrafo. El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que hasta el momento ejercen dicha función.

JURISPRUDENCIA **[Mostrar]**

Artículo 2°. Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que no hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión. Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeuden hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización. Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación y las respectivas entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá mediante liquidación proforma.

Parágrafo. Las Cajas de Previsión Seccionales o las entidades que cumplan tales funciones garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de la redistribución de la participación habrán de recibir.

JURISPRUDENCIA **[Mostrar]**

Artículo 3°. A partir del 1°. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1976; y así sucesivamente en cada vigencia subsecuente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976 a 1980).

JURISPRUDENCIA **[Mostrar]**

Artículo 4°. Para los efectos de la presente Ley, consólidese el monto de las asignaciones que las entidades territoriales hayan aprobado en materia de educación secundaria, tomando como tope los presupuestos aprobados por las Asambleas Departamentales, por el Concejo Distrital y por los Concejos Municipales, para 1976, y en todo caso de conformidad con las siguientes distribuciones:

Costo funcionamiento Planteles Departamentales

Educación Media Departamental. 1976

D. Bogotá, D.E.	\$ 82.239.100
-----------------	---------------

2. Anticipos	180.102.120
3. Asistencia	61.274.785
4. Esfuerzo	67.580.000
5. Bajas	66.818.905
6. Cables	66.538.413
7. Cables	38.647.426
8. Cables	11.753.800
9. Cables	32.821.344
10. Comunicaciones	174.788.867
11. Cables	4.180.420
12. Cables	7.828.384
13. Cables	20.464.576
14. Negocios	13.125.840
15. Maas	18.830.190
16. Maas	37.288.218
17. Maas de Santander	38.780.160
18. Cables	87.858.724
19. Maas	48.341.576
20. Santander	73.827.586
21. Bajas	21.721.633
22. Totales	48.137.000
23. Vagos	158.342.938
Total	1.320.885.448

Particular. Cuestionez para que exceder los gastos anteriores corren siempre a cargo de la respectiva entidad territorial.

JURISPRUDENCIA (Ecuador)

www.fiscal.gov.ec/documentos/158053

LEY 43 DE 1975

Artículo 5°. La nacionalización de los planteles de educación secundaria costeados por las intendencias y comisarías se asumirá en forma similar por la Nación, tan pronto como se terminen las negociaciones que emanan de la aplicación en materia educativa del nuevo régimen concordatario.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 6°. Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán administrados por los Fondos Educativos Regionales, con sujeción a los planes que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 7°. Los auxilios que la Nación destina para los Planteles Departamentales, Intendenciales, Comisariales y del Distrito Especial de Bogotá, se imputarán a buena cuenta de las sumas que corresponden a cada Departamento o Distrito Especial y a los Municipios, conforme al artículo 30.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 8°. Para atender a los gastos de funcionamiento (personal) a que se hace referencia, como a la construcción, terminación, reparación y dotación, programaciones educativas y demás aspectos similares, de los planteles comprendidos en esta Ley, retribuyese la participación en el impuesto a las Ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971 y 22 de 1973, a partir del 1° de octubre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1980, en la siguiente forma:

El 40% para los citados gastos de educación, que la Nación girará directamente al Ministerio de Educación.

El 15% para los Departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de estos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones.

El 45% para los Municipios, que será girado por la Nación directamente a ellos, por mensualidades.

Artículo 1°. De los giros que deba hacer la Nación, por concepto de participación en el impuesto a las Ventas a los Municipios que son capitales de Departamento y al Distrito Especial de Bogotá, transferirá directamente el 50% al Ministerio de Educación para los fines de que trata la presente Ley.

Parágrafo 1°. El producto de la participación en el impuesto a las Ventas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1975, que se asigna por la presente Ley al Ministerio de Educación, se destinará a la financiación de la instrucción pública, en todos los niveles.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 1981, la participación en el impuesto a las Ventas se distribuirá en la siguiente forma: 3% para los Departamentos, con destino a las Cajas de Previsión Seccionales o para los presupuestos de estos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones; y 27% para los municipios, que será girado por la Nación directamente a ellos, por mensualidades.

Parágrafo 3°. Para la liquidación de la distribución del 30% de la participación en el impuesto a las Ventas, la Nación seguirá procediendo así: el 70% en proporción a los habitantes de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, de acuerdo con el último censo de población elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) igualmente aprobado y el 30%, por las mismas entidades por partes iguales.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 1°. La construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sólo podrá hacerse por la Nación o con autorización de esta, cuando se cumplan las necesidades prioritarias de cada sección, conforme a las normas de planeación educativa que al respecto se establezcan.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 1°. En adelante ningún Departamento, Intendencia o Comisaría, ni el Distrito Especial, ni los Municipios podrán, con cargo a sus presupuestos, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

LEY 13 DE 1975

Artículo 11. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional, revócase al Presidente de la República por el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, de precisas facultades extraordinarias para:

- a) La Ley el estatuto del personal docente que, como consecuencia de la nacionalización de las enseñanzas primarias y secundarias, queda a cargo de la Nación,
- b) Establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales del mismo personal docente.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 12. El presupuesto anual de cada Fondo Educativo Regional deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional para que tenga vigencia.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 13. Quedan en estos términos sustituidas o modificadas las disposiciones pertinentes de las Leyes 111 de 1960, 33 de 1966, el artículo 8º de la Ley 46 de 1971 y el artículo 10 de la Ley 22 de 1973.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Afecta la vigencia de: [Mostrar]

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados y todas las demás operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Artículo 15. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

JURISPRUDENCIA [Mostrar]

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Enry Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Espinosa Mena

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1975. Publíquese y ejecútese.

ANTONIO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Escobar Montoya

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE INTERVENCION		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACION		Versión	3
	REG-IN-CE-001		Página	1 de 1
1. Ciudad presentación solicitud		2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)		3. Hora

INFORMACIÓN DEL CONVOCANTE	
4. No. Documento de identificación 17.625.322	5. Nombre del convocante DAVID BALCÁZAR CAMPO

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD		
6. Clase de medio de control a precaver Nulidad y restablecimiento del derecho. Art. 138 CPACA	7. Despacho Judicial Competente Tribunal ☒ Juzgado ☐	
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa) Sin caducidad. Prestación periódica. Art. 164 # 1 literal C Ley 1437 de 20011	9. Departamento Caqueta	10. Municipio Florencia
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) Momento en que se causa el derecho a la pensión gracia. Cumplen 50 años de edad y 20 años de servicio 22/04/2001	12. Cuantía estimada de la pretensión \$ 402.345.189 pesos m/cte	13. No. Folios 18

INFORMACIÓN DEL CONVOCADO											
14. No. Documento de identificación <table border="1"><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>											15. Nombre del convocado UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
16. Dirección AVENIDA CARRERA 68 # 13-37 BOGOTÁ	17. Teléfono Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423 Línea fija desde Bogotá: 4926090.										
18. Correo electrónico notificacionesjudicialesUGPP@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co	19. Fax 										

INFORMACIÓN DEL APODERADO DEL CONVOCANTE	
20. No. Documento de identificación 1 7 0 5 8 4 2 0	21. Nombre apoderado DIEGO MANRIQUE ZULUAGA
22. Dirección domicilio CARRERA 66 B # 9 - 43 Barrio El Limonar Cali	23. Teléfono de contacto 2-3446000- 3112102416

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:	
24. Correo electrónico apoderado del convocante manriquehermanosasociados@gmail.com	25. Fax apoderado del convocante
 Firma del apoderado del convocante DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.	

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo **total o parcial** de la Nación

Nacionalizados

Nacionales

Interpretación del Consejo de Estado
Sentencia S 699 de 1997

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.

LEY _____

Por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad legislativa el artículo 15, numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Interpretación Legal del literal a), del numeral 2, del artículo 15, de la Ley 91 de 1989. *Conforme a esta norma los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspección o supervisión educativa en planteles de orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión de gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la Nación.*

Artículo 2º. Vigencia. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

La Interpretación de la ley por el
Congreso es obligatoria y vinculante
C-820/06

En sentencias C-806 de 2001, C-424 de 1994 y C-083 de 1995, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia y la constitucionalidad de la interpretación auténtica que de las leyes hace el legislador, pues el artículo 150 de la Carta señala que el Congreso de la República tiene competencia para interpretar, reformar y derogar las leyes, incluyendo aquellas cuyo sentido es oscuro. Así, es claro que dicha interpretación no se realiza como doctrina, sino como instrumento obligatorio y vinculante propio de la técnica legislativa.

ANEXO 6

72

4:169- David Balcázar b.



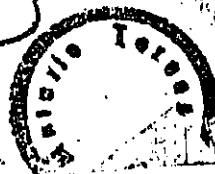
En la Rep. de Col. Dep. del Valle del Cauca - Muni. de
Cali, a los 27 días del mes de Abril de 1951
se presentó el señor David Balcázar y
declaró: que el día 22 del p.te. a la 12 m.
nació en calle 1 # 144-17 un niño de
p.se. a quien dieron el nombre
de David, hijo legít. de David Balcázar
de 45 años, colom. nac. en Santa Hilvada
(Huila) de prof. agricultor y señora Virginia
Campo de 30 años, nac. en Guacarí y p.
hogar. abuelos Pat: David Balcázar y
Jacinta Escobar y mat: Guillermo C.
y Gerardina Espinosa - En fe de lo cual
firma -

El declarante: *[Signature]*

Algo. Carlos A. Yepes

El Tgo. Green y.

Miss Carly Lujano



EL NOTARIO DEL CÍRCULO DE CALI

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DEL SI
ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO _____ FOLIO _____
DE ESTA NOTARIA, Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA
VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. (LEY 2a/ 76)

0 1 FEB 2006

CALI _____



ANEXO 7

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCION SEGUNDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO HOYOS DUQUE

Medellín, octubre veintiocho de
mil novecientos noventa y tres.

REF: PROCESO DE NULIDAD Y

REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILBERTO THERAN MOGOLLON

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION -
CAJAHAL

RDO: 916870

El demandante de la referencia solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 9067 de 1988, 12344 de 1989 y 1270 de 1991 mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión le negó solicitud de pensión de jubilación. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le reconozca ese derecho y se ordene el reajuste de las sumas que le adeuda.

HECHOS

1. Laboró al servicio de la antigua Normal Agrícola de Loricá (Córdoba), desde el 12 de Febrero de 1962 hasta el 15 de Enero de 1968, como Profesor.
2. Laboró en la Escuela Normal de Varones de Corozal (Sucre), en los cargos de Rector y Profesor Externo, desde el 16 de Enero de 1968 hasta el 30 de Enero de 1970.
3. Viene laborando al servicio de la Normal Nacional de Varones de Medellín, como Profesor de tiempo completo, desde el 1 de Febrero de 1970 y hasta la actualidad.

4. Cumplió veinte (20) años de servicio el día 11 de Febrero de 1982.

5. Nació el día 22 de Agosto de 1935, luego cumplió cincuenta (50) años de edad el día 23 de Agosto de 1985.

6. Solicitó a la Caja Nacional de Previsión el reconocimiento y pago de su pensión de gracia, de acuerdo con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, la cual le fue negada mediante los actos acusados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Constitución Nacional: Artículos 16, 17 y 30.

Código Civil: Artículos 27, 30 y 31.

Ley 4a. de 1966: Artículo 42.

Ley 114 de 1913: Artículos 12 a 42.

Ley 116 de 1928: Artículo 69.

Ley 37 de 1933: Artículo 32.

Ley 39 de 1903: Artículos 39, 42 y 13.

Decreto 435 de 1971.

Decreto 446 de 1973.

Decreto 1221 de 1975.

Ley 4a. de 1976: Artículos 12 y 22.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 21.

Ley 153 de 1887: Artículo 22.

Ley 91 de 1989: Artículo 15, numeral 22, literal a.

"Los educadores siempre han tenido no solamente un régimen de personal especial, sino también un régimen prestacional especial.

El legislador siempre ha tenido en mente la abnegada y difícil labor magisterial, conjuntamente con el bajo régimen salarial, para buscar compensar el desequilibrio con dicho gremio a través de un mejor régimen prestacional.

Dentro de esta idea se inscribió la Ley 114 de 1913, que creó una Pensión de Jubilación especial en favor de los

maestros de escuela. es decir. de los educadores a primaria."

"Los actos administrativos demandados se fundamentan fácticamente en el hecho de que mi prohiado no laboró en el nivel de la Enseñanza Primaria. tal como lo exige la Ley 114 de 1913, pues a juicio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION, para tener derecho a esta pensión es necesario haber trabajado en Centros de Enseñanza Primaria. lo que es ajeno a la Ley y a la interpretación que de ella a (sic) hecho el Consejo de Estado en diferentes oportunidades.

"Las Resoluciones enjuiciadas no tuvieron en cuenta que el Legislador de 1928 mediante la Ley 116 de 1928 habia extendido el derecho de Jubilación a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, desconociendo de esta manera su derecho reconocido legalmente.

"Lo que hizo la Ley 116 de 1928 fue assimilar los servicios prestados en Normales y en Inspección, como si fueran prestados en primaria; de ahí que al haber laborado mi mandante en Normal, estos servicios deben entenderse y tenerse en cuenta para efectos de la Pensión de Gracia como prestados en primaria. por orden de la Ley.

"Téngase en cuenta, y tal como quedó ampliamente demostrado con los documentos que se allegaron a la CAJA NACIONAL, que mi mandante laboró todo su tiempo en normales, completando más de veinte (20) años de servicio a la Educación Oficial, por el simple hecho de haber trabajado en Normales y completar veinte (20) años al servicio de la docencia Oficial, tiene derecho a la Pensión graciosa, conforme a la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Pero téngase además en cuenta que mi mandante ha laborado en Normal, y que conforme a la Ley 116 de 1928, estos servicios le dán (sic) derecho a la

Pensión de gracia, con el cumplimiento de los requisitos allí exigidos (20 años de servicio y 50 años de edad)."

POSICION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Caja Nacional de Previsión contestó la demanda y se opuso a su prosperidad "por cuanto el demandante solamente laboró en normales, pero no en escuelas primarias, y la pensión gracia es un privilegio establecido en favor de los profesores de las escuelas primarias que complementen sus años con tiempo en normales o secundaria."

POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 31 en lo Judicial estima que debe dictarse un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

"Acorde con la documentación aportada el señor Wilberto Therán Mogollón desde el 12 de Febrero de 1.962 viene prestando sus servicios como docente, primero en el Instituto Tecnológico de Lérica (Córdoba), luego en la Normal Nacional de Varones de Corozal (Sucre) y por último en la Normal de Varones de Medellín, por lo cual a la fecha de presentación de la respectiva solicitud a Cajenal (oct. 22 de 1.987, fs. 73) llevaba aproximadamente 25 años, 8 meses y 9 días de servicio, que conforme a los artículos 19 de la Ley 114 de 1.913, y 3. inc. 29, de la Ley 37 de 1.933 tenía derecho a la pensión de jubilación, o de gracia allí prevista.

"Y si de otro lado el interesado comprobó ante la Caja (fs 87 f. y v) los requisitos del art. 49 de la ya citada Ley 114, ello, aunado a las citas jurisprudenciales que trae el libelo de demanda acerca de la aplicación de estas normas citadas y transcritas, resultan ser de recibo pues no se trata de la pensión de jubilación común u ordinaria prevista en el Decreto 1848 de 1968 sino la especial establecida para los maestros de escuela

primaria oficiales. que luego se hizo extensiva a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El art. 19 de la ley 114 de 1913 creó favor de los Maestros de Escuela que hubieran servido en el magisterio por más de 20 años. y que tuvieran 50 de edad, una pensión vitalicia de jubilación denominada en forma anacrónica por la misma ley gracia, y conocida por ello como pensión-gracia.

Posteriormente el art. 69 de la ley 116 de 1928 extendió ese derecho a los empleados y profesores de Escuelas Normales e Inspectores, en los siguientes términos:

"Los empleados de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a éstas complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la Normalista, pudiéndose contar en aquélla lo que implica la inspección."

2. El punto central de la controversia radica en la interpretación de esta última norma toda vez que para la Caja Nacional de Previsión es necesario que parte de los 20 años se haya trabajado en escuelas primarias, criterio que no comparte el apoderado del demandante para quien es suficiente que se hubiere laborado todo ese tiempo en escuelas normales o como inspector de Instrucción Pública.

Una lectura desprevenida de la norma en discusión permite afirmar que allí se regulan dos situaciones claramente diferenciables:

a. La extensión de los derechos de la ley 114 de 1913 a los empleados de escuelas normales e inspectores de Institución Pública, y

b. La posibilidad de que se puedan sumar los servicios prestados en distintas épocas tanto en la enseñanza primaria o normalista, así como los que implican inspección.

3. Ya el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha tenido oportunidad de definir el alcance de la norma en cuestión. Así, en sentencia del 24 de febrero de 1989 expediente 614 con ponencia del Consejero Alvaro Lecompte Luna, expresó:

"El derecho acabado de describir que, se reitera, fue en un principio, para los maestros de enseñanza primaria oficial y únicamente para ellos, agregando la condición que también se precisó, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, con un aditamento más: "Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica inspección" (art. 6º de la ley 116 de 1928). Y, obviamente, debiéndose demostrar los iguales requisitos de edad, tiempo de servicio, honradez y consagración, buena conducta y la no recepción de pensión o recompensa del tesoro nacional que los han de acreditar los que sólo han llevado a cabo su labor como maestros de primaria.

"De manera que la Caja Nacional de Previsión Social, por una parte, hace una interpretación restrictiva, lo que no se compagina, de ninguna manera con el sentido más amplio que quiso darle el legislador de 1928 al nuevo derecho a los maestros de primaria, empleados y profesores de escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Es, simplemente, un derecho similar, semejante al que ya existía desde 1913 para los maestros de las

escuelas primarias oficiales. La circunstancia de que la ley 116 de 1928 diga que "para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar aquella que implica la inspección", no significa que necesariamente el normalista haya tenido que ser maestro de primaria o inspector, sino que hasta que los veinte años hayan sido como normalista y maestro de primaria, o normalista e inspector o las tres mencionadas. Lo importante, lo que quiere la ley consiste en que los veinte años, sumados, hayan transcurrido, bien como maestro de primaria y profesor o empleado de normal, o como empleado y profesor de normal y maestro de primaria, o maestro de primaria e inspector, o únicamente inspector, maestro de primaria, normalista o empleado de normal, con tal que dé veinte años de servicio y se hayan cumplido los cincuenta años de edad en el servicio oficial."

Cabe anotar que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Prestacional del Magisterio, en su art. 15 ordinal 2º literal a) ratifica la pensión que se discute cuando expresa:

"2º. PENSIONES:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

4. El demandante presentó solicitud para el reconocimiento de su derecho prestacional el 3 de septiembre de 1987 (fl. 73), acompañada de su partida

eclesiástica de bautismo mediante la cual acredito que había nacido el 23 de agosto de 1935 (fl. 77).

En el expediente administrativo obra prueba de que estuvo vinculado al Instituto Técnico Agrícola (ITA) de Lorica desde el 12 de febrero de 1962 al 15 de enero de 1968, como profesor de enseñanza secundaria (fl. 78). Del 16 de enero de 1968 al 30 de enero de 1970 como rector y profesor externo de la Escuela Normal Nacional de Varones de Corozal (Sucre) (fl. 80) y desde el 19 de febrero de 1970 al 19 de junio de 1987 como profesor de tiempo completo en la Normal Nacional de Varones de Medellín (fl. 81).

Significa lo anterior, que el demandante adquirió su derecho a la jubilación que consagra la ley 114 de 1913 en armonía con la ley 116 de 1928, el 23 de agosto de 1985 fecha en la cual cumplió 50 años de edad y más de veinte años de servicios en Escuelas Normales (sic), en los términos de la última ley antes citada.

Como la solicitud para el reconocimiento de su derecho fue presentada antes de que transcurrieran tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, de conformidad con el art. 102 del Decreto Ley 3135 de 1968, hay que entender que la prescripción se interrumpió.

5. El monto de la pensión de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios devengados el último año de servicios, esto es, entre el 23 de agosto de 1984 y el 23 de agosto de 1985 tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en asuntos similares (Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 14 de diciembre de 1971; sentencias del 26 de julio de 1979 y marzo 12 de 1984 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda).

Es entendido igualmente que la pensión que se reconoce en esta sentencia, se debe reajustar en los términos de ley

(Leyes 4 de 1976 y 71 de 1983, y normas que las aclaren o modifiquen).

6. No hay lugar al ajuste del valor de las sumas adeudadas de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor como lo autoriza el art. 178 del C.C.A. y se solicita en la demanda, por cuanto como lo ha dicho el Consejo de Estado "no siendo esta una acción de reparación directa y cumplimiento, no hay lugar a incidente de regulación de perjuicios ni a ajustar la condena tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor" (Sección Segunda, Sentencia del 24 de julio de 1989. Ponente: Dra. Clara Forero de Castro).

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A :

1. Anúlense las Resoluciones 09067 de 1988, 12344 de 1989 y 1270 de 1991 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, la Caja Nacional de Previsión pagará al señor Wilberto Therán Mogollón una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado entre el 23 de agosto de 1984 y el 23 de agosto de 1985 y a partir de esta última fecha. Así mismo, reconocerá los reajustes pensionales señalados en la ley.
3. Niéganse las demás súplicas de la demanda.
4. Si no fuere apelada por la Administración, consúltese (art. 184 C.C.A.)

5. La Administración dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del art. 176 del C.C.A.

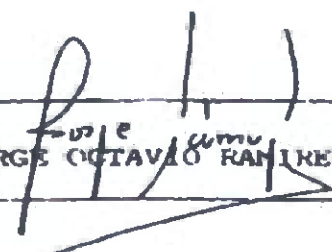
NOTIFIQUESE

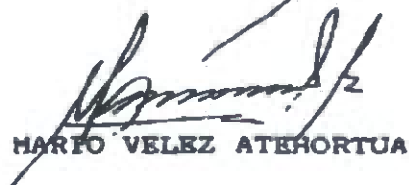
Esta providencia se estudió y aprobó en sala de la fecha como consta en el acta N° 57.

LOS MAGISTRADOS,


RICARDO HOYOS DUQUE


JOAQUÍN JARAVA DEL CASTILLO


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ


MARIO VELEZ ATERORTUA

35

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

25 JUN 2007

661204



C.O.A.U No. 2991

Bogotá D.C., junio 21 del 2007

Señor(a)
DAVID BALCAZAR CAMPO
Calle 30 A No. 1C-56 Barrio Pinos Bajos
Florencia, Caquetá

Ref.: Su oficio de fecha mayo 16 del 2007
Oficio recibido en esta oficina el junio 19 del 2007
Pensión Gracia - Radicado No. 16658/2006
PETC.: BALCAZAR CAMPO DAVID
C.C. 17.625.322
Radicado correspondencia 1413420CL

En atención a su comunicación en referencia, me permito informarle que en consulta efectuada a la base de datos de la entidad se pudo establecer que la solicitud de **PENSIN GRACIA** fue resuelta por **Resolución No. 21851 del 17 de mayo del 2007**. El citado proveído se encuentra para ser notificado en Bogotá D.C., por lo que le sugiero acercarse en el menor tiempo posible al Grupo de Notificaciones, para llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación personal.

Cordialmente,

DUBER OTALORA PERDOMO
Líder Centro Orientación y Atención al Usuario

gilma

ANEXO 10



1430

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2019

Señor(a)
WILBERTO THERAN MOGOLLON
 Calle 27 A No. 55 78 La Cabaña
 Bello - Antioquia

Radicado: 2019143001145771

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 2019700100446352
NOMBRE DEL CAUSANTE: WILBERTO THERAN MOGOLLON
CEDULA DEL CAUSANTE: 4037851

Respetado(a) Señor(a):

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual solicita "El objeto de mi petición es conocer los estudios, que según Cajanal, sirvieran de base para negar LA PENSION GRACIA a la que tengo derecho. El "nuevo estudio" según Resolución No. 1270 del 3 de marzo de 1991. Y por supuesto los estudios anteriores, al "nuevo estudio". Obtener una copia puede ser por correo electrónico"

Que mediante la Resolución No. 09067 del 26 de octubre de 1988 CAJANAL hoy liquidada, negó el reconocimiento de una pensión de jubilación al señor WILBERTO THERAN MOGOLLON, ya identificado, por cuanto su vinculación como docente es del orden NACIONAL.

Que mediante la Resolución No. 12344 del 15 de diciembre de 1989, se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 09067 del 26 de octubre de 1988.

Que mediante la Resolución No. 1270 del 3 de marzo de 1991, se resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 09067 del 26 de octubre de 1988. Que mediante la Resolución No. 42460 del 22 de diciembre de 1993, se negó al reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante la Resolución No. 3616 del 28 de julio de 1994, se resolvió un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 42460 del 22 de diciembre de 1993.

Atención de correspondencia:
 Avenida Carrera 68 de 13-97
 Bogotá, D.C.

Línea Gratuita Nacional: 020000 429 423
 Línea fija en Bogotá: (57) 4728290
 Lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 13 No 68A - 13 (Segunda)
 Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Que mediante Resolución RDP No.040632 del 26 de octubre de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se indicó que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Igualmente que verificada la constancia expedida por la Institución Educativa Normal Superior de Medellín, el 2 de marzo de 2017, ésta señala que el docente fue nombrado según la Resolución No. 258 del 05 de febrero de 19701 emanada del Ministerio de Educación Nacional. Y en los certificados de información laboral y factores salariales, expedidos el 14 de septiembre de 2016, se indica que el tipo de vinculación del docente es de carácter Nacional.

Por lo tanto, se concluye que el docente no acredita los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento de la pensión gracia, que es tener 20 años de servicio como docente nacionalizado.

Que con ra el acto administrativo anterior fue interpuesto recurso de apelación y resuelto confirmatorio en su integridad mediante la resolución RDP 000742 del 12 de Enero de 2018

En estos términos se da respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con la Ley 1765 de 2015.

Cordialmente..



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
Subdirector de Determinación Derechos Pensionales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Respetable Ciudadano

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 428 428
Línea fija en Bogotá: (1) 4825080
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

© Transparencia

TRANSACCIONES
S.A. - C.R. 1997-20

SERVICIO DE GUÍA 957953318

74
mr

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2018

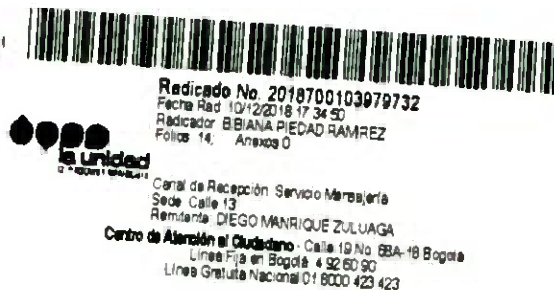
Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSI
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Avenida carrera 68 # 13-37

Bogotá D.C.

Tel: 018000423423 / 4926090

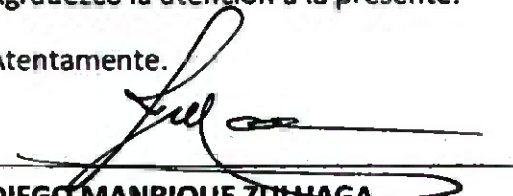


Cordial saludo.

Adjunto al listado, envío a ustedes la documentación de los docentes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente.


DIEGO MANRIQUE ZULUAGA.

C.C. N°17.058.420,

T. P. N° 234419 del C.S.J.



Pensión

No.	APELLIDOS	NOMBRES	C.C.
1	ALMARALES MANGA	RAFAEL SEGUNDO	7472094
2	ALVEAR PALACIOS	ÁLVARO JESÚS	5275370
3	AZUERO QUIÑONEZ	MARÍA ELVIRA	28737568
4	BALCÁZAR CAMPO	DAVID	17625322
5	BENAVIDES NIÑO	BLANCA ALCIRA	20822850
6	CASELLA GÓMEZ	HEBER DARÍO	19179704
7	DELGADO MÁRQUEZ	JESÚS HERNÁN	12959414
8	ENRÍQUEZ DE MUÑOZ	EVA INÉS	27274715
9	GARCÍA FORERO	ANA SARA	41528076
10	GIRÓN FAJARDO	OSWALDO ANTONIO	14874900
11	GÓMEZ ZAMBRANO	ROSARIO ALICIA	27294386
12	GONZÁLEZ NIÑO	JORGE ARMANDO	6759460
13	GUERRERO ERAZO	NORBERTO ELISEO	12964085
14	HERNÁNDEZ	LIBORIO ENRIQUE	12534451
15	HERRERA ANZOÁTEGUI	DANIEL ENRIQUE	9065331
16	JIMÉNEZ HENAO	MARCELINO	6208575

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2018

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

**Avenida carrera 68 # 13-37
Bogotá D.C.
Tel: 018000423423 / 4926090**

Cordial saludo.

Adjunto al listado, envío a ustedes la documentación de los docentes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente.


DIEGO MANRIQUE ZULUAGA.

C.C. N°17.058.420,
T. P. N° 234419 del C.S.J.



No.	APELLIDOS	NOMBRES	C.C.
17	NAVARRO ORTIZ	MARÍA PUBENZA	41605273
18	MANRIQUE MONTAÑA	JOSÉ OLEGARIO	4258288
19	MOLINA MUÑOZ	BERTHA LUCÍA	27274499
20	MONCAYO REALPE	ARTURO ALEJANDRO	5209193
21	MUÑOZ DELGADO	JESÚS FRANCISCO	12961823
22	MUÑOZ ORDOÑEZ	EDGAR	13103036
23	MUÑOZ REALPE	PEDRO ANTONIO	12956596
24	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	JORGE	5944055
25	RIASCOS ANGULO	WILFRIDO	1480303
26	SÁNCHEZ ZANGUÑA	OROMACIO	4111655
27	TABARES VILLA	LIBARDO	16200777
28	URBINA ESTRADA	JULIO CESAR	12533420
29	VEGA BOLAÑOS	MARÍA CECILIA	27078214
30	VILLAMIZAR SOLANO	TULIO ENRIQUE	5436767
31	VIRVIESCAS PALOMINO	JOSÉ GUSTAVO	5710824

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

E. S. D.

Ciudad.



REF: PODER PARA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

DAVID BALCÁZAR CAMPO identificado con la C.C. 17625322 de Florencia. Comedidamente me dirijo a usted para manifestarle, que por medio del presente escrito le confiero poder amplio y suficiente al Dr. **Diego Manrique Zuluaga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N°17.058.420, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 234419 del Consejo Superior de la Judicatura, expedida el 27 de Septiembre del 2013, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación audiencia de conciliación administrativa con la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 por lo resuelto en la resolución N° **21851 del 17 de mayo 2007**, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia creada por ley 114 de 1913.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de manera expresa para conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente Poder, transigir, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos y cobrar los dineros que me correspondan por dicha gestión.

Atentamente,

DAVID BALCÁZAR CAMPO
C.C. 17625322 de Florencia

ACEPTO EL PODER:

DIEGO MANRIQUE ZULUAGA.
C.C. N° 17.058.420 de Bogotá.
T.P. número 234419 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5009

En la ciudad de Vijes, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Vijes, compareció:

DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017625322 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7ujzhss0us6a
19/11/2018 - 11:04:47:598



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes DAVID BALCAZAR CAMPO CC. 17.625.322 y que contiene la siguiente información PODER.



MILGEN BURBANO CRISTANCHO
Notaria Única del Círculo de Vijes



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ujzhss0us6a

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.



Referencia: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE DEMANDANTE: DAVID BALCÁZAR CAMPO, c.c. 17625322 de Florencia, Manzana 2 casa 9 Barrio Piedragrande, ciudad Vijes, teléfono móvil 3142008742

CONVOCADA O DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. Avenida carrera 68 # 13-37. Bogotá D.C.

APODERADO: DIEGO MANRIQUE ZULUAGA

Diego Manrique Zuluaga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N°17.058.420, de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 234419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del(la) demandante **DAVID BALCÁZAR CAMPO, c.c. 17625322 de Florencia**, me permito presentar solicitud de conciliación a fin de que se cite para la misma al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para llevar a cabo la conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 por lo resuelto en las resoluciones No. **21851 de 17 de mayo 2007**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia creada por ley 114 de 1913, a la que tiene derecho por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

HECHOS

Primero: El(la) señor(a) **DAVID BALCÁZAR CAMPO, c.c. 17625322 de Florencia**, mi mandante, prestó sus servicios al magisterio oficial cumpliendo 20 años de servicio en el año de **1992** y cumplió los 50 años de edad el día **22 de Abril 2001**.

Segundo: Mi mandante el(la) señor(a) **DAVID BALCÁZAR CAMPO, c.c. 17625322 de Florencia**, se desempeñó con honradez, consagración y buena conducta.

Tercero: Mi mandante no recibe pensión o recompensa del tesoro de la nación y si así fuera la ley 91 de 1989 en su artículo 15 hace compatible recibir la pensión gracia aun en el caso de que recibiera la pensión derecho ordinaria común o por servicios totalmente a cargo de la Nación o parcialmente a cargo de la nación.

Cuarto: El(la) señor(a) **DAVID BALCÁZAR CAMPO, c.c. 17625322 de Florencia**, solicitó por primera vez, ante la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia, negada con la resolución **Res. 2185117 de mayo 2007**

5
Quinto: La Unidad de Pensiones y Parafiscales por medio de la resolución **21851** del **17 de mayo 2007**, niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia creada por ley 114 de 1913.

PRUEBAS

- a) Copia de la resolución por medio de la cual la UGPP, negó la pensión gracia a mi poderdante
- b) Copias de Certificados de tiempo de Servicio.
- c) Copia de certificado de factores salariales al momento de causar el derecho y el año anterior
- d) Copia Cédula de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la expedición de las resoluciones acusadas en este libelo negándole la pensión gracia a mi poderdante se infringió lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control a utilizar es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (ley 1437 de 2011, artículo 138).

PRETENSIONES

- 1. **Caducidad de la pretensión:** Sin caducidad. Prestación periódica. Art. 164 # 1 literal C Ley 1437 de 20112.
- 2. Las pretensiones jurídicas son: la nulidad de las resoluciones
 - a. **21851 17 de mayo 2007** y las resoluciones previas mediante las cuales la UGPP negó el derecho a la Pensión gracia creada por ley 114 de 1913 a la cual tiene derecho al(a) profesor(a) **DAVID BALCÁZAR CAMPO** por ley 91 de 1989.
- 3. En cuanto a la pretensión económica, (cuantía) \$ **402.345.189** pesos, se estimó la misma teniendo en cuenta el momento en que se causó el derecho en mención, año **2001**.

CUANTÍA

La cuantía, se estima en un valor de \$ **Cuatrocientos dos millones, trescientos cuarenta y cinco mil, ciento ochenta y nueve (\$ 402.345.189)** m/cte.

- a. Se halla el promedio mensual de salarios recibidos en el año anterior a cumplir los 50 años de edad y los 20 años de servicio, el cual es \$**1.623.276** Al promedio anterior se le aplica el 75% para obtener el valor de la primera mesada pensional, que para este caso es de \$**1.217.457**.
- b. Con esta primera mesada se calcula la última mesada:
El valor de la primera mesada \$ **1.217.457** se multiplica por el resultado de dividir el IPC del año actual entre el IPC del año de la primera mesada. IPC 2018 / **2001**.
Valor última mesada \$ **2.727.104**

- 6
- c. Se promedian el valor de la primera y el de la última mesada, (primera mesada + última mesada) dividida entre 2 = \$ **1.972.280**
- d. El promedio obtenido en el punto (c), se multiplica por los meses transcurridos desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha, \$ **1.972.280** por **204**, serian \$ **402.345.189** aproximadamente.

JURAMENTO

Manifiesto señor Procurador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra solicitud de conciliación en representación del(la) profesor(a), **DAVID BALCÁZAR CAMPO**, c.c. **17625322** de Florencia, por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Me permito allegar los siguientes documentos:

- A) Poder conferido por el demandante para su representación y actuación procesal.
- B) Copia de las constancias de los respectivos traslados de la solicitud de conciliación con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

NOTIFICACIONES

Demandante: DAVID BALCÁZAR CAMPO, Carrera 66 B N° 9 - 43. B/ El Gran Limonar en Cali

Demandada: UGPP – Avenida carrera 68 # 13-37. Bogotá D.C.

defensajudicial@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

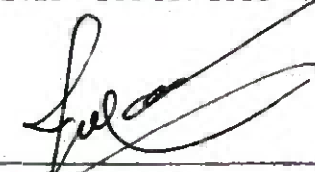
Línea gratuita Nacional 018000423423 / Línea fija en Bogotá 4926090

Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 Y 3. Bogotá. D.C.
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

El suscrito en la Carrera 66 B N° 9 - 43. B/ El Gran Limonar en Cali. Teléfono fijo: 3446000.

Móvil: 311 210 2416 – 300 607 8538 – manriquehermanosasociados@gmail.com

Atentamente.



DIEGO MANRIQUE ZULUAGA.

C.C. N°17.058.420

T. P. N° 234419 del C.S.J.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1951**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**

ESTATURA G S. RH SEXO

05-ABR-1973 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS DAVID VALERA



A-4400100-B7102361-M-0017625322-20080426 0029108116H 01 232838255



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.625.322

NUMERO

BALCAZAR CAMPO

APELLIDOS

DAVID

NOMBRES

FIRMA





Municipio de Florencia
NA. 006.098.2-0-2
Secretaría de Educación



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:

800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO:

CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BALCAZAR

CAMPO

Primer Nombre

DAVID

2 Tipo de Documento

☒ X

☐ CE

Numero Documento:

17.625.322

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:

☒ X

Nacionalizado:

☐

Territorial:

☐

a.

Subtipo:

Departamental:

☐

Municipal:

☐

Distrital:

☐

b.

Fuente de Recursos:

Financiado:

☐

Cofinanciado:

☐

Recursos Propios:

☐

2 CARGO:

Docente

☒ X

Directivo

☐

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒ X

Directivo

☐

4 ACTIVO

Si

☐

No

☒ X

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad

☒ X

Provisional

☐

Otro

☐

Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES

Ciudad o Municipio

FLORENCIA

CAQUETA

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO

1 3

2 No. AA

0 0 7 9 2

3 FECHA AA

1 5 1 2 1 9 8 9

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES

2 9 0 9 1 9 8 9

HOJA No. 2		NOMBRE DEL DOCENTE		BALCAZAR CAMPO DAVID		No. CÉDULA		17.626.322			
V. HISTORIA LABORAL											
NOVEDADES				Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA	FECHA DE POSICIÓN	DESDE	HASTA	TOTAL	ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
						DD MM AA	DD MM AA	DD MM AA	DD MM AA	DD MM AA	
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	POSESION POR NOMBRAMIENTO COLEGIO SAGRADOS CORAZONES BUI BORO CO PROFESOR	RESOLUCION	1	01 01 72	08 02 72	01 01 72	31 12 72	0 0 1	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO MARIA AUXILIADORA MORELIA PROFESOR	RESOLUCION	3	01 01 73	01 01 73	01 01 73	31 01 74	0 1 1	1	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO NUESTRA SENORA DE LAS MERCEDES EL PAJUIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01 01 74	01 02 74	01 02 74	31 01 76	0 0 2	2	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO EL PORTAL LA MONO EL PAJUIL DOCENTE	RESOLUCION	3	01 01 76	01 02 76	01 02 76	31 12 76	0 11 0	0	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO JUAN BAUTISTA MIGANI FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	3	01 01 77	01 01 77	01 01 77	31 01 85	0 1 8	8	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO COLEGIO SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	RESOLUCION	3091	03 04 85	01 02 85	01 02 85	16 01 01	16 11 16	16	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
7	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	ASIGNACION DE FUNCIONES - DIERECTIVO DOCENTE INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA COORDINADOR ENCARGADO	RESOLUCION	13	17 01 01	17 01 01	17 01 01	30 06 07	14 5 6	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TERMINACION ASIGNACION DE FUNCIONES INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	619	28 12 06	01 07 07	01 07 07	02 12 07	2 5 0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	565	03 12 07	03 12 07	03 12 07	16 01 16	14 1 8	8	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
10	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	1040	21 12 13	17 01 13	17 01 13	16 01 16	0 0 0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
11	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA LICENCIA ORDINARIA	RESOLUCION	2600	04 04 84		10 05 83	21 10 83	7 2 0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TOTAL DE TIEMPO										09 10 43	
IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA											
Nombre Completo											
ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ											
Tipo de Documento											
X CE											
No. Documento											
1.117.491.875											
Cargo											
ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA											
Florencia, Noviembre 29 de 2017											
FECHA											
Firma del Funcionario Quien Certifica											
Elaboró: Luis Eduardo Nuñez D., Auxiliar Administrativo SEM											
Revisó: Yuberney Muñoz Cedano, Profesional Universitario Planta y Personal											
SAC: 2017PQR9686											
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA											



Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL



1360097

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No.

16658/2006

NIP

17625322

SOLICITANTE

BALCAZAR CAMPO DAVID

C.C. No.

17625322

DE

FLORENCIA

FECHA DE NACIMIENTO

22-ABRIL-1951

APODERADO

T.P.

CAUSANTE

C.C. No.

DE

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

A11 NACIONAL

FECHA INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA

15-MAYO-2006

F. P.

13-FEB-2006

NUMERO DE FOLIOS

9

S.D.

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No.

22



1360053

359

DP-41

Buen Futuro

2009 SET. 25

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA PARA ESTUDIO

Doctora

JULIA GLADYS RODRIGUEZ D'ALEMAN**Liquidadora CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**

Bogotá D.C.

120. 7045248

REF: ATENCION AL AVISO EMPLAZATORIO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 -SOLICITUD DE INCLUSION EN NOMINA DE CAJANAL E.I.C.E.-

DAVID BALCAZAR CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.625.322 de Florencia, obrando en mi condición de beneficiaria dentro de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 1 de Agosto de 2005, se le ordeno a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACION-se me reconociera el derecho a la pensión gracia de acuerdo a lo previsto por la Ley 114 de 1913 y demás normas pertinentes.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. a la fecha no ha emitido el Acto Administrativo reconociendo los derechos concedidos.

En consecuencia solicito a Usted con el debido respeto que me caracteriza dando cumplimiento a lo requerido en los avisos emplazatorios y estando dentro del término previsto, se sirva ordenar a quien corresponda emitir la resolución y efectuar las correspondientes inclusiones en nomina del Acto Administrativo.

También me permito aclarar que para lograr este pago no he iniciado ninguna gestión de cobro por vía ejecutiva.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 17-51 Of. 502 A en Bogotá o
Tel: 4838661 de Bogotá

Entidad bancaria para efectos del pago: Bancolombia Oficina principal en Florencia

Atentamente,

DAVID BALCAZAR CAMPO
C.C. No. 17.625.322 de Florencia,

Anexo: fotocopia de la resolución



1360090

Florescia, Caquetá, 09 de febrero de 2006

PER

2006 FEB 13 A 9:29

CAJANAL
F.I.C.E.

Señores:

ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL
Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL"
Bogotá D.C.

Dr. Carlos Rios Varon

1142494.

Ref: Tutela 263 de 2005 Juzgado Primero Penal del Circuito Bogotá

Yo DAVID BALCAZAR CAMPO, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No 17.625.322 de Florencia, Caquetá, a usted me dirijo respetuosamente para hacerle llegar con la presente los siguientes documentos actualizados:

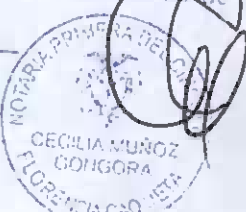
1. Registro Civil de Nacimiento
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
3. Certificado Notarial de buena conducta
4. Constancia de tiempo de servicio
5. Certificado de factores salariales
6. Certificado de antecedentes de la Procuraduría

Para ser anexados en mi hoja de vida que reposa en Cajanal, con el propósito que la entidad tramite mi pensión de gracia

Cordialmente,

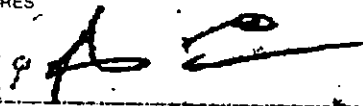

DAVID BALCAZAR CAMPO
C.C. No 17.625.322 de Florencia, Caquetá

DECLARACION DE AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA ANTE NOTARIA PRIMERA-FLORENCIA (CAQ)
Compareció(ron) David Balcazar Campo
quien(es) se identificó(ron) con la(s) C.C. 17.625.322
Exp.(s) en Florencia CAQ
y declaró(ron) que la(s) firma(s) y huella(s) que aparece(n)
en el presente documento son suyas y que el contenido es
cierto
El (los) Declarante(s) 
FLORENCIA, 09 FEB 2006
AUTORIZO EL ANTERIOR DOCUMENTO
CECILIA MUÑOZ GONGORA
NOTARIA PRIMERA

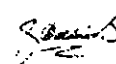




1360088

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.625.322
NUMERO
BALCAZAR CAMPO
APELLIDOS
DAVID
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1951
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
05-ABR-1973 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
FIRMA REGISTRADOR 
Indice Derecho

A-4400100-44159070-M-17825322-980519
053317073
JAIRO CALDERON BRICES



141 3420

CAJANALE E.I.C.E.
CORRESPONDENCIA CORREO

FECHA: 22 MAY 2007
HORA: 10:05
No FOLIOS: 1
FOLIO: 1

Florencia, Caquetá, 16 de mayo de 2007

Señor (a)
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E
Bogotá D.C

Ref: Derecho de Petición Art. 23 CN.
David Balcázar Campo C.C. N° 17.625.322 de Florencia, Caquetá

David Balcázar Campo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.625.322 de Florencia, Caquetá, residenciado en Florencia, Caquetá, con el debido respeto acudo a usted ejerciendo el derecho que me otorga el Art 23 de la Constitución Nacional y los Artículos 5, 6 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 denominado Código Contencioso Administrativo con el fin de elevar la siguiente:

PETICIÓN

Se me expida la Resolución de reconocimiento de la Pensión de Gracia, cuya solicitud y documentación fue radicada bajo el N° 16658 del 15 de mayo del 2006, ya que la expedición del acto administrativo presenta mora superior a 5 meses de acuerdo con lo previsto en el Art. 4° del la Ley 700 del 2001 (6 meses a partir de la fecha de radicación), lo cual ha generado incumplimiento y amerita una pronta respuesta.

Notificaciones:

Calle 30A No 1C-56 Barrio Pinos Bajos Florencia, Caquetá. ó
Institución Educativa Sagrados Corazones
Carera 14 N° 12-101. Florencia, Caquetá.

Cordialmente,

DAVID BALCÁZAR CAMPO
C.C. 17.625.322 de Florencia, Caquetá

111. R 16658 / 15-506
penw pin

Me 21851 / 17-5-07
Bepri

2991



29826163

RPM

N° 1060992-4

NUEVE DOS

10:40:54

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Hoja: 1 de 1

**CERTIFICADO ORDINARIO
No.4433108****Bogotá, D.C.** 31 de Enero de 2006

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) DAVID BALCAZAR CAMPO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 17625322 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**ADVERTENCIAS:**

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MAGALY ARAUJO MESTRE
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Centro de Atención al Público - CAP - Línea Gratuita 01 800 09 10315 dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-60 Piso 1 PBX: 3360011 - 3520066 Ext. 20100 www.procuraduria.gov.co - Bogotá, D.C.



39

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

659287

21 JUN. 2007

Bogotá D.C. 21/06/2007
GG
Sr.
BALCAZAR CAMPO DAVID
CRA 14 13-17 PARQUE SAN FRANCISCO
FLORENCIA - CAQUETA

REF.: SOLICITUD PENSION GRACIA
SOLICITANTE - NOMBRE : BALCAZAR CAMPO DAVID
- CEDULA : 17625322
RADICADO N° : 16658/2006
RESOLUCION N° : 21851/2007

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar filiación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Nancy
GRUPO DE NOTIFICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00186-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Balcázar Campo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Florencia, Caquetá, 5 agosto de 2020. El 4 de los cursantes, a última hora hábil, venció el término de 25 días de envío del traslado de la demanda, término dentro del cual el apoderado de la UGPP contestó la demanda y propuso excepciones. Inhábiles los días 14 y 15 de marzo, 4, 5, 11, 12 18, 19, 20, 25, 26 de julio, 1° y 2de agosto por ser sábados, domingos y festivo; con ocasión a la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se fue prologando mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1156720 hasta el 30 de junio de esta anualidad. A partir del día de hoy, a las 8:00 de la mañana, empieza a correr el término de 30 días para contestar la demanda. El expediente continúa en secretaría a disposición de las partes.

SARA LUCIA TRIVIÑO ROMERO
Citadora